

494



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO:

DERECHO INTERNACIONAL

“ ANALISIS COMPARATIVO DE LA DOBLE
NACIONALIDAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA ”

297501

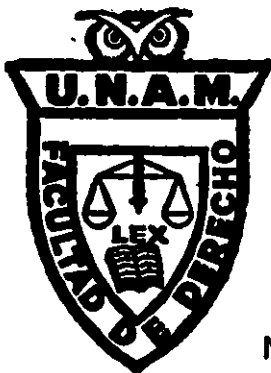
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

BEATRIZ LOPEZ ARGOTA



ASESOR: LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES *

*Muchas gracias por su amor, pero sobre todo
por su paciencia y perseverancia para impulsarme
cada vez que fuera necesario.*

A MI ADORADA HIJA STEPHANIE B.

A ese ser maravilloso que a pesar de su corta edad me ha enseñado que la vida es hermosa. Fuente de inspiración del presente ensayo.

PRÓLOGO.

El Origen de la nacionalidad se remonta a épocas pasadas. Roma invadió a Grecia y retomó algunas costumbres e instituciones helénicas y las perfeccionó jurídicamente. De tal manera que, la doctrina internacional considera que la nacionalidad tiene su origen en el derecho romano. Al igual que en Grecia, la nacionalidad romana solo se adquiría a través de los vínculos de sangre (*ius sanguinis*), que ambos padres heredaban al hijo, en el momento de su nacimiento, sin importar el lugar del mismo.

Es importante resaltar que ya en ésta época el adquirir una nacionalidad extranjera se castigaba con la pérdida de la nacionalidad romana, lo que significó que prohibían la doble nacionalidad al argumentar que no podían ser miembros de dos ciudades a la vez.

Esta idea perdió importancia con el tiempo porque incluso los esclavos y extranjeros podían obtener dicho *status*, con el Edicto del Emperador Antonio Caracalla (año 212, d. C.), que les confirió la nacionalidad a todos los habitantes del Imperio Romano.

Durante la Edad Media, el régimen feudal que imperaba en la sociedad tuvo gran relevancia el vínculo perpetuo que unía al vasallo con el señor feudal. El feudalismo fue el umbral de una nueva modalidad para otorgar la nacionalidad de origen, es decir, surgió el sistema del *ius soli* o derecho del suelo, la calidad de nacional se imponía por razón del lugar de su nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres. La nacionalidad la representaba el lazo de fidelidad y lealtad del vasallo hacia el soberano.

Cabe señalar, que los súbditos tampoco tenían derecho a cambiar su nacionalidad y por ende, también se condenó la obtención de la doble nacionalidad, toda vez que el súbdito no podía servir a dos soberanos.

Con la revolución francesa se suprimió el feudalismo, régimen de la Monarquía Absoluta. Aquélla fue el preámbulo de derechos y libertades del hombre que emanaron de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

El derecho francés se constituyó como uno de los prototipos de sistemas jurídicos de algunos países europeos y latinoamericanos, sobre todo un estímulo para alcanzar los ideales tan anhelados de libertad e igualdad. A principios del s. XIX, nacen por primera vez conceptos como: nación, nacionalidad y ciudadanía.

A la nacionalidad la definen como el vínculo jurídico que liga a un individuo con un Estado, y éste, como institución soberana tiene derecho a decidir quiénes son sus nacionales, que en su conjunto forman el elemento humano del Estado mismo.

El principio de que **toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una** —que estableció el Instituto de Derecho Internacional en la Convención de Montevideo en 1895, y que retomaron en el documento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948—, tiene dos excepciones: primero: las personas que carecen de nacionalidad y, segundo: los que **tienen dos o más nacionalidades**, son éstos últimos los que ocasionan conflictos positivos de nacionalidad y a los que al derecho internacional privado le interesa su solución.

Sin embargo, los Estados internacionales como instituciones autónomas, no se les obliga a seguir las normas de derecho internacional, pero sí tienen el deber de no intervenir en las decisiones de otro Estado.

Algunos autores sostienen que la doble nacionalidad tuvo su origen en la ley Delbruck (1913), en su art. 25, donde se establecía que el alemán no perdía su nacionalidad de origen al obtener una extranjera, siempre y cuando solicitara permiso de autoridad competente.

La doble nacionalidad se adquiere desde el nacimiento o después de éste, porque los Estados adoptan los sistemas del *ius sanguinis* y del *ius soli*, o por la combinación de ambos principios o porque no renuncian expresamente a la nacionalidad de origen cuando adquieren una nacionalidad extranjera.

Para España, la nacionalidad es un estado civil de la persona física que influye en su capacidad jurídica, razón por la cual su estudio se determina en el Código civil, en cambio, en nuestro país su estudio es a nivel constitucional.

Después de una larga historia en el derecho de la nacionalidad de ambos países, actualmente, en el sistema jurídico de cada uno de ellos se regula bajo el principio de la “no pérdida de la nacionalidad de origen” con independencia de la adquisición de una nacionalidad extranjera.

En el caso de España, este principio opera solo respecto a los nacionales de origen de países iberoamericanos y hacen hincapié en los vínculos especiales que los unen por la tradición histórica que vivieron. Para tal efecto han celebrado tratados bilaterales con los

países en mención, para regular sus efectos jurídicos y en caso de que surja algún conflicto de nacionalidad se resuelva en términos del tratado mismo, a falta de éste, por la ley interna de la nacionalidad donde tiene su domicilio, o el de la última nacionalidad adquirida.

Cabe resaltar la importancia de las últimas reformas al derecho de la nacionalidad española en 1990, en las que restringe la adquisición de la nacionalidad al imponer más requisitos en la naturalización por residencia, elimina la protección al emigrante español, por razones de trabajo, y admite como causa de pérdida de la nacionalidad el uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que posea el individuo. La doctrina española considera que con este cambio se logra una recuperación relativa del principio de la nacionalidad única, porque reducen considerablemente los casos de doble nacionalidad.

México por su parte, recientemente reformó de manera unilateral su legislación interna sobre el derecho de la nacionalidad, adoptó el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad de origen y fue precisamente la protección a los nacionales que se establecen en el extranjero por motivos laborales, el objetivo de dichas reformas. El adoptar este principio, sin duda ocasionará numerosos casos de doble nacionalidad.

Sin embargo, la comunidad internacional debe hacer un esfuerzo para organizarse y evitar en lo posible los casos de doble nacionalidad en los que no haya vinculación estrecha entre el individuo y dos Estados a la vez y que sólo uno de ellos lo considere su nacional, es decir, una doble nacionalidad de hecho (nacionalidad virtual).

Tampoco deben dar la espalda a las necesidades reales que implica el suceso de la globalización y legislar con base a criterios para convenir en los requisitos que habrá de cumplir un bi-nacional, e instituir una doble nacionalidad de derecho.

A este respecto, se puede decir que hay normas de derecho internacional que tratan de dar solución a estos problemas como la Convención de la Haya sobre Doble Nacionalidad de 1930, en el se establece que: “Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde es también nacional”.

Por otra parte, el legislador mexicano adecuó el derecho de la nacionalidad al reto que conlleva la globalización, es decir, la interdependencia que existe entre los países en aspectos, económicos, políticos y sociales, pues lo anterior lo provoca el flujo migratorio en busca de un mercado laboral que ofrezca mejores condiciones económicas y de vida.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD.

1.1 EN GRECIA.

En la antigua Grecia, la ciudad (*polis*), fue la forma más completa de la organización social, que se integró por hombres de diferente condición social, esto es, no todos eran considerados como ciudadanos –entendido como nacionales-. “La ciudad se fundó sobre la religión y se constituyó como una iglesia; de ahí su fuerza y también su omnipotencia, y el imperio absoluto que ejerció sobre sus miembros”.¹

La ciudad y la religión formaron una unidad tan poderosa que llegaron a establecer una dependencia total del individuo hacia ellas, perteneciéndoles por completo, crearon en ellos la idea del gran honor de adquirir la ciudadanía a través de vínculos sanguíneos (*ius sanguinis*). De la religión emanaban todos los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

1.1.1 PERSONAS.

La religión establecía una marcada distinción entre las personas, porque para ésta, no todos eran ciudadanos. Por lo tanto, se hacía una

¹De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Edic. 1º. Traducción de Georges Dumézil. Ediciones Península. España, 1984. pg. 234.

clasificación de las mismas, en personas libres y esclavos. En las ciudades más importantes, por ejemplo en Atenas, residían los ciudadanos, metecos y los esclavos; y en Esparta los iguales, periecos e ilotas.

Los ciudadanos y los iguales fueron hombres libres nacidos en la ciudad, que gozaban de todos los derechos civiles y políticos que les conferían. El ciudadano fue el hombre que formaba parte del culto de la ciudad –culto religioso que a través de él, gozaba de los derechos de la ciudadanía-, si se renunciaba a éste, conllevaría la renuncia de todos sus derechos como tal. Fustel de Coulanges nos dice al respecto: “Si queremos definir al ciudadano de las edades arcaicas por su atributo esencial es necesario decir, que es el hombre que posee la religión de la ciudad”.²

Estos derechos civiles y políticos consisten en: el derecho de matrimonio entre ciudadanos, de comercio, de propiedad, de heredar –sólo entre ciudadanos-, de asistir a las asambleas y tener voz y voto en ellas, alcanzar una magistratura e invocar las leyes a su favor.

1.1.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA.

En la ciudad antigua –como le llama Fustel de Coulanges-, fueron muy reacios a otorgar la ciudadanía a los extranjeros por sus arraigadas costumbres religiosas, lo que provocó en los ciudadanos el sentimiento o

² De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Ob. Cit., pg. 206.

culpabilidad de violar "... los principios fundamentales del culto nacional..."³

Sin embargo, a través del tiempo se atenuó esta situación, porque les concedieron la ciudadanía después del nacimiento, pero sin recibir todos los derechos de un ciudadano. Así entonces, las formas de adquirir la ciudadanía eran: por nacimiento y por causas posteriores al mismo.

▪ **Por nacimiento:**

En la Constitución de Atenas se hizo una restricción a la obtención de la ciudadanía y, textualmente decía: "... decidieron que no fuera ciudadano todo aquél que no hubiera nacido de padres ambos ciudadanos".⁴

El nacimiento del hijo de ciudadanos se consideró como la única forma de adquirir la ciudadanía, porque quien la obtuviera después del mismo, cabría la duda de ser un auténtico ciudadano.

Al igual que en Roma, Grecia no concedía la ciudadanía por el lugar de nacimiento (*ius soli*), era intrascendente nacer dentro del territorio, lo primordial fue el honor y privilegio de nacer ciudadano, es decir, la herencia de la sangre de padres a hijos, (*ius sanguinis*) y, para salvaguardar esta

³ De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. pg. 208.

⁴ Aristóteles. Las Constituciones Griegas. Edición de Aurelia Ruiz Sola. Edit. Akal. S.A. Madrid, España. 1987. pg. 30.

forma de adquisición de nacionalidad, se prohibían los matrimonios mixtos, es decir, los matrimonios entre ciudadanos y extranjeros.

▪ **Por causas posteriores al nacimiento.**

En Atenas y Esparta hubo casos excepcionales, en donde se confería la libertad a los esclavos (ilotas), quienes eran utilizados en sus ejércitos, y se les concedió el derecho de adquirir la ciudadanía a quien más servicios hiciera a la ciudad.

Hay una cuestión muy importante que merece especial atención, **Grecia restringió lo que conocemos en el derecho moderno como la doble nacionalidad**, no la aceptaba y se castigaba con la máxima pena, porque "... existía una imposibilidad religiosa en ser a la vez miembros de dos ciudades..."⁵

1.1.3 FORMAS DE PERDER LA CIUDADANÍA

- Las faltas cometidas contra la ciudad fueron gravemente castigadas con la pérdida de la ciudadanía. La Constitución de Atenas hizo referencia sobre este problema y por lo tanto condenaba la apatía y desinterés del ciudadano en caso de guerra, y disponía que, "... <quien sublevada la ciudad, no tome las armas ni con unos ni con

⁵ De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Ob. Cit. pg. 208.

otros, sea atimón y deje de ser ciudadano>”.⁶ Ser atimón significó estar privado de todos los derechos de ciudadano y perder sus bienes en favor de la ciudad, porque el servicio militar obligó al ciudadano toda su vida.

- Por abandonar la ciudad. Por razón de pertenencia, el hombre no podía traspasar las fronteras de su ciudad porque eran castigados con la pérdida de la ciudadanía y en consecuencia se convertían en extranjeros. Lo mismo sucedía para quienes aceptaban una nacionalidad extranjera.
- Por cometer algún delito castigado con la pena del destierro. El ciudadano acreedor de esta pena perdía todos sus derechos civiles y políticos, así como su derecho de residir en la ciudad y todos sus bienes pasaban a la propiedad de ésta.

1.2 EN ROMA.

Hubo una gran influencia de la cultura griega en Roma, en muchos aspectos como, en la política, en la participación de los ciudadanos en la aprobación de leyes y sobre todo en sus marcadas clases sociales.

Aún cuando Grecia tuvo conocimiento con anterioridad de la institución del *ius sanguinis*, en la atribución de la nacionalidad,

⁶ Aristóteles. Las Constituciones Griegas. Ob. Cit., pg. 30.

doctrinalmente se dice que, el origen de la misma prevalece en el derecho romano, debido quizá a que en Roma se legisló por primera vez sobre este tema.

1.2.1 PERSONAS

“En Grecia y en Roma utilizaron la palabra persona que deriva del verbo ‘personare’ y significa ‘La máscara que utilizaban los actores en escena para representar diversos papeles’...”⁷ Es la máscara del drama o la comedia. Este mismo significado se aplica en el campo del derecho como una ficción jurídica, porque un individuo –así como el actor-, también caracteriza diferentes papeles en su vida cotidiana como el de padre, marido, hijo de familia, tutor, etc.

Para comprender el significado de persona, en esa época, debemos conocer los diferentes *status* que debían integrar para gozar de todos los privilegios a que tenían derecho como ciudadanos. Porque sólo ellos se consideraron como tales, ya que los esclavos sólo eran cosas.

A este respecto el catedrático Guillermo Floris Margadant, nos dice que: “... de acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica (Gayo), éstos debían reunir, para ser personas, los tres

⁷ Lemus García Raúl. Derecho Romano. Edit. Limusa. México, 1964. pg. 11.

requisitos siguientes:⁸ *el status libertatis, el status civitatis y el status familiae.*

- *Status libertatis.* El hombre es libre, y quien goza de este atributo, posee los otros status. “Es la condición del hombre libre, se define como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiera a no ser que lo prohíba la fuerza del derecho.”⁹
- *Status civitatis.* Es la condición del ciudadano romano, con la cual se le otorga derechos de carácter público y privado que le confiere el derecho civil (*ius civitatis*).
- *Status familiae.* Esta fue la jerarquía de la persona dentro de la familia (*domus*), cada *domus* tenía un *pater familias*, éste representaba a la misma, y sólo él podía ser *sui iuris* porque no dependía de ninguna patria potestad. Como *sui iuris* podía adquirir o enajenar bienes, ejercer derechos civiles y tener a otras personas bajo su poder.¹⁰

Como se explicó anteriormente, los ciudadanos romanos eran los hombres libres que poseían todos los derechos consagrados por el *civitatis* y

⁸ Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edic. 19°. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. México, 1993. pg. 119 y ss.

⁹ Lemus García Raúl. Derecho Romano. Ob. Cit., pg. 11.

¹⁰ Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ob. Cit., pg. 132.

que debían reunir los tres status referidos, sin embargo, se hacían distinciones entre ellos, porque eran clasificados en ingenuos y libertos.

Los ingenuos eran personas que nacían libres y que nunca declinaban en la esclavitud. En cambio **los libertos** fueron personas exoneradas de su condición de esclavos mediante la manumisión, en este acto jurídico solemne –del derecho de gentes–, el dueño del esclavo renunciaba a la propiedad del mismo.

Aún cuando el liberto era ya un ciudadano romano, no tenía facultad para adquirir todos los derechos civiles de ciudadano por nacimiento, lo que significó que, no tenían derecho de contraer matrimonio con un ciudadano, ni ocupar una magistratura.

Los no ciudadanos o extranjeros eran los latinos y peregrinos. Los latinos fueron habitantes del antiguo lacio y posteriormente pasaron a ser miembros de algunas colonias romanas, se consideraron como extranjeros pero tenían más privilegios a su favor para adquirir la ciudadanía romana, se clasificaban en: "*latini veteres, coloniari y juniani*".¹¹

1.2.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA

¹¹ Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ob. Cit., pg. 127.

La ciudadanía se otorgó por nacimiento a través del sistema del *ius sanguinis*, es decir, por los vínculos sanguíneos que unían a padres e hijos, y por causas posteriores a éste.

✓ **Por nacimiento:**

“En Roma no se aplicaba el sistema de ‘ius soli’ o derecho de suelo, para determinar la calidad de ciudadano de la persona en atención al lugar de su nacimiento sino el sistema del ‘ius sanguinis’ o derecho de la sangre, en virtud del cual nacía ciudadano romano la persona descendiente de ciudadano romano”.¹²

Por esta razón la ciudadanía se decreta por la condición del padre o en su caso de la madre y no por el lugar del nacimiento. Por lo tanto hay dos situaciones, a saber:

- El hijo nacido de matrimonio, seguía el status del padre en el momento de la concepción.
- El hijo nacido fuera del matrimonio, seguía la condición de la madre, “... una ley minicia de fines del período republicano, determinó que el hijo de ciudadana romana y peregrino o latino seguía la condición del padre en el momento de la concepción y que en consecuencia, no nacía ciudadano romano.

¹² Lemus García Raúl. Derecho Romano. Ob. Cit., pg. 88

Un senado-consulta, dado bajo adriano, nulificó en parte la ley minicia en el que ordena que en el caso del hijo de ciudadana romana y latino, el hijo nacía ciudadano romano”.¹³

✓ **Por causas posteriores al nacimiento:**

En estas circunstancias, no se posee el goce de todos los derechos de ciudadano romano, sino sólo de manera limitada, excluyéndolos del derecho de voto, del matrimonio con ciudadano y del derecho de comercio.

- La ciudadanía, después del nacimiento, se adquiría mediante manumisión solemne –el esclavo obtenía su libertad y con ello la ciudadanía romana-, era un acto jurídico que a través del mismo, el dueño del esclavo le confería su libertad. También por testamento, el dueño disponía conceder la libertad a su esclavo.
- Por concesión de los comicios. El extranjero obtenía la ciudadanía de manera individual sin afectar a su familia, o de manera colectiva, es decir, se lograba la concesión a ciudades enteras.
- Los *latini veteres*, tenían grandes facilidades para alcanzar la ciudadanía si ejercían una magistratura en su país, si condenaban a un magistrado romano por el delito de concusión o, si se

¹³ Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Ob. Cit., pg. 88.

establecían en Roma y dejaban en su patria un descendiente que perpetuara su raza.

- El profesor Raúl Lemus García establece que, con el edicto de Antonino Caracalla, (año 212 d.C.), se confiere la nacionalidad a todos los habitantes en Roma. Sin embargo, este acto se dictó por la mala situación económica que se vivía en esa época, es decir, sólo por efectos fiscales, pues los ciudadanos eran los únicos obligados a su pago, medida que representó más ingresos a la ciudad.

De lo antes expuesto, el doctor Guillermo Floris Margadant explica que, aún cuando hubo extranjeros que obtuvieron la nacionalidad romana, ésta, no se adquiría por nacer en el territorio romano, sino sólo por vínculos sanguíneos o por hechos posteriores al nacimiento y que **el sistema del *ius soli*, a pesar de su nombre en latín no era fuente del derecho romano para atribuir la nacionalidad.**¹⁴

1.2.3 FORMAS DE PERDER LA CIUDADANÍA

La nacionalidad romana se perdía por tres razones, a saber:

¹⁴ Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Romano Privado. Ob. Cit., pg. 136.

- ❖ Por todas las causas de reducción a esclavitud (*capitis diminutio maxima*), esto es, la pérdida de la libertad, su consecuencia fue la pérdida de la ciudadanía.
- ❖ Por el destierro, que significó la restricción de habitar territorio romano que conllevó también, a la pérdida de todos sus derechos y posesiones.
- ❖ Por abandonar voluntariamente la ciudad romana y adquirir una nacionalidad extranjera, "... el derecho antiguo no reconoce la nacionalidad doble".¹⁵

El adquirir una nacionalidad extraña se castigaba con la pena máxima, o sea, con la pérdida de la nacionalidad romana. Lo que significó que, el derecho romano también **prohibió la doble nacionalidad**.

1.3 EN FRANCIA.

Las guerras entre ciudadanos romanos y germanos tuvieron como consecuencia, la decadencia del imperio romano, que provocó el éxodo de sus ciudadanos a otras tierras, en busca de protección contra las invasiones sufridas.

De tal manera, que sustituyeron la sumisión y amparo de una ciudad por el de una persona poderosa, la consecuencia de estos acontecimientos

¹⁵ Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Romano Privado. Ob. Cit., pg. 136.

crearon el origen de un nuevo sistema que se conoció como feudalismo y sus principales instituciones fueron el vasallaje (sirvientes) y, el beneficio (recibir tierras).

1.3.1 EL FEUDALISMO.

La enciclopedia Larousse lo define como: “Régimen político y social imperante en la Europa occidental del s. IX al XIII, que tenía por base la constitución del feudo”.¹⁶

La evolución del sistema feudal, se originó principalmente en Francia, a partir del s. VI, con la integración de francos y galo-romanos, durante el reinado de los merovingios, sin embargo, su esplendor aconteció en la Edad Media con el reino carolingio de Carlos Martell, en los s.s. IX y XIII.

En este sistema imperó una jerarquía, en la cúspide se encontraba el rey, la nobleza y el clero, en último rango los vasallos o campesinos. Poco a poco desapareció la pequeña propiedad que suprimía todo vestigio o costumbre romana.

Lo trascendental de este sistema fue el vínculo perpetuo entre el señor feudal y el súbdito, esto es, la promesa de protección por parte de aquél, a cambio del juramento de obediencia y fidelidad de éste último,

¹⁶ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IV. Edit. Planeta. S.A. España, 1967.

comprometiéndose a prestar servicios personales, o sea, sometiéndose a una servidumbre de por vida.

Para que fuera posible esa vinculación personal, era necesaria una ceremonia (homenaje), en donde el súbdito aceptaba servirlo toda su vida, al afirmar su compromiso con el juramento de fidelidad y lealtad, como reconocimiento a sus servicios el soberano le daba una porción de tierra (beneficio), sin adquirir la propiedad, para satisfacer sus necesidades en pago a esos servicios, éste era el significado del feudo.

“Esta ceremonia representaba mucho más que un burdo intercambio de tierras por servicio leal. Creaba una compleja relación de hombre a hombre en la que ambas partes tenían determinados derechos y obligaciones jurídicas”.¹⁷

Lo anterior, adquirió un significado primordial pues, **el feudalismo, fue umbral de una nueva modalidad para otorgar la nacionalidad de origen, es decir, surgió el sistema del *ius soli* o, derecho de suelo.**

La calidad de nacional se impuso por razón del lugar de su nacimiento, sin importar la nacionalidad de los padres. El doctor Carlos Arellano García

¹⁷ Simons, Gerald. Orígenes de Europa. Traducción de Carmelo Saavedra. Ediciones Culturales Internacionales. México, 1983. pg. 149-150.

menciona que: “La nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano”.¹⁸

Esta imposición de la nacionalidad de origen, equivale al sometimiento de los súbditos al feudo que pertenecían de manera absoluta, e incluyó a sus hijos. Era la forma ordinaria para evitar su huida a otras tierras, lo que significaba más vasallos para la protección del feudo y campesinos que cultivaran sus tierras.

Sus obligaciones eran mayores que sus derechos. “En cuanto a éstos, - los súbditos-, no esperaban tener voz en la selección y política de su señor; simplemente necesitaban de sus servicios como él precisaba de los suyos”.¹⁹ El significado de ciudadano, en esta época es intrascendente, porque no les concedían prerrogativas de ninguna clase, simplemente se sometían a la servidumbre del soberano.

En el sistema feudal, también se **condenó la obtención de la doble nacionalidad**, toda vez que, al súbdito se le negaba servir al mismo tiempo a dos soberanos, porque quebrantaría su juramento de fidelidad y lealtad, el rey era libre de disponer de la vida del súbdito ya que el vínculo entre soberano y vasallo fue absoluto.

¹⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edic. 8°. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. pg. 144.

¹⁹ Simons, Gerald. Orígenes de Europa. Ob. Cit., pg. 152.

Tampoco tienen derecho a cambiar su nacionalidad, porque el feudo es la raíz de su nacimiento o pertenencia. Sólo el soberano tiene facultad para consentir un cambio de nacionalidad del súbdito.

El feudalismo, régimen de la monarquía absoluta fue suprimido con el triunfo de la revolución francesa.

1.3.2 ÉPOCA MODERNA.

La revolución francesa, fue el preámbulo de derechos y libertades para el hombre. Movimiento armado en el que influyeron corrientes e ideas liberales de grandes personajes filósofos y políticos de ese tiempo, como Rousseau con su obra “El Contrato Social”, Montesquieu con “El Espíritu de la Leyes”, entre otros. Así como de la independencia norteamericana de 1776.

Estas corrientes liberales fueron fuente de inspiración para la creación del documento llamado, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada el 26 de agosto de 1789, donde se proclamó lo que ellos llamaron: “... derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Estos derechos eran: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.²⁰

²⁰ Fauré, Cristine. Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1975. pg. 11. (artículo 2º de la Declaración Francesa de 1789).

Los franceses se dieron a la tarea de difundir no sólo en el ámbito nacional, sino internacionalmente los Derechos del Hombre y del Ciudadano, plasmados en la declaración francesa de 1789, para que todo el mundo conociera los “derechos naturales” que posee el hombre, por el sólo hecho de estar vivo y, que ninguna autoridad, a su arbitrio, puede privarlos de ellos.

Estos Derechos del Hombre y del Ciudadano, citados anteriormente, se incluyeron en la primera Constitución francesa del 24 de junio de 1793, “... inspirada por Robespierre que a su vez se inspiró en Rousseau...”.²¹

A principios del s. XIX nacieron por primera vez los conceptos de nación, nacionalidad y ciudadanía. El profesor Carlos Arellano García hace una cita de C. A. Lera, quien señala que: “... el vocablo ‘nacionalidad’ no figuró hasta el año de 1835 en el diccionario de la academia francesa”.²²

Sin embargo, en el Código napoleónico de 1804, se legisló sobre nacionalidad, aunque no la define, suprime todo vestigio del feudalismo e impone nuevamente instituciones de derecho romano, sin olvidar los principios de libertad e igualdad.

Atribuyó la nacionalidad a través del sistema del *ius sanguinis*, dio importancia de nueva cuenta a los vínculos de sangre, y estableció que: “... es francés el hijo de franceses, cualquiera que sea el lugar de su

²¹ Fauré, Cristine. Las Declaraciones de los Derechos del Hombre. Ob. Cit., pg. 11.

²² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 144.

nacimiento.”²³ La nacionalidad se define como el vínculo jurídico que liga a un hombre con una nación.

Anteriormente se pensó que la nacionalidad se otorgaba a través de un contrato (doctrina contractualista defendida principalmente por el jurista francés Weiss), quien decía que la nacionalidad no era más que un acuerdo de voluntades por una parte el Estado y por la otra el nacional.

Desde luego, esta doctrina no fue aceptada por no existir consentimiento en la nacionalidad de origen, ya que es el Estado quién la atribuye automáticamente desde el nacimiento de la persona (el Estado sustituye la voluntad del recién nacido).

Por lo que se refiere al concepto de nación, Hauriou la define como: “Una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos por los lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales”.²⁴

El concepto de nación se refiere más bien a una noción sociológica, es decir, toma en cuenta una serie de factores étnicos, en donde existe una realidad histórica, cultural y social, además, considera el valor cuantitativo de la población y la extensión del territorio, deja atrás el concepto de ciudad

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Edit. Driskil, S.A. Argentina, 1990.

²⁴ Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Traducción Castellana por José Antonio González Casanova. Ediciones Ariel. España, 1971, pg. 114.

que equivale a un menor número de nacionales en un territorio menos extenso.

Según el jurista español Adolfo Miaja de la Muela el concepto de ciudadanía tiene importancia a partir de "... los principios de la revolución francesa...", al ciudadano se le otorga participación en la vida política de su nación.

El derecho francés fue uno de los prototipos de legislaciones de algunos países europeos y latinoamericanos, sobre todo, un estímulo para alcanzar los ideales tan anhelados de libertad e igualdad. "La mayor parte de los códigos sancionados más tarde se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron el principio del ius sanguinis".²⁵

1.4 EN ESPAÑA.

En la península ibérica no se desarrolló en su totalidad el feudalismo, aunque hubo excepciones, como fue el caso de Cataluña que dependió de Francia, sin embargo, existieron instituciones feudales como la formación de grandes dominios señoriales y la existencia de vínculos de dependencia de hombres hacia el soberano.

1.4.1 EL FEUDALISMO.

²⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit.

El auge del régimen feudal en España, fue frenado en España por la invasión árabe a partir del s. VIII. Fue en el s. XII, cuando se incrementó el uso de las instituciones feudales, incluso se mencionaron en la Ley de las siete partidas.

A diferencia del feudalismo francés, en España, el vínculo entre señor y súbdito no era absoluto, puesto que, se admitió la posibilidad de romper la relación personal, esto es, **el soberano le concedía la facultad de adquirir otra nacionalidad mediante la naturalización.**

Esta ruptura podría ser a voluntad del soberano o del súbdito. "... cuando se trataba de vasallos del rey, la ruptura de vasallaje suponía que el vasallo se <desnaturase>, lo que implicaba su expatriación en busca de un nuevo señor; la ruptura del vasallaje por el vasallo se llama <despedirse>, quedando entonces el vasallo facultado para expatriarse como exiliado voluntario..."²⁶

El primer caso significa que, al vasallo se le expulsa del feudo y por lo tanto pierde la nacionalidad. En el segundo caso, el vasallo decide renunciar voluntariamente a su nacionalidad y queda en libertad para adquirir una nueva.

En el contexto anterior, se puede apreciar que en España no existió el vínculo perpetuo entre señor y vasallo, aquél no disponía de su vida y le

²⁶ Gran Enciclopedia Larrousse. Ob. Cit.

concedía más derechos, por ejemplo, quienes participaban en las guerras eran exentos de tributos y adquirían ciertos privilegios.

1.4.2 ÉPOCA MODERNA.

Con la independencia de España del dominio musulmán, inició este período. “Se consolida la autoridad del monarca como preámbulo a la unidad política y social española...”²⁷, es decir, territorialmente era más poderosa por la unión de varios reinos que fue la consecuencia del matrimonio de los reyes católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla y León.

Desde luego el suceso más importante para España fue precisamente, el descubrimiento de América, por el genovés Cristóbal Colón, el 12 de octubre de 1492. Le corresponde a Hernán Cortés, bajo el reinado de Carlos V, lograr la conquista y colonización de la Nueva España en 1521, y por lo cual se ejerció el dominio absoluto de las grandes extensiones territoriales de las colonias americanas.

A principios del s. XIX, España vivía sucesos sangrientos que rompieron la armonía del país. El monarca Carlos IV, y su hijo Fernando VII traicionaron al pueblo español. Napoleón Bonaparte aprovechó el motin de Aranjuez para lograr a su favor la cesión de la corona española, éste a su vez

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edic. 9°. Edit. Porrúa. S.A. México, 1994. pg. 56.

proclamó a su hermano José I, rey de España el 4 de junio de 1808, e impuso el régimen monárquico absolutista y la Constitución de Bayona (1808), de corte francés.²⁸

Ante esta situación, el pueblo español se lanzó a la lucha por la independencia de España (1808-1814), en contra del imperio francés, impregnada por ideales liberales. En plena guerra se convocó “El Congreso General Extraordinario” que se reunió en la ciudad de Cádiz, el 18 de marzo de 1812, se promulgaba la primera Constitución Monárquica de España, mejor conocida como la Constitución de Cádiz, esta obra legislativa se inspiraría en personajes como Rousseau, Montesquieu, Voltaire, entre otros, así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las Constituciones francesa y americana.

La Constitución de Cádiz, del 18 de marzo de 1812, en su art. 5º, establecía que:

“Son españoles:

Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las españas y los hijos de éstos.

Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit., pg. 71.

Tercero.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto.- Los libertos desde que adquieren la libertad”.²⁹

A través de este artículo se otorgó la nacionalidad de origen, y se estableció una preeminencia hacia el *ius soli*, dándole mayor importancia a atribuir la nacionalidad a todas las personas que nacían en territorio español e igualó a españoles peninsulares y de ultramar, como una medida desesperada para detener el movimiento de independencia en los dominios de la colonia, sin dejar a un lado el *ius sanguinis*, cuando indicaba, “... y a los hijos de éstos.” Asimismo, concedió la nacionalidad derivada, (por naturalización), y dio importancia al *ius domicili* para atribuir la nacionalidad.

Se distinguieron los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, pues el art. 18, indicaba que, eran ciudadanos los españoles de ambos hemisferios y que estuvieran vecindados en territorio nacional.

Con el triunfo de la independencia española derrocaron el absolutismo francés, y regresó a ocupar el trono Fernando VII, quien derogó la Constitución de Cádiz (1814), por considerarla lesiva a los intereses del monarca e impuso nuevamente el régimen absolutista, sin embargo, se le

²⁹ De Esteban, Jorge. *Constituciones Españolas y Extranjeras*. Edic. 2ª. Taurus Ediciones S.A. España, 1979. pg. 64.

obligó a darle vigencia nuevamente a la Constitución en mención. Su situación económica fue deplorable, aunado a la pérdida definitiva de las colonias americanas.

La Constitución de Cádiz, tuvo poco tiempo de vigencia, ya que la Constitución de 1837, la derogó, desde luego, ésta se elaboró sin perder la misma esencia de la anterior.

1.4.3 LA SEGUNDA REPÚBLICA.

En este período se decretó una nueva Carta Magna “La Constitución de la República Española”, del 9 de diciembre de 1931. En el título II, “Nacionalidad”, en los artículos 23 y 24, disponían que:

“Art. 23. Son españoles:

“1º. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

“2º. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

“3º. Los nacidos en España de padres desconocidos.

“4º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriben las leyes de acuerdo con los Tratados Internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite el

procedimiento de la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero”.³⁰

Atribuyeron la nacionalidad originaria a través de los sistemas del *ius soli* preferentemente, y del *ius sanguinis*, desde luego, evitó en lo posible los casos de expósitos y otorgaba la nacionalidad de origen a los que nacían en territorio español, aún cuando se desconociera el origen de sus padres.

Asimismo, concedieron la nacionalidad derivada mediante la naturalización, a los extranjeros con carta de naturaleza, y el extranjero que se casaba con española no obtenía la naturalización automática, tenía que cumplir con las formalidades que se requerían para adquirirla.

El art. 24, enunciaba las formas de perder la calidad de nacional español, éstas eran: por entrar al servicio de las armas o aceptar cargos públicos en el extranjero y, adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.

En este mismo artículo se introduce un tema innovador, que actualmente es objeto de múltiples polémicas entre los estudiosos del Derecho Internacional, es decir, el principio de **“la no pérdida de la nacionalidad de origen”** al adquirir una nacionalidad extranjera mediante la naturalización. Y establecía las condiciones que debían prevalecer para que ésta ocurriera, la cual decía textualmente:

³⁰ De Esteben, Jorge. Constituciones Españolas y Extranjeras. Ob. Cit., pg. 315.

“A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendiendo el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen”.³¹

Los españoles no perdían su nacionalidad de origen al adquirir una extranjera siempre y cuando se tratara de algún país vinculado especialmente con España y los nacionales de esos países no estaban obligados a renunciar a su nacionalidad de origen al adquirir la española. Como consecuencia a esta disposición se suscitaron casos de doble nacionalidad.

Nuevamente, España fue escenario de difíciles acontecimientos especialmente a partir de 1936, con su participación en la segunda guerra mundial.

Sin embargo, a partir de 1978, surgieron nuevas perspectivas para España con la coronación de Juan Carlos de Borbón, como Juan Carlos I, rey de España, y con la promulgación de la Constitución Política de ese mismo año.

El Capítulo I, de la actual Constitución lleva como título, “De los españoles y los extranjeros” y en el siguiente artículo trata el tema de nacionalidad.

³¹ De Esteban, Jorge. *Constituciones Españolas y Extranjeras*. Ob. Cit., pg. 367.

“Art. 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

“2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

“3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

A diferencia de la anterior Constitución, ésta, no define quién es nacional español, ni decreta las formas de “adquirir, conservar o perder” la nacionalidad española, pues le corresponde al Código civil determinar sobre el tema.

Se introduce nuevamente el principio de la no pérdida de la nacionalidad de origen y, abre la posibilidad de celebrar tratados internacionales con determinados países, sobre materia de doble nacionalidad. Para España, el reconocer la doble nacionalidad no es más que una forma de fortalecer los vínculos especiales que la unen con los Estados iberoamericanos.

1.5 EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El profesor Carlos Arellano García, hace una breve referencia sobre la nacionalidad de los grupos indígenas antes de la conquista y señala la gran importancia que éstos ejercen, porque representan el origen de nuestra nacionalidad mexicana.

Sobre todo porque es el fundamento inminente del *ius sanguinis* en nuestro país, sin olvidar por supuesto, que somos la mezcla de dos culturas, la indígena y la española, es decir, es el resultado de nuestra raza mestiza.

También es la base del argumento para otorgar la nacionalidad derivada por naturalización, porque se toman en cuenta las características étnicas, pues el efecto jurídico de la naturalización es precisamente asimilarlo como nacional.

1.5.1 PERÍODO COLONIAL.

El territorio vasto del nuevo mundo que descubriera Cristóbal Colón, el 12 de octubre de 1492, fue donado a la corona española por el Papa Alejandro VI, en bula del 4 de mayo de 1495. Con este documento se ostentaron como dueños y soberanos de las tierras conquistadas, así como de sus pobladores.

Con la conquista española los pueblos indígenas perdieron su autonomía y fueron sometidos al dominio español. Los reyes españoles

ordenaron dar un buen trato a los indígenas –orden que no se cumplió-, evangelizarlos e incorporarlos a la cultura hispana.

Se respetaron algunas de sus costumbres, de tal manera que se utilizaron para la creación de leyes vigentes en la colonia, como fue el caso de las leyes de indias, "... verdadera síntesis del derecho hispano y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte las leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España..."³²

Poco a poco cambió la condición del indígena hasta alcanzar su libertad, gracias a la intervención de hombres como fray Bartolomé de las Casas y fray Juan de Zumárraga.

Una de las preocupaciones de la corona española, fue el aumento de la población en la colonia, quizá ésta fue una de las razones por lo que no se opusieron a los matrimonios mixtos, es decir, uniones entre indígenas y españoles. Esta mezcla de razas tuvo como consecuencia el nacimiento de varias castas, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, hace una cita de Humboldt, quien señaló las más importantes, éstas eran:

"1ª Los individuos nacidos en Europa, llamados vulgarmente gachupines: 2ª Los españoles criollos, o los blancos de raza europea nacidos en América: 3ª Los mestizos descendientes de blancos y de indios: 4ª Los mulatos descendientes de blancos y de negros: 5ª Los zambos descendientes

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit., pg. 55.

de negros y de indios: 6ª Los mismos indios o sea la raza bronceada de los indígenas; y 7ª Los negros africanos”.³³

La colonia siempre estuvo sojuzgada por el poder monárquico absoluto del rey, todos los acontecimientos políticos y militares que sufría España, también tenían efectos en aquélla.

A principios del s. XIX, se advertía enorme descontento de los habitantes de la colonia, por la discriminación de que fueron objeto, esto es, el trato desigual entre hombres europeos y criollos, pues éstos no tenían acceso a cargos públicos, porque eran exclusivos para los blancos europeos. Esta situación creó resentimiento en criollos y mestizos, pues dominó en sus mentes el orgullo de ser americanos y obtener la abolición del yugo español.

1.5.2 PERÍODO INDEPENDIENTE.

En 1808, preocupó la cesión del monarca español en favor de Napoleón Bonaparte, por el temor de sufrir el dominio del imperio francés. Esta noticia fue el punto de partida para iniciar la conspiración de la tan anhelada independencia del pueblo mexicano.

Los criollos y mestizos cultos, fraguaron este movimiento de emancipación, incitados por ideas y corrientes liberales, como la Declaración francesa de 1789 –su circulación fue restringida por el virrey–,

³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit., pg. 54.

la Constitución de Cádiz (vigente en la colonia), la independencia americana de 1776, entre otras.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, junto con sus hombres se lanzaron a la lucha para lograr la libertad del pueblo y erigirse como una nación soberana e independiente del reino español. Esta lucha no fue vana porque se logró la igualdad entre españoles peninsulares y americanos, cabe decir que, este derecho llegaba muy tarde, porque la independencia se percibía ya en sus inicios.

Después de fusilar a Hidalgo y Allende, el movimiento insurgente continuó con Morelos y, "... el 6 de noviembre de 1813, expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de la dependencia con el trono español".³⁴ Sin embargo, fue hasta el 27 de septiembre de 1821, que se dio por consumada la independencia de México.

1.5.2.1 DOCUMENTOS LEGISLATIVOS PRECEDENTES DEL DERECHO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

En esta época existieron documentos legislativos importantes, precedentes de nuestro derecho de nacionalidad, naturalmente, éstos fueron:

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit., pg. 77.

- *LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ*, de 1812, vigente en la Nueva España, (1812 a 1814-1820 y 21).

Esta Carta Magna fue muy importante para los mexicanos, porque los impulsó a lograr su independencia e incluso, fue el prototipo para crear su propia Constitución. Aún cuando en el capítulo segundo denominado “De los españoles”, en su art. 5º, se estableció la igualdad entre españoles de ambos hemisferios, concediéndoles además, el derecho de ciudadanía, pero no fue suficiente para evitar que México se liberara del dominio español. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, eliminó la vigencia de esta Constitución.

- *LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES*, de Ignacio López Rayón, de 1811. El punto 20, indicaba que:

“Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la suprema junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: más solo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”.³⁵

En este documento se confundió el significado de nacional con el de ciudadano, no hubo una definición, pero se hace una distinción entre ciudadanos y extranjeros, a éstos

³⁵ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1997*. edic. 2º. Edit. Porrúa S.A. México, 1997. pg. 26.

últimos, les concedieron derechos de ciudadanos siempre y cuando obtuvieran carta de naturaleza, prefiriendo a los primeros en los empleos, con el fin de suprimir la discriminación que sufrieron durante mucho tiempo.

□ *LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN*, de José María Morelos y Pavón, del 14 de septiembre de 1813. En sus puntos 9 y 10, textualmente decían que:

“9°. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.”

“10°. Que no se admitan extranjeros, si no son extranjeros capaces de instruir y libres de toda sospecha”.³⁶

Con la lectura de los dos puntos anteriores se puede apreciar la influencia que ejerció la obra de López Rayón, en Morelos. Este documento y el anterior figuraron como antecedentes para la creación de la primera Carta Magna de México, es decir, la Constitución de Apatzingán.

□ *LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN*, del 22 de febrero de 1814, presentada por Morelos ante el Congreso de Chilpancingo. Dedicó un capítulo especialmente a los mexicanos, y sus arts. 13 y 14, establecían que:

Art. 13. “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.”

³⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1997*. Ob. Cit., pg. 30.

Art. 14. “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.³⁷

A través de esta Carta Magna, se distinguió entre nacionales y extranjeros, se otorgaba la nacionalidad de origen por el sistema del *ius soli*, pues, disponía que sólo serían mexicanos por nacimiento, los que nacieran en territorio mexicano e hizo omisión del *ius sanguinis*. Otorgaban la nacionalidad derivada, siempre que solicitaran carta de naturaleza.

□ *PLAN DE IGUALA*, de Agustín de Iturbide, del 24 de febrero de 1821.

Este documento también fue un precedente de nuestro derecho de nacionalidad, amplió el concepto de nacionalidad, no sólo consideró nacionales a los que nacían en el territorio mexicano sino también a “... europeos, africanos y asiáticos que en ella residen...”³⁸

□ *LOS TRATADOS DE CÓRDOBA*, suscritos en la Villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821.

Este documento representó el término de este período, porque con la firma del mismo, concluyó la guerra y se dio por un hecho la independencia de nuestro país. En su art. 15, estableció el derecho de opción a los

³⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ob. Cit., pg. 118.

³⁸ *Ibidem*. pg. 113.

residentes europeos en el territorio mexicano y a los americanos que se establecieron en España para decidir por la nacionalidad mexicana o española, este beneficio incluía a su familia, y daba todas las facilidades para su entrada o salida del territorio nacional.

1.5.3 PERÍODO POST-REVOLUCIONARIO.

En esta época, nació la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada por Venustiano Carranza. El art. 30, atribuyó la nacionalidad mexicana e hizo distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

El profesor Carlos Arellano García, establece que: “La sustitución del *ius sanguinis* por el *ius soli* cortaba la relación con la dominación colonial”.³⁹ Asimismo hace una cita de Trigueros, quien señala que, el *ius soli* en el continente americano no es un precedente del feudalismo “... sino una garantía de libertad y de independencia”.⁴⁰

Se presentó un cambio radical respecto de nuestra anterior Carta Magna de 1857, en su art. 30, ya que ésta otorgaba la nacionalidad originaria exclusivamente por el sistema de *ius sanguinis*, esto es, a los hijos de padres mexicanos, que nacían en territorio mexicano, esta medida

³⁹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 154.

⁴⁰ *Ibidem*. pg. 154.

correspondió a la gran desconfianza hacia el extranjero, sin embargo, este sistema tuvo la gran desventaja de no asimilarlo como nacional con el peligro latente de formar grandes grupos de extranjeros y constituir una amenaza a la nación mexicana, aunque otorgaba la nacionalidad por naturalización.

Este precepto cambió en la Constitución de 1917, e introdujo nuevamente, el sistema del *ius soli*, para otorgar la nacionalidad de origen como una política demográfica, puesto que el país requería de población y existía la imperiosa necesidad de asimilar al extranjero como nacional, desde luego, sin hacer a un lado el *ius sanguinis*.

Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, también adquirieron la nacionalidad de origen, pero tenían la obligación de decidir por una de las dos nacionalidades a su mayoría de edad (derecho de opción), siempre y cuando, comprobaran una residencia de seis años anteriores a su solicitud.

También concedió la nacionalidad derivada o por naturalización a los extranjeros que solicitaban su carta de naturalización (naturalización ordinaria), y cumplían con los requisitos exigidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Así mismo concedió preferencia a los extranjeros que de una u otra manera estaban vinculados con México

(naturalización privilegiada), esto es, “A los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana”.

En 1933, se reformó el texto original del art. 30 constitucional de 1917, donde se estableció lo siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

“A). Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

“III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

“B). Son mexicanos por naturalización:

“I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

“II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional.”⁴¹

Continúa con la distinción de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ob. Cit., pg. 835.

En el primer inciso atribuyó la nacionalidad de origen a través del sistema del *ius sanguinis*, por el vínculo del parentesco. Asimismo, se otorgaba la nacionalidad a los nacidos a bordo de embarcaciones y aeronaves mexicanas, entendiéndose como una extensión del territorio nacional.

Se suprimió el inciso donde se otorgaba la nacionalidad por naturalización a los indolatinos –pero se comprendió en la Ley de Nacionalidad y Naturalización-.

Una nueva modalidad para otorgar la nacionalidad fue el de la mujer extranjera que se casaba con mexicano, de esta forma obtenía la naturalización automática. Se advierte una diferencia con el anterior precepto porque ya no hay la exigencia de comprobar su residencia en el territorio mexicano.

En el período presidencial de **Lázaro Cárdenas del Río** (1934-1940), ocurrió un suceso que tuvo que ver con el derecho de nacionalidad que se relacionaba directamente con España, es decir, con la guerra civil que sufrió el pueblo español (1936), miles de republicanos españoles fueron desterrados a Francia y Bélgica principalmente.

España advirtió con decepción que países amigos con los que creía contar en esos momentos difíciles, le dieron la espalda negándole su ayuda y lejos de lo que hubiese esperado, México fue de los primeros países que decidió prestar su ayuda económica y recibió a expatriados españoles,

basándose en principios de Derecho Internacional y del “Convenio General de la Habana sobre los derechos y deberes de los Estados en caso de guerra civil.”⁴²

Algunas autoridades mexicanas se opusieron a las órdenes del presidente Cárdenas, de recibir a todos los refugiados en Francia y Bélgica, y por sus intervenciones, se recibió un número menor al esperado.

Sus argumentos en contra consistían en que, los acontecimientos históricos hablaban por sí solos, que México había sufrido numerosas traiciones y que temían que los españoles aprovecharan la situación para dominar nuevamente al país, incluso hubo una campaña “... pretendiendo exaltar el sentimiento nacionalista...”⁴³ y hacer creer al pueblo mexicano que la presencia de esos grupos constituían una nueva conquista de España.

Sin importar las opiniones en contra, “En 1939, cuando la casi totalidad de la prensa mexicana, combatía a Cárdenas por haber acogido a los republicanos desterrados, promulgó un decreto en virtud del cual todos los españoles residentes en México podían adquirir la nacionalidad mexicana en cuanto lo desearan...”⁴⁴

Miles de españoles aceptaron este decreto con la seguridad de que no perderían su nacionalidad de origen, puesto que su Constitución Republicana

⁴² Foix, Pere. Cárdenas. Edic. 4º. Edit. Trillas. México. 1976, p.p. 240, 241.

⁴³ Foix, Pere. Cárdenas. Ob. Cit, p. 254.

⁴⁴ Ibidem. pg. 240.

de 1931, legislaba a favor del principio de la “no pérdida de la nacionalidad de origen”, y acordaba que los españoles podían adquirir otra nacionalidad por naturalización, en algún país latinoamericano, sin perder su nacionalidad de origen.

El pueblo español rindió ampliamente su agradecimiento al presidente Cárdenas por toda la ayuda que les brindó, en territorio mexicano.

CAPITULO II.

2. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 CONCEPTOS DE NACIÓN, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

2.1.1 NACIÓN.

1. *Etimología*: El término de Nación proviene "... del latín natio-onis".¹

2. *Significado gramatical*: Nación es: "El conjunto de personas que tienen una tradición común".²

3. *Concepto doctrinal*:

- **André Hauriou**, la define como: "Una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales".³
- **Pascual Stanislao Mancini**, dice que: "La nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social".⁴

Del contexto anterior podemos decir que, la Nación es un vocablo impregnado tanto de elementos sociológicos como históricos, doctrinalmente se dice que no hay un

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa S.A. y UNAM. Edic. 2º. México 1988.

² *Ibidem*.

³ Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Traducción castellana por José Antonio González Casanova. Edic. Ariel. España. 1971. pg. 114.

⁴ Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Harla. Edic. 6º. México 1995. pg. 31. (cita a Mancini).

concepto uniforme sobre el mismo, y hay quienes confunden el término de Nación con el de Estado o en su caso le otorgan una sinonimia.

Por el contrario, se trata de conceptos heterogéneos puesto que el Estado como entidad jurídica autónoma y soberana sólo tiene personalidad jurídica frente al derecho internacional, en cambio la Nación (término sociológico), es una realidad histórica que le da vida al mismo. Hay autores que consideran a la Nación como el espíritu y el Estado como la materia.

4. *Concepto legislativo:* El ordenamiento jurídico mexicano, no define este vocablo, toda vez que se trata de un término eminentemente sociológico, sin embargo, el Código civil, en su art. 25, determina que la Nación es una persona moral, pero en realidad de quien se hace alusión es del Estado mismo.

5. *Concepto jurisprudencial:* No hay tesis jurisprudenciales en específico sobre la Nación.

2.1.2 NACIONALIDAD.

1. *Etimología:* La nacionalidad es una palabra que: "...proviene del latín nationis: nación".⁵

2. *Significado gramatical:* "Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado".⁶

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit.,

⁶ *Ibidem.*

La doctrina internacional establece que la nacionalidad es un término equivoco porque alude a la nación, la cual tiene un contenido eminentemente sociológico e histórico sin atender a su contenido jurídico, es decir, la pertenencia del vínculo que une al individuo con el Estado.

3. *Concepto doctrinal:*

- **Francisco J. Zavala**, dice que: “La nacionalidad es la cualidad que hace á una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle como miembro de él”.⁷
- **Eduardo Trigueros**, la define como: “El atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo”.⁸

La nacionalidad es un atributo de la personalidad del individuo que lo hace acreedor tanto de derechos como de deberes. Es el status del individuo que ocupa dentro de una comunidad.

- **Henri Batiffol**, la considera como: “La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”.⁹

Después de analizar las anteriores definiciones podemos concluir que la nacionalidad se estudia bajo dos puntos de vista: el sociológico y el jurídico, lo que

⁷ Zavala, Francisco J. Elementos de Derecho Internacional Privado. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. Edic. 2ª. México 1889. pg. 76.

⁸ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Edic. 1ª. Edit. UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1999. pg. 59. (cita a Eduardo Trigueros).

⁹ Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 32. (cita a Batiffol).

significa que en el primer supuesto se toman en cuenta aspectos como la raza, la lengua, la cultura, el idioma, las tradiciones históricas, es decir, rasgos peculiares que los identifica entre sí (la idiosincrasia de un pueblo); el segundo supuesto es de naturaleza jurídica, esto es, el nexo legal que une al individuo con el Estado.

4. *Concepto legislativo:* Nuestra Carta Magna no da una definición sobre este concepto, sin embargo, establece categóricamente quiénes son sus nacionales, como Estado autónomo y soberano.

En el artículo 30, de nuestra ley fundamental se establece que: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización”.

5. *Concepto jurisprudencial:*

NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA.

“La Constitución Política de la República, acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones, uno y ^{TRES} ~~dos~~ del artículo 30, inciso A), de la ley fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves, la fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos, sean mexicanos (reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve)".¹⁰

2.1.3 CIUDADANÍA.

1. *Etimología*: "La palabra ciudadanía proviene del latín CIVITAS que fue la organización jurídico-política de los romanos... entendiéndose por ciudadano, etimológicamente la pertenencia de un individuo hombre-mujer al grupo social estructurado y, diríamos hoy, dotado de soberanía".¹¹

2. *Significado gramatical*: "La ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física –hombre o mujer-. Estatal o "nacional" de una comunidad soberana que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado".¹²

3. *Concepto doctrinal*:

- **Ignacio Burgoa Orihuela**, la conceptúa como: "La calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado".¹³

¹⁰ Amparo Directo. 4888/80. Juana María Gómez de De la Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit.

¹² *Ibidem*.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edic. 6°. Edit. Porrúa. México. 1985. pg. 146.

- **Francisco J. Zavala**, explica que: “La ciudadanía es la cualidad que atribuye a los nacidos de un Estado el goce de los derechos políticos”.¹⁴

De las nociones anteriores podemos concluir que la ciudadanía es la capacidad política que sólo el Estado le atribuye a una parte de sus nacionales que cumple con ciertos requisitos, implícitos en sus leyes internas. Por lo tanto no pueden confundirse los términos de nacionalidad y ciudadanía porque no todos los nacionales de un país pueden ser ciudadanos y en cambio, todos los ciudadanos de ese país sí son nacionales.

4. Concepto legislativo: El ordenamiento jurídico mexicano no define el término de ciudadanía, solo determina quiénes son “Ciudadanos de la República”, y señala las condiciones esenciales para considerarse como tal.

El art. 34, constitucional, decreta que: “Son ciudadanos de la República” los varones y mujeres que tienen la calidad de mexicanos, y reúnan además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido dieciocho años; y

“II. Tener un modo honesto de vivir.”

5. Concepto jurisprudencial: No existen tesis jurisprudenciales con relación a este tema.

2.2 GENERALIDADES.

Antes de seguir con nuestro tema de cómo adquirir u obtener la nacionalidad en nuestro país, haremos una breve explicación de las reglas fundamentales de la

¹⁴ Zavala, Francisco J. Elementos de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 76.

nacionalidad de las personas físicas contempladas en las legislaciones internas de la comunidad internacional.

La doctora Nuria González Martín, cita a Laura Trigueros G., quien señala que: “La observancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo, no se les reconoce obligatoriedad por sí mismas...”¹⁵

Los Estados internacionales como soberanos y autónomos tienen plena libertad para determinar a su conveniencia el derecho de la nacionalidad, con la limitante de no perjudicar a terceros Estados.

2.2.1 REGLAS ESENCIALES DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El Instituto de Derecho Internacional en la Convención de Montevideo, celebrado en Cambridge, el 24 de agosto de 1895, determinó los siguientes principios de la nacionalidad:

- Nadie debe carecer de nacionalidad.
- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- La renuncia pura y simple no basta para perderla.

¹⁵ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Ob. Cit., pg. 84.

- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación.

Posteriormente, en marzo de 1948, se celebró una Convención en Bogotá, donde se elaboró el documento conocido como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, retoma algunos principios de la anterior Convención, particularmente en su art. 15, decretándose lo siguiente:

“Art. 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, sino tiene derecho a otra.
3. A nadie se le privará arbitrariamente su nacionalidad ni el derecho a cambiarla”.

“Las reglas acerca de la nacionalidad se incluyen, a veces en los códigos civiles. A este argumento puede responderse que, en otros países, dichas reglas aparezcan incluidas en la Constitución o en leyes especiales.”¹⁶

De lo anterior podemos decir que, los países latinoamericanos incluyen esas reglas en su Constitución Política, México no es la excepción. En Europa las introducen en los Códigos civiles, como el Estado español, que estudiaremos en otro capítulo.

2.2.1.1 PRIMERA REGLA:

- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

¹⁶ Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Biblioteca Jurídica de Editores Españoles y Extranjeros. Vol. CXXXIX. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1929. pg. 28.

apátrida, porque de lo contrario faltaría a los principios del derecho internacional, “nadie puede ser privado de su nacionalidad arbitrariamente”.

- **En el segundo supuesto:** Conflicto positivo de la nacionalidad. Se trata de los individuos que tienen varias nacionalidades. El profesor Carlos Arellano García establece que los casos de doble nacionalidad son:
 - **La doble nacionalidad desde el nacimiento:** Se presenta porque los Estados adoptan los sistemas del *ius sanguinis* o del *ius soli*, respectivamente, o la combinación de ambos.
 - **La doble nacionalidad después del nacimiento,** por adquirir una nacionalidad no originaria: Este es el tema de la naturalización, es decir, cuando se obtiene una nueva nacionalidad voluntaria o automática y no hace renuncia expresa de su anterior nacionalidad.

El jurista Alberto G. Arce, establece que el sistema de la doble nacionalidad se inicia a partir de la Ley Delbrück del 22 de julio de 1913, pues en su art. 25, ordena que el individuo alemán, no perderá su nacionalidad originaria al obtener otra extranjera, siempre y cuando solicite una autorización de autoridad competente.

A pesar de que este sistema –el de la doble nacionalidad–, ha sido objeto de múltiples polémicas, España lo adopta en su ordenamiento jurídico interno, es decir, en su Constitución Republicana de 1931, y lo reafirma en su actual Carta Magna de 1978.

En octubre de 1951, se celebró en Madrid, España, el primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, en el cual se renovó la propuesta de la doble nacionalidad, y por su importancia textualmente indicaba lo siguiente:

“Con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre doble nacionalidad al Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, que concluye con estos dos primeros puntos:

1. Que la doble nacionalidad es admisible, pero sólo a favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2. Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y máxima equiparación al nacional en favor de quien se iberoamericanice”.¹⁸

Estos son los argumentos con los que España defiende su postura ante la doble nacionalidad, basados en la idea de reforzar los vínculos existentes entre los Estados hispanoamericanos, entre otros.

2.2.1.2 SEGUNDA REGLA:

- Toda persona desde su nacimiento debe tener una nacionalidad.

¹⁸ G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 16.

“... el fundamento de la relación jurídico-político que entraña la nacionalidad no reside en contrato alguno, ni en acuerdo de voluntades, sino en el hecho condicionante, que es el nacimiento...”¹⁹

Lo anterior significa que todo individuo tiene derecho a obtener una nacionalidad desde el momento en que nace.²⁰ Y le corresponde al Estado determinar los requisitos para concederle su nacionalidad, es decir, es éste quien sustituye su voluntad para atribuirle la misma.

Para la atribución de la nacionalidad de origen, Niboyet, dice que: “Dos sistemas clásicos imperan en el mundo, el del *jus soli* y el *jus sanguinis*.”²¹

- ❖ **El sistema del *ius sanguinis*:** A través de éste, al individuo le atribuyen la nacionalidad de origen por los vínculos sanguíneos que le transmiten los padres desde el momento en que nace, sin importar el lugar de su nacimiento, es decir, es el lazo de parentesco el que le confiere la calidad de nacional de un Estado.
- ❖ **El sistema del *ius soli*:** Mediante este principio la persona adquiere la nacionalidad por nacimiento, por el vínculo del suelo, esto es, según el lugar donde ocurre el nacimiento, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Privado. Ob. Cit., pg. 106.

²⁰ Cfr. En la Declaración de los Derechos del Niño, presidida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1959, dice textualmente: art. 3º. “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.”

²¹ Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 86.

❖ *Ius domicili*: Hay países que atribuyen su nacionalidad al extranjero por el simple transcurso del tiempo, lo cual significa que, el individuo debe estar domiciliado en un Estado extranjero.

No existe ninguna regla o un límite para los Estados, en el uso o aplicación de estos sistemas en sus respectivas leyes internas. Son los factores sociológicos los que influyen en el legislador para preceptuar las normas sobre nacionalidad, e imponen diversas condiciones para obtenerla, bien concediéndola o bien, negándola.

Según el profesor Carlos Arellano García, estos elementos sociológicos, son situaciones reales, tomadas conjuntamente como son: el estado civil de las personas, su edad, el sexo, el lenguaje, la educación, los movimientos migratorios, la natalidad, la mortandad, las necesidades de industria, etc.

Pero el factor sociológico más importante y que más influye en materia de nacionalidad es el demográfico.

Para Niboyet, "... el problema del *jus sanguinis* y del *jus soli* no puede solucionarse por lo tanto de manera absoluta. La cuestión es más de orden político y práctico que de orden étnico... –y más adelante señala-, "... la situación demográfica es la que impone la solución (entre *jus soli* y *jus sanguinis*)".²²

Existen países con abundante salida de nacionales (países de emigraciones), que optan por aplicar en su ley interna el *jus sanguinis*, para que de alguna manera, esos

²²Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional. Ob. Cit., pg. 89.

individuos que salieron del territorio nacional continúen como sus nacionales, así como sus hijos.

También existen países con enormes entradas de extranjeros a su territorio, para evitar que éstos constituyan un problema a futuro es probable que se rijan por el *ius soli*, para asimilarlos como sus nacionales.

Sin embargo, habrá otros Estados que tendrán que hacer una combinación de ambos principios para definir a sus nacionales y captarlos en mayor número.

2.2.1.3 TERCERA REGLA:

- La persona puede cambiar su nacionalidad con la autorización del nuevo Estado.

Todos los Estados admiten la nacionalidad por naturalización e imponen indistintas condiciones en sus ordenamientos jurídicos internos respectivos para adquirirla, pero fundamentalmente figura como requisito indispensable la renuncia absoluta de su nacionalidad anterior u originaria y el tiempo de residencia en el territorio del Estado del que pretende obtener la nueva nacionalidad.

Para que un individuo pueda cambiar de nacionalidad, es menester que cumpla con los requerimientos que exige el Estado extranjero y sobre todo que éste lo acepte, porque puede suceder que cumpla con todos los requisitos y no lo admita como su nacional.

El profesor Carlos Arellano García, hace una clasificación de la naturalización desde diferentes puntos de vista:

↔ En cuanto a los derechos de los naturalizados frente a los nacionales de origen, pueden ser completos, cuando el Estado les otorgue los mismos derechos y obligaciones; o parciales, cuando se les concede menos derechos y más obligaciones.

↔ La naturalización puede otorgarse en forma colectiva, cuando se naturaliza un grupo de personas; o individual, cuando se trate de una sola persona.

↔ El procedimiento que se sigue para obtener la nacionalidad no originaria es diferente según la modalidad de que se trate o del supuesto en que recae el extranjero, estos procedimientos pueden ser: los de naturalización ordinaria, privilegiada y automática.

El derecho a cambiar de nacionalidad no es facultad exclusiva de individuos con nacionalidad de origen, también las personas sin nacionalidad (apátridas), pueden lograr una nacionalidad derivada a través de la naturalización.

“Todo Estado tiene deber de asegurar a los extranjeros un mínimo de derechos que alcance el ‘estándar’ internacional, pero no está obligado por el derecho internacional a dar un trato semejante a sus nacionales”.²³

La mayoría de los Estados otorgan derechos de igualdad entre nacionales y extranjeros, los sustentan en el principio de la reciprocidad, pero cuando éste no se tome en cuenta deben otorgarles un mínimo de derechos a los extranjeros.

²³ Prieto Castro y Roumier, Fermin. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Fco. de Vitoria. Madrid, España. 1962. pg. 104.

2.2.1.4 CUARTA REGLA:

- Los Estados determinan soberanamente, quiénes son sus nacionales.

El Estado tiene el derecho a decidir quiénes son sus nacionales en el ejercicio de su soberanía. Por lo cual cada Estado en forma discrecional otorga su nacionalidad.

Así lo explica la Doctora María Elena Mansilla Mejía: "... el ejercicio de la soberanía interna de todo Estado a su autodeterminación, concepto que debe entenderse como el derecho absoluto y perpetuo de toda institución estatal para determinar discrecionalmente su forma de vida, su régimen de gobierno, así como su derecho a decidir, dentro de sus fronteras quiénes forman su pueblo".²⁴

El derecho internacional no puede obligar a los Estados a tomar un parámetro para ejercer su derecho de nacionalidad, ellos la determinan libremente.

Sin embargo, el profesor Adolfo Miaja de la Muela señala que: "Como exigencia mínima se debe admitir el principio de que está prohibido a los Estados particulares, conceder su nacionalidad a individuos que no tienen ningún punto de conexión con el orden jurídico de ese Estado, es decir, naturalizar a personas automáticamente, sin ninguna declaración de voluntad por su parte".²⁵ Lo anterior para evitar en gran medida los casos de doble nacionalidad, esto es, otorgar una nacionalidad ficticia.

²⁴ Mansilla Mejía, María Elena. Una Ley de Nacionalidad. Responsa, año 3, no. 13, enero 1998. pg. 13

²⁵ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edic. 10ª. Madrid, España. 1987. pg. 40.

2.3 LEYES FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Los Estados Unidos Mexicanos, ubican su derecho de la nacionalidad en ordenamientos jurídicos constitucionales, apoyándose en leyes jurídicas complementarias.

2.3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Vigente a partir del 5 de febrero de 1917. El art. 73 constitucional, en su fracción XVI, concede facultades al Congreso de la Unión, "... para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración..."

Nuestra Carta Magna en sus capítulos II y IV, decreta quiénes son mexicanos por nacimiento y por naturalización; establece normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, además especifica que los empleos públicos son exclusivos para los mexicanos por nacimiento.

Lo más importante, es el cambio total que tuvo el derecho de la nacionalidad al introducir el principio de **la no pérdida de la nacionalidad mexicana**, conocido también como el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad, que contiene específicamente los arts. 30, 32 y 37, respectivamente, de esta ley.

2.3.2 LA NUEVA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

Esta ley ordinaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, vigente a partir del día 20 de marzo del mismo año, regula la aplicación de los arts. 30, 32 y 37, constitucionales y abroga la anterior Ley de Nacionalidad publicada con fecha del 21 de junio de 1993.

Esta nueva Ley de Nacionalidad contiene 37 artículos, clasificados en cinco capítulos, y cinco artículos transitorios:

I. Disposiciones generales; II. La nacionalidad mexicana por nacimiento; III. De la nacionalidad mexicana por naturalización; IV. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; y V. De las infracciones y sanciones administrativas.

2.4 FORMAS DE ADQUIRIR U OTORGAR LA NACIONALIDAD.

El día 20 de marzo de 1998, entró en vigor la nueva reforma en materia de nacionalidad, se reformaron los arts. 30, 32 y 37, de nuestra Carta Magna, para instituir el principio de **la no pérdida de la nacionalidad mexicana.**

Esta reforma motivó la separación de nuestro país de la Convención de Nacionalidad, suscrita en Montevideo en 1933 (promulgada por México el 10 de marzo de 1936), esta separación se hizo mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 24 de marzo de 1998.

Con la adopción del principio en mención, México no podía seguir adherido a esta convención porque incumpliría un deber internacional, como bien menciona el profesor

Carlos Arellano García, "... el objetivo fundamental de esta convención fue evitar la doble nacionalidad" ²⁶, por lo cual, desobedecería el art. 1º, donde señalaba que la naturalización implicaba la pérdida de la nacionalidad originaria.

Por lo tanto, nuestra Carta Fundamental en su art. 30, decreta dos formas para adquirir la nacionalidad mexicana, es decir, la nacionalidad originaria o por nacimiento (apartado A.) y, la nacionalidad derivada o naturalización (apartado B.).

2.4.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El art. 30 constitucional, en su apartado A, define quiénes son mexicanos por nacimiento y concreta cuatro supuestos, a saber:

"A. Son mexicanos por nacimiento.

"I. Los que nazcan en territorio nacional.

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por nacimiento.

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización.

"IV. Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas".

Con el análisis de este artículo podemos decir que México hace una combinación en la aplicación de los principios del *ius sanguinis* y del *ius soli* para determinar quiénes conforman sus nacionales, sin embargo, le da mayor importancia al *ius soli*, para la atribución de la nacionalidad.

²⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 194.

2.4.1.1 *Ius soli.*

Los incisos I y IV, ordenan que serán mexicanos por nacimiento quienes nazcan en territorio mexicano, el nacimiento en embarcaciones o aeronaves lo entendemos como una extensión del territorio nacional.

La ley de Nacionalidad sin más comentarios señala que el niño expósito encontrado en territorio mexicano, se presume que es hijo de padres mexicanos, siempre que no se demuestre lo contrario (art. 7° L.N.). A partir de este momento para citar la Ley de Nacionalidad nos referiremos a sus siglas (L.N.).

2.4.1.2 *Ius sanguinis.*

Los incisos II y III, configuran una modalidad en el art. 30 constitucional, al establecer que un individuo adquiere la nacionalidad mexicana aún cuando nazca en el extranjero, siempre y cuando los padres sean mexicanos por nacimiento o por naturalización, es decir, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización obtendrán la calidad de mexicano de origen por los vínculos de sangre que los une.

Varios autores criticaron esta reforma en el sentido de que las modificaciones no eran necesarias porque así se sobreentendían en el anterior art. 30, de la misma ley, sin embargo, el Doctor Víctor Carlos García Moreno, consideró que sí fueron necesarias, porque se ganó claridad y precisión en nuestra Carta Magna.

2.4.2 NACIONALIDAD DERIVADA.

El art. 30 constitucional, en su apartado B, dispone dos formas para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

“B. Son mexicanos por naturalización”.

- o Los extranjeros que soliciten carta de naturalización ante autoridad competente de la S.R.E.
- o El hombre o la mujer extranjeros que se casen con mujer u hombre mexicanos que tengan su domicilio en territorio mexicano y cumplan con lo ordenado por las leyes.

Con la lectura del apartado anterior, podemos concluir que, quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización es precisamente el extranjero, es decir, la persona que no tiene la calidad de nacional mexicano.

Así lo determina el art. 33 constitucional y, el art. 2º, fracción IV, de la LN, son extranjeros quiénes no posean la nacionalidad mexicana.

El Doctor Carlos Arellano García define la naturalización como: “...la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento”.²⁷

El art. 23, L.N., establece que: “En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación”.

²⁷ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 207.

La Secretaría, a través de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es la autoridad facultada para conocer y resolver todos los casos relativos a la nacionalidad mexicana.

La Secretaría tiene facultad discrecional para negar la carta de naturalización a los solicitantes que no cumplan con los requisitos de ley, lo mismo sucede, si cumplen una sentencia privativa de libertad.

El profesor Leonel Pérez-Nieto Castro, nos dice que la naturalización es una sola, sin embargo, presenta diferentes modalidades, esto significa que según el procedimiento la naturalización puede ser: ordinaria, privilegiada y automática (art. 20, L.N).

2.4.2.1 NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

México le concede el derecho a todo extranjero –sin ningún vínculo especial que lo una a nuestro país-, para obtener la calidad de mexicano por naturalización, mediante la satisfacción de los requerimientos que exige su ordenamiento jurídico (L.N).

El procedimiento que se desarrolla para la naturalización ordinaria es muy complicado y en él intervienen autoridades administrativas y judiciales.

El art. 30 constitucional, inciso B, de acuerdo con el art. 19, de la L.N., dispone que, el extranjero que sea su voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización deberá:

- Solicitarla ante la Secretaría.

- Concretar las renunciaciones y protestas, señaladas en el art. 17, de esta misma ley (obligación que no será exigida al extranjero hasta que no haya seguridad de que fue aceptada su solicitud, art. 19, L.N).
- Debe comprobar que sabe hablar español, y
- Que establezca su domicilio en territorio mexicano por un plazo de cinco años anteriores a su solicitud (art. 20, L.N).

En el punto dos, cabe señalar que la Ley de Nacionalidad anterior (art.14), si exigía las renunciaciones y protestas antes de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, por lo cual dejaba en una condición de apátrida al extranjero, porque no había ninguna seguridad de concederle la naturalización. Con lo anterior podemos decir que el ordenamiento jurídico mexicano trata de evitar casos de apatridia.

2.4.2.2 NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.

El extranjero que tenga vínculos especiales que lo identifique con nuestro país, se le exenta del procedimiento ordinario para adquirir la naturalización.

El doctor Carlos Arellano García, la explica así: “A todas aquellas personas físicas vinculadas de alguna manera especial en un lazo más firme, con nuestro país, se le ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante la S.R.E., de que se encuentran dentro de la hipótesis legal

correspondiente de naturalización y de que se encuentran domiciliados en el territorio por el tiempo que la ley establece”.²⁸

La Ley de Nacionalidad (art. 20), señala en qué casos, los extranjeros pueden obtener la naturalización privilegiada, éstos son:

- Por ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.
- Por tener hijos mexicanos por nacimiento.
- Por tener alguna nacionalidad originaria latinoamericana o española.
- Por destacar en obras culturales, sociales, técnicas, científicas, deportivas, artísticas, etc. (en este apartado no es obligatorio un plazo para establecer su domicilio en México).
- El matrimonio celebrado entre hombre o mujer extranjeros que se casen con mujer u hombre mexicanos.

En estos cinco supuestos, el extranjero deberá presentar solicitud ante la Secretaría, comprobar su domicilio en el territorio mexicano, por lo menos dos años anteriores a su solicitud y hacer las renunciaciones y protestas que se exigen en el art. 17, LN.

El art. 30, apartado B, fracción II, tiene íntima relación con el art. 20, de la L.N., fracción II, antes de la reforma constitucional multicitada, se otorgó la nacionalidad mexicana por naturalización en forma automática al hombre o mujer extranjeros que se casaban con mujer u hombres mexicanos.

²⁸ Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 214.

Después de esta reforma, el precepto anterior cambia de automática a privilegiada, porque se hace un añadido en donde ordena que: "... cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

La diferencia entre naturalización privilegiada y automática estriba en que en el primer caso el extranjero establece su domicilio en territorio mexicano y está vinculado de manera especial a nuestro país y al solicitar la nacionalidad mexicana por naturalización se le favorece con un procedimiento más simple, en cambio, en la naturalización automática, no media ninguna solicitud, es decir, no hay voluntad del individuo para obtener la nueva nacionalidad, es el Estado quien la atribuye.²⁹

Los extranjeros que se casen con mexicanos, deberán solicitar su calidad de mexicanos por naturalización ante el titular de la Secretaría; establecer su domicilio en la República mexicana, mínimo dos años antes de su solicitud; y también se les obliga a hacer las renunciaciones y protestas que menciona el art. 17 de la L.N.

El doctor Víctor Carlos García Moreno, dice que: "... al exigirseles que soliciten su nacionalidad mexicana se le despoja a la atribución de la misma su carácter de automática..."³⁰

Con esta modificación México, "... está en perfecta consonancia con las tendencias actuales sobre derechos humanos y las nuevas corrientes en materia de derecho de nacionalidad..."³¹

²⁹ Cfr. Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 214, 216.

³⁰ García Moreno, Víctor Carlos. Reformas Constitucionales sobre la Irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana. Revista Lex. 3º época, año III, no. 21, marzo 1997. pg. 31.

³¹ Ibidem. pg. 31.

Lo anterior, hace referencia a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, vigente en México a partir de 1979.

En dicha Convención se acordó que: ni el matrimonio ni el divorcio entre nacionales y extranjeros podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer (art. 1°); el hecho de que el cónyuge adquiriera otra nacionalidad o renuncie a la que tiene, no obsta para que la esposa conserve su propia nacionalidad (art. 2°); la mujer extranjera casada con un nacional, podrá solicitar mediante un procedimiento especial, su voluntad de adquirir la nacionalidad del marido (art. 3°).

Por lo antes expuesto, no estamos de acuerdo con la Doctora Nuria González Martín, al asegurar que: “Respecto del sistema jurídico mexicano, la naturalización por virtud de la ley, automática u oficiosa, se fundamenta en el artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución al establecer que son mexicanos por naturalización ‘la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos...’”³²

Lo anterior es un equívoco por parte de la Doctora, porque es una realidad que el legislador tuvo un gran acierto con esta reforma, al evitar la nacionalidad automática, lo que implica su preocupación por prevenir en lo posible que surjan conflictos de nacionalidades.

La Ley de Nacionalidad prevé sanciones para el extranjero que contraiga matrimonio con el sólo propósito de obtener la nacionalidad mexicana para colocarse en

³² González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Ob., Cit., pg. 94.

una situación más favorable a sus propósitos, de igual manera se sancionará al mexicano que consintió ese matrimonio (art. 33, L.N).

2.4.2.3 NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA.

El profesor Carlos Arellano García, dice que: “La naturalización automática u oficiosa es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarle la nacionalidad”.³³

La Ley de Nacionalidad en el art. 20, fracción III, dispone que la nacionalidad automática sólo aplica en los adoptados y los hijos menores de edad, hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos por naturalización.

Desde luego, son los padres de estos menores quienes sustituyen su voluntad para adquirir la naturalización, como una forma de protección a los menores en mención.

Por lo tanto, los padres de aquéllos, deberán presentar la solicitud ante el titular de la Secretaría, confirmar su residencia legal en el territorio nacional, y comprobar su domicilio por lo menos de un año.

Si esto no hubiere ocurrido, los adoptados o hijos menores podrán solicitarla dentro del año siguiente a partir de su mayoría de edad, sin embargo, este plazo de un año, se establece a condición de que debe ser ininterrumpido (art. 21, LN).

La naturalización automática no es un medio para lograr la obtención de la doble nacionalidad, porque aún cuando la poseen en su minoría de edad, por disposición de la

³³ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 216.

ley, se le obliga a ejercer su derecho de opción y decidir, bien por la nacionalidad mexicana o bien, por la extranjera.

Lo anterior tiene su explicación o fundamento en la nueva reforma constitucional sobre la nacionalidad, porque si bien es cierto que México decretó el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad, éste mismo, no opera a favor de los mexicanos por naturalización, pues es un derecho exclusivo para mexicanos por nacimiento.

La carta de naturalización, es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana (art. 3º, fracc. III, LN), y produce sus efectos al día siguiente de su expedición (art. 20, de la LN), la entrega de la misma, es facultad exclusiva del titular de la Secretaría y, pone fin al procedimiento de naturalización.

La Ley de Nacionalidad (art. 2º, fracc. III), la define como el “Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros”.

Los efectos jurídicos que conlleva la naturalización de las personas físicas con relación al Estado que le otorga la nacionalidad derivada, consisten en la asimilación total o parcial, frente a sus nacionales, es decir, adquirir igualdad de derechos y obligaciones.

El profesor Leonel Pérez-Nieto, menciona que: “El principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, este principio tiene varias excepciones”.³⁴

³⁴ Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 41.

De acuerdo con el profesor Leonel Pérez-Nieto, sólo basta con revisar las leyes mexicanas para afirmar que México sí hace una asimilación parcial del naturalizado mexicano, sobre todo en el goce de sus derechos políticos.

El art. 31 constitucional, establece los derechos y deberes para mexicanos, sin distinguir por nacimiento o por naturalización, sin embargo, la propia ley fundamental prohíbe al mexicano por naturalización por ejemplo, ser Presidente de la República Mexicana, diputado o senador, solo por nombrar algunos, asimismo, los restringe en el desempeño de cargos y funciones de seguridad nacional, exclusivos para mexicanos por nacimiento, condicionándolos a éstos últimos a no adquirir otra nacionalidad.

2.5 LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL.

Este artículo tiene dos objetivos primordiales, que analizaremos por separado.

2.5.1 Primer objetivo:

Regular el ejercicio de los derechos que la ley concede a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecer normas para prevenir conflictos por doble nacionalidad.

Los mexicanos por nacimiento tienen obligación de entrar o salir del territorio nacional ostentándose como mexicanos aún cuando posean o adquieran otra nacionalidad (art.12, L.N), y lo harán con el pasaporte mexicano, que expide la autoridad competente, pues es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana (art., 3º, fracc. IV, L.N),

de lo contrario se harán acreedores a sanciones establecidas por la propia ley (art. 33, fracc. I, L.N).

Si llegara a usar su pasaporte extranjero en territorio mexicano estaría bajo el régimen jurídico aplicable a los extranjeros. El art. 6º, de la LN., dice que, se presume que un mexicano adquirió una nacionalidad extranjera porque se ostenta como extranjero, ante alguna autoridad o instrumento público.

Un mexicano por nacimiento que tenga o adquiriera otra nacionalidad, se le tendrá como tal, en todos los actos jurídicos que celebre dentro o fuera del país, en tres casos:

- ◆ Al participar en cualquier porción de una sociedad mexicana, o bien, que tengan el control de la misma.
- ◆ Que otorgue créditos a una sociedad mexicana constituida conforme al derecho mexicano.
- ◆ Ser propietario de bienes inmuebles dentro de la República mexicana o de derechos que se ejerzan en el propio territorio. (art. 13, L.N).

Con relación a las anteriores disposiciones la Ley de Nacionalidad establece textualmente que: "... no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga perderá en beneficio de la nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección." (art. 14, LN).

Respecto a esta sanción la Doctora María Elena Mansilla Mejía, nos dice que: "... tal efecto es un gran acierto, ya que el nacional, al invocar la protección de un Estado

extranjero ignoraría el respeto y cumplimiento que debe tener el derecho de su Estado de origen conducta que debe ser sancionada”.³⁵

Esta sanción es lo que conocemos en el derecho internacional como la Cláusula Calvo, atribuida al mexicano por nacimiento que posea al mismo tiempo otra nacionalidad, por el hecho de invocar protección diplomática a un gobierno extranjero, para resolver a su conveniencia el problema que le afecta.

2.5.2 Segundo objetivo:

Aclara que para el ejercicio de ciertos cargos y funciones oficiales se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

Las funciones o cargos de seguridad nacional que decreta el art. 32 constitucional, son los siguientes:

- Pertenecer al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana.
- Cuerpos policiacos o de seguridad pública.
- Capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y todo aquel que tripule embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mexicana.
- Capitán de puerto, servicio de practicaaje y comandante de aeródromo
- Cuando la propia Constitución o las leyes del Congreso de la Unión así lo señalen.

³⁵ Mansilla Mejía, María Elena. Una Nueva Ley de Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 14.

Con fundamento en el art. 31 constitucional, párrafo segundo, y que se relaciona con los arts. 16 y 17, de la LN., establecen que el mexicano de origen que posea o adquiera otra nacionalidad y que pretenda desempeñar cargos o funciones de seguridad nacional –reservados a mexicanos por nacimiento que no ostenten una nacionalidad extranjera–, están obligados a presentar el Certificado de Nacionalidad Mexicana y cumplir con los requisitos que exige la propia ley.

Este documento es el idóneo para comprobar que no se posee nacionalidad extranjera alguna y, por lo tanto, acredita que está en posibilidad de ejercer un cargo o función oficial. Si el individuo adquiere otra nacionalidad durante el ejercicio de sus funciones será destituido inmediatamente del mismo (art. 16, L.N).

La ley ordinaria, multicitada, define al Certificado de Nacionalidad Mexicana como: “Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad (art. 2º, fracc. II), y lo señala como un documento probatorio de la nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición del interesado, “... exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley”. (art. 3º, fracc. II, L.N).

Dicha solicitud, se hará ante autoridad competente, el interesado está obligado a cumplir con las renunciaciones y protestas a que hace mención el art. 17, de la LN. Esta obligación, no es más que el ejercicio del derecho de opción, esto significa que, el individuo deberá renunciar a su nacionalidad extranjera y protestar sumisión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas.

Antes de la reforma constitucional, quien poseía dos nacionalidades tenía la obligación de renunciar a una de ellas, facultándolo a ejercer el derecho de opción a su mayoría de edad.

En cambio con las reformas de 1998, lo anterior ya no es necesario, por la razón de que la nacionalidad mexicana es irrenunciable, y quien ejerce su derecho de opción lo hace exclusivamente por colocarse en el supuesto del art. 32 constitucional, que a su vez se relaciona con los arts. 16 y 17, de la LN., ya comentados.

El profesor José Francisco Contreras Vaca argumenta que: "... es un derecho y no una obligación jurídica optar por la nacionalidad mexicana al excluir a las extranjeras y en consecuencia, no existe sanciones para el caso de que no se ejercite".³⁶

Lo que significa que, el derecho de opción es potestativo para quien pretenda obtener un puesto o función oficial, por lo tanto, como no es una obligación, la ley no impone ninguna sanción al respecto.

Cabe señalar, que con la reforma constitucional no se puede optar por la nacionalidad extranjera y renunciar a la mexicana por el principio que adoptó nuestra Carta Magna, es decir, "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".

Con la misma fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Nacionalidad, se publicaron también las reformas a diversos ordenamientos legales

* Contreras Vaca, José Francisco. Derecho Internacional Privado. Parte General. Edic. 3°. Edit. Oxford University Press-Harla. México 1998. pg. 64.

emitidos por el Congreso de la Unión, en vigor a partir del 20 de marzo de 1998. En total se reformaron 31 leyes, éstas, son las siguientes:

- ⇒ **“Ley del Servicio Exterior Mexicano.** Arts. 30, 32 I, 47 fracc. I. bis (adicionado).
- ⇒ **“Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.** Art. 4 f. I, 117, 161 primer párrafo, 148 bis adicionado, 170 fracc. II, inciso f), (adicionado) y, 173 segundo párrafo.
- ⇒ **“Ley Orgánica de la Armada de México.** Arts. 57, 105 fracc. I. inciso E, (adicionado).
- ⇒ **“Código de Justicia Militar.** Art. 4º, f. I.
- ⇒ **“Ley de Servicio Militar.** Art.5º bis (adicionado).
- ⇒ **“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Arts. 106 y 108.
- ⇒ **“Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.** Art. 4º primer párrafo.
- ⇒ **“Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.** Art. 9º fracc. I.
- ⇒ * **“Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** Arts. 20 inciso A, 22 fracc. I y 23 fracc. II.
- ⇒ **“Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.** Arts. 19 fracc. I, 34 fracc. I y 35 fracc. I.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- ⇒ * **“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Arts. 76, 91, 103, 114 y 120, cada uno en su inciso a), respectivamente.
- ⇒ **“Ley de Navegación.** Arts. 22 y 50 primer párrafo respectivamente.
- ⇒ **“Aviación Civil.** Arts. 7º, párrafo primero y el segundo párrafo adicionado, 38 primer párrafo y 40 primer párrafo.
- ⇒ **“Ley Federal del Trabajo.** Arts. 189, 216 y 612 fracc. I.
- ⇒ **“Ley del Seguro Social.** Art. 267.
- ⇒ * **“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Del Estado.** Arts. 156 f. I, y 166 segundo párrafo.
- ⇒ **“Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.** Arts. 28 primer párrafo, 28 primer párrafo, 50 f. IV, y se deroga la f. III del art. 51.
- ⇒ * **“Ley Federal de las Entidades Paraestatales.** Art. 21 fracc. I.
- ⇒ **“Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.** Art. 51.
- ⇒ * **“Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Art. 9º, fracción primera.
- ⇒ * **“Ley Federal de la Correduría Pública.** Art. 8º, fracc. I.
- ⇒ **“Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.** Art. 6º, segundo párrafo.
- ⇒ **“Ley de Inversión Extranjera.** Art. 32 fracciones I a III.

- ⇒ * **“Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública.** Art. 14 fracción primera.
- ⇒ * **“Ley de la Comisión Reguladora de Energía.** Art. 5º, fracc. I.
- ⇒ * **“Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.** Arts. 10 y 14 fracción primera, respectivamente.
- ⇒ * **“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Art. 12 fracc. I.
- ⇒ * **“Ley del Banco de México.** Art. 39 fracción primera.
- ⇒ * **“Ley Federal de Competencia Económica.** Art. 26 fracc. I.
- ⇒ * **“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional.** Art. 121 fracc. I.
- ⇒ **“Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Art. 15 fracc. I, y, último párrafo”.³⁷

Esencialmente, las reformas a estas leyes ordinarias tienen como objetivo indicar qué funciones y cargos oficiales serán exclusivos para los mexicanos por nacimiento que posean únicamente la nacionalidad mexicana y que no adquieran otra nacionalidad durante el ejercicio de sus funciones.

Con el análisis de estas leyes se confirma lo que asevera la profesora María Elena Mansilla Mejía, en el sentido de que: “... el legislador incurrió en un grave error en

³⁷ D.O.F. Tomo DXXXII, No. 16. México D.F., viernes 23 de enero de 1998. Primera sección. pg. 6.

* Leyes con error de equiparación en los términos nacionalidad y ciudadanía.

alguna de las reformas realizadas. El error consiste en equiparar la nacionalidad con la ciudadanía".³⁸

Nuestra Carta Magna, aún cuando no los define, sí hace una absoluta separación de ambos términos, incluso se indican en diferentes capítulos.

Por lo tanto, el concepto de nacionalidad lo entendemos como el nexo jurídico que vincula a un individuo con el Estado. La ciudadanía en cambio, es la calidad política que adquieren los mexicanos a su mayoría de edad y que tengan un modo honesto de vivir (art. 34 constitucional).

Con los conceptos ya referidos, se puede asegurar que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional puede ser ciudadano, porque para adquirirla se requiere cumplir con los supuestos que exige la ley fundamental y, una vez que se cumplen, se es ciudadano automáticamente, en cambio la nacionalidad se posee desde el nacimiento o desde el momento mismo de la naturalización.

Al ser tan claros los conceptos anteriores, resulta imperdonable que sea precisamente el legislador quien confunda estos términos completamente opuestos.

2.6 EL PRINCIPIO DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Ya hablamos en otro apartado sobre las reformas constitucionales en materia de nacionalidad, y se mencionó también que nuestro país hizo un cambio absoluto al adoptar un nuevo régimen de nacionalidad.

³⁸ Mansilla Mejía, María Elena. Una Nueva ley de Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 14.

Antes de las reformas, el art. 37 constitucional, inciso A), señalaba las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, después de las mismas, el artículo en cita, dice que: **“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.”** Este principio significa que, no existen causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento ni aún cuando el sujeto, adquiera una extranjera.

El ordenamiento jurídico mexicano no habla de doble o múltiple nacionalidad, el mexicano por nacimiento que le atribuyan o adquiera otra u otras nacionalidades extranjeras, no perderá su calidad de mexicano por nacimiento.

Con esta reforma constitucional, Nuria González Martín, dice que: “Más que fomentar la doble nacionalidad se establece que la nacionalidad mexicana no se pueda perder”.³⁹ Pero para quien perdió la nacionalidad mexicana de origen al naturalizarse en un Estado extranjero (antes de la reforma de 1998) y, desee obtener este beneficio constitucional, es necesario cumplir con lo que ordena la ley, lo cual será objeto de estudio en otro apartado.

2.7 FORMAS DE PERDER LA NACIONALIDAD.

Esta hipótesis legal no opera para los mexicanos por nacimiento porque constitucionalmente se establece que: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

2.7.1 SUPUESTOS LEGALES PARA EL MEXICANO POR NATURALIZACIÓN.

³⁹ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Ob. Cit., pg. 99.

El naturalizado mexicano, constitucionalmente no goza del beneficio del principio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Algunos autores opinan sobre este apartado que constituye una discriminación hacia el mexicano por naturalización, al cual, argumentan que se le coloca en un plano inferior, calificándolo como mexicano de segunda.

Por su parte, el profesor Víctor Carlos García Moreno dice que: "... todas las legislaciones que se acogen al principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad, la restringen única y exclusivamente a los nacionales de origen, excluyendo a los naturalizados." ⁴⁰

Sin embargo, es comprensible que ellos sí puedan adecuarse en cualquier supuesto de pérdida de nacionalidad porque voluntariamente adquirieron la calidad de mexicano por naturalización, renunciando a su nacionalidad de origen.

La Ley de Nacionalidad en su art. 27, decreta que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá conforme a lo que establece el art. 37, inciso B), constitucional.

Por lo tanto, el artículo en mención determina que: "... la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos":

- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar pasaporte extranjero; por aceptar o usar títulos nobiliarios que signifiquen la obediencia y fidelidad a un Estado extranjero.

⁴⁰ García Moreno, Víctor Carlos. Reformas Constitucionales sobre la Irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana. Ob. Cit., pg. 31.

→ Por residir cinco años ininterrumpidos en el extranjero.

Por disposición de ley, las autoridades o fedatarios públicos están obligados a informar a la autoridad competente, cuando un mexicano por naturalización se ostente como extranjero, dentro de los 40 días hábiles contados a partir de que se tuvo conocimiento de los hechos en mención (art. 28, L.N).

Cuando un individuo naturalizado mexicano incurra en cualquiera de los supuestos de pérdida de nacionalidad, mencionados con antelación "... la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación" (art. 31, L.N), y con audiencia del interesado, la autoridad competente revocará la carta de naturalización (art. 32, L.N).

Si se expidiera la misma, infringiéndose las disposiciones de la Ley de Nacionalidad, aquélla se declarará nula, previa audiencia del interesado, dejándose "... a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe". (art. 26, L.N).

Una vez que el titular de la Secretaría resuelva revocar la carta de naturalización, la pérdida de la nacionalidad mexicana derivada, recaerá exclusivamente a la persona en cuestión (art. 29, L.N).

Lo anterior significa que la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización no afectará a los adoptados o hijos menores sujetos a la patria potestad del individuo que incurra en alguno de los supuestos mencionados (art. 30, L.N), es decir, sólo afectará a la persona en que recae la resolución.

2.8 FORMAS DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD.

Si se parte del principio constitucional de que el mexicano por nacimiento ya no perderá su nacionalidad de origen, ni aún cuando adquiriera una nacionalidad extranjera, es obvio, que este apartado no se contemple en la ley secundaria.

En cambio, el mexicano por naturalización que se coloque en cualquiera de las hipótesis legales (señaladas en el art. 37, inciso B, constitucional), perderá su calidad como tal, de modo definitivo, pues la Ley de Nacionalidad no prevé su recuperación.

De acuerdo con la Doctora María Elena Mansilla Mejía, esto es totalmente comprensible por la desvinculación que existe entre el naturalizado y el Estado mexicano, por lo tanto, no hay ninguna razón para que este individuo posea una nacionalidad en la que no existe ningún vínculo que lo identifique con nuestro país.

2.8.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ORIGEN PARA QUIENES LA PERDIERON ANTES DE LAS REFORMAS DE 1998.

Con fundamento en el art. 2º transitorio constitucional, para aquellos que perdieron su nacionalidad mexicana de origen y que deseen acogerse al beneficio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento deberán cumplir con una serie de requisitos que señala la ley ordinaria, para “recuperar” la misma, previa solicitud que se haga ante autoridad competente.

Aquí surge una pregunta, ¿quiénes pueden recibir este beneficio constitucional para recuperar la nacionalidad mexicana?

- φ Los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero les atribuye su nacionalidad y,
- φ A todos los mexicanos por nacimiento que con anterioridad a la reforma constitucional en vigor, se colocaron en algún supuesto de pérdida de la nacionalidad y hubiesen adquirido una nueva y, lo comprueben con el documento extranjero correspondiente, es decir, con el pasaporte extranjero, o el certificado de nacionalidad.

2.8.2 DECLARACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Para recibir este beneficio constitucional, ya referido, se expedirá un documento que se conoce como la Declaración de la Nacionalidad Mexicana –que es la solicitud a que hace referencia la ley-. El fundamento jurídico para la expedición de este documento se encuentra en el art. 4º transitorio, de la Ley de Nacionalidad.

Como lo dispone el último artículo en mención, el interesado deberá:

- “ I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los 5 años siguientes al 20 de marzo de 1998;
- “II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley; y
- “III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.”

Este plazo de 5 años se introdujo con el propósito de que los mexicanos que se encuentren en alguno de los dos supuestos que se mencionaron con anterioridad, puedan recuperar su nacionalidad de origen, porque de lo contrario, quien no lo haga dentro de

este tiempo, se entenderá que no desean conservar su nacionalidad mexicana y, se les considerará como extranjeros.

¿Qué importancia tiene este documento?, hacer constar la recuperación de la nacionalidad de origen y que no será privado de la misma, lo anterior no implica la renuncia a su nacionalidad extranjera. A pesar de la trascendencia de este documento no se incluye en el art. 3º, de la LN., donde se enumeran los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana.

La presentación de la Declaración de Nacionalidad Mexicana, es obligatoria cuando la persona pretenda ejercer derechos o cumplir obligaciones como mexicano, pero es menester que un gobierno extranjero le atribuya su nacionalidad (antes de la reforma), es decir, que se haya naturalizado en Estado extranjero.

Los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad o que nazcan, atribuyéndoles un Estado extranjero su nacionalidad, después de la reforma constitucional, no estarán obligados a obtenerla. ¿Porqué?, por la razón de que después de esta reforma ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

2.8.2.1 REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.

Por la innovación y relevancia de este tema consideramos importante incluir los requisitos para obtener la Declaración de Nacionalidad Mexicana, éstos son los siguientes:

- ~ Ser mayor de edad y estar en pleno goce de derechos.

~ Solicitar por escrito su voluntad de recuperar la nacionalidad por nacimiento, ante la Secretaría, embajadas o consulados de México.

~ Presentar copia certificada del acta de nacimiento.

❖ **Si el solicitante nació en la República mexicana:**

- Copia certificada del acta de nacimiento original o certificada.
- Si ésta, es extemporánea, es decir, si su registro se hizo después de un año de la fecha de su nacimiento. Deberá presentar requisitos adicionales. *

❖ **Si el solicitante nació en el extranjero y es mayor de edad:**

- El acta de nacimiento extranjero original.
- Traducción al idioma español por perito traductor autorizado en México.
- Copia certificada del acta de nacimiento 'apostillada'.⁴¹
- Acta de nacimiento original del padre o madre mexicanos.

ó

❖ **Si el solicitante nació en el extranjero y es menor de edad:**

- Hacer la inserción del acta en México, en la oficina central del Registro Civil del lugar de su domicilio en territorio mexicano. Deberá presentar requisitos adicionales. **

~ Si es mujer casada, presentar copia del acta de matrimonio.

⁴¹ La apostilla certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la autenticidad del sello o timbre que el documento lleve. Art. 5° de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización.

- ~ Presentar el original o copia certificada del documento que lo acredite como nacional de un Estado extranjero, bien sea el pasaporte o bien, el certificado de naturalización.
- ~ Presentar una identificación vigente con fotografía y firma.
- ~ 2 fotografías de frente B. ó N., ó color, tamaño pasaporte.
- ~ El pago de derechos correspondientes al recibir la Declaración de nacionalidad Mexicana.

↔ ***Requisitos adicionales de las actas de nacimiento extemporáneas.**

Las actas de nacimiento extemporáneas son aquellas en las que el registro se efectuó después de 6 meses desde la fecha del nacimiento del interesado. Sin embargo, se acepta hasta un año el registro del nacimiento.

Si el acta de nacimiento del interesado es extemporánea deberá presentar las siguientes pruebas:

- Compulsa notarial de la partida parroquial del bautismo, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y ocurrió en territorio nacional.
- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por el Registro Civil, si éstos, se casaron en la República mexicana y antes del nacimiento del solicitante.
- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fue registrado durante el primer año de vida.

- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicanos del interesado, registrado durante el primer año de vida, ó
- Constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, siempre y cuando la fecha de internación sea anterior a su nacimiento.

↔ **** Requisitos adicionales para la inserción de nacimiento en la oficina central del Registro Civil en México.**

Para hacer la inserción en México de una acta de nacimiento extranjera, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento apostillada por la Secretaría del Estado en cuestión.
- Traducción del acta al idioma español por perito traductor autorizado en México.
- Si se encuentra en territorio mexicano, presentar comprobante de domicilio en territorio nacional.
- Comprobante de nacionalidad mexicana de los padres, que pueden ser: el certificado de nacionalidad mexicana, la declaración de nacionalidad mexicana, carta de naturalización o acta de nacimiento, en este último caso, el registro debe ser dentro del primer año de vida del padre o de la madre.
- Pagos de derechos al momento de la entrega del documento.

- Carta poder simple, si el interesado al momento de hacer la inserción del nacimiento no comparece personalmente.

Para realizar la solicitud de la Declaración de la Nacionalidad Mexicana no es requisito el domicilio en la República mexicana, ya que pueden hacer la petición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien, ante las embajadas o consulados mexicanos más cercanos a su domicilio.

2.9 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

El art. 3º, de la LN., señala los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, éstos son los siguientes:

- ◆ **El Acta de nacimiento** (copia certificada). Expedida conforme a la ley. El art. 59, del Código civil, ordena que en las actas de nacimiento debe registrarse la nacionalidad de los padres y su domicilio y en el siguiente artículo se establece que debe constar en dicho documento la nacionalidad del registrado.

El profesor José Francisco Contreras Vaca señala que: “Este documento es un medio probatorio adecuado para acreditar la nacionalidad, puesto que se anota... el lugar de nacimiento del menor (*ius soli*) y la nacionalidad de sus padres (*ius sanguinis*). Sin embargo, un defecto importante es que no se asientan los cambios de nacionalidad”.⁴²

- ◆ **El Certificado de la Nacionalidad Mexicana.** Este documento reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y acredita que no se ha adquirido otra

⁴² Contreras Vaca, José Fco. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 64.

extranjera, es expedida a favor de parte interesada para los efectos de los arts. 16 y 17, de la L.N.

- ◆ **La Carta de Naturalización.** Es el instrumento jurídico que acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.
- ◆ **El Pasaporte.** Expedido por la S.R.E., que puede ser ordinario, diplomático u oficial y, acredita la nacionalidad de quien lo porta en el extranjero.
- ◆ **La Cédula de Identidad Ciudadana.** Es el documento probatorio de la nacionalidad mexicana, expedida por la Secretaría de Gobernación, quien es facultada por la Ley de Población. Se considera una obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener este documento.

La autoridad competente tiene facultad para exigir pruebas adicionales para comprobar la nacionalidad mexicana del interesado cuando haya irregularidades en la documentación presentada o, requiera verificar la autenticidad de la misma (art. 4, L.N).

CAPITULO III.

3. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.

3.1 CONCEPTOS DE NACIÓN, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

3.1.1 NACIÓN.

1. *Etimología*: El vocablo Nación proviene del latín “natio-onis”.

2. *Significado gramatical*: Nación es: “El conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común”.¹

3. *Concepto doctrinal*:

- **José Manuel Lete del Río**, define a la Nación como: “... la agrupación de personas que afirmada en una comunidad de sentimiento, se constituye en forma de Estado para conseguir los fines propios de la misma sociedad”.²
- **Renan**, dice que la Nación es: “El deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas en el porvenir”.³

4. *Concepto legislativo*: El ordenamiento jurídico español establece que: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles...” (art. 2º, de la Constitución española).

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España. 1984.

² Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Edic. 3º. Edit. Tecnos S.A. Madrid, España. 1996. pg. 127.

³ Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Biblioteca Jurídica de Editores Españoles y extranjeros. Vol. CXXXIX. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1929. pg. 77. (cita a Renan).

5. *Concepto jurisprudencial*: No se encontraron tesis jurisprudenciales sobre el tema en mención.

3.1.2 NACIONALIDAD.

1. *Etimología*: La palabra nacionalidad deriva del vocablo de Nación, por lo tanto, nacionalidad proviene del latín “natio-onis”.

2. *Concepto gramatical*: Nacionalidad significa: “Estado propio de la persona nacida y naturalizada en una nación”.⁴

El profesor Adolfo Míaja de la Muela respecto a este concepto señala lo siguiente: “En su rigor semántico, nacionalidad debiera llamarse al vínculo de la persona con una nación, no con un Estado”.⁵

3. *Concepto doctrinal*:

- **Castro y Bravo**, menciona que: “La nacionalidad simplemente es la cualidad de pertenencia a la comunidad nacional, organizada en forma de Estado”.⁶
- **Peña Bernaldos de Quiroz**, la define como: “La condición que tienen las personas que integran la comunidad nacional española”.⁷

⁴ Diccionario de la Lengua Española. Ob., Cit.

⁵ Míaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edic. 10°. Madrid España. 1987. pg. 19.

⁶ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. (La Inmigración. Derecho Español e Internacional). Edic. 1°. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1995. pg. 90. (cita a Castro y Bravo).

⁷ Míaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit. pg. 31. (cita a Peña Bernaldos de Quiroz.).

- **Sancho Rebullida**, dice que: “La nacionalidad es el estado civil de la persona determinado por su integración a una comunidad política suprema (Estado), respecto de la que ostenta derechos (...) y tiene obligaciones; en cuya comunidad le compete plena participación pues, en realidad el Estado está constituido y, más o menos medianamente, organizado y regido por el conjunto de sus nacionales”.⁸

La doctrina española establece que la nacionalidad, es un estado civil de la persona que determina su pertenencia jurídica con un Estado, y que por lo tanto le corresponde su estudio al derecho civil.

4. *Concepto legislativo:* La Constitución española no define este vocablo, le confiere esta facultad al Código civil, éste atribuye la nacionalidad española por nacimiento al indicar que: “Son españoles de origen”, (arts. 17 y 19, primer párrafo), la otorga a través de los principios del *ius sanguinis*, del *ius soli* y por adopción a un menor de edad. En cuanto a la nacionalidad derivada (arts. 19, segundo párrafo, 20 y 21, de la ley en mención), la concede a través de las modalidades, por opción, por carta de naturaleza y por residencia.

5. *Concepto jurisprudencial:*

“El Tribunal Internacional de Justicia, en su decisión de 6 de abril de 1955 (asunto Nottebohm), dice: <Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por

⁸ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 91. (cita a Sancho Rebullida).

fundamento un hecho social de relación; una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Es, se puede decir, la expresión jurídica del hecho de que el individuo al que le ha sido conferida, bien directamente por la ley, bien por un acto de autoridad, está de hecho más estrechamente unido a la población del Estado que se le ha conferido, que a la de cualquier otro... conferida por un Estado, no le da título para el ejercicio de la protección (de nacional) respecto a otro Estado más que si constituye la traducción en términos jurídicos de la relación del individuo considerado con el Estado que le ha hecho su nacional. >”⁹

3.1.3 CIUDADANÍA.

1. *Etimología:* Proviene del latín, del vocablo “civitas”.

2. *Concepto gramatical:* El ciudadano es: “El habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujetos de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos en el gobierno del país”.¹⁰

3. *Concepto doctrinal:*

- **Adolfo Miaja de la Muela**, dice que: “Son <ciudadanos> aquellos españoles que tienen derecho a participar en los asuntos públicos; y gozan del acceso a las funciones y cargos públicos”.¹¹

⁹ Diez-Picazo, Luis. Y otro. Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Edic. 7º. Madrid, España. 1989. pg. 315.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit.

¹¹ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 32.

Para el derecho español es frecuente ver que los términos de nacionalidad y ciudadanía son utilizados como sinónimos, a pesar de que hay preceptos en la propia ley que dan la diferencia de cada uno.

José María Ruiz Huidobro, respecto a esta analogía señala que; “Por fin la última distinción relevante viene exigida por el ingreso de España en las Comunidades Europeas en 1886 y su participación en el proceso de construcción europea y su relación con el concepto de nacionalidad. El Tratado de la Unión Europea, Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, crea la ciudadanía de la Unión: <Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro>”.¹²

4. Concepto legislativo: La Constitución española vigente no define el término ciudadano, simplemente menciona que: “Los ciudadanos... están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Dentro del capítulo segundo “Derechos y libertades”, preceptúa que: “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”. (art. 23, de la ley fundamental española).

5. Concepto jurisprudencial: No hay tesis jurisprudenciales sobre el tema.

3.2. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.

¹² Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 93.

Las fuentes jurídicas nacionales que regulan el derecho de la nacionalidad española son: la Constitución Española, el Código Civil, la Ley del Registro Civil, su reglamento y por supuesto los tratados bilaterales ratificados por España.

3.2.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

A partir de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la Republicana de 1931, el Estado español determinaba quiénes eran españoles. En la actual Carta Magna de 1978, esta costumbre jurídica se pierde porque deja de indicar quiénes son españoles y bajo que condiciones.

Sin embargo, ésta es la fuente más trascendental en el derecho de la nacionalidad española, aunque no particulariza sobre la materia, es decir, se limita a "... fijar los grandes principios o las líneas maestras del sistema".¹³

Como lo menciona Miaja de la Muela "... el régimen interno español de la nacionalidad no se determina en el ámbito constitucional, sino de ley."¹⁴ Doctrinalmente se dice que el tema de la nacionalidad a partir de la actual Carta Magna sufre una "desconstitucionalización", pero no por ello deja de ser la fuente más importante en el derecho de la nacionalidad española, por ser un derecho fundamental de la persona.

La Constitución Española en su art. 149, apartado primero, faculta al Estado otorgándole competencia exclusiva sobre las siguientes materias: de **nacionalidad**, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

¹³Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 100.

¹⁴Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 48.

En el título primero, “De los derechos y deberes fundamentales”, del capítulo primero “De los españoles y extranjeros”, de la ley en mención, dedica un sólo artículo al derecho de la nacionalidad, éste es el art. 11, y por su importancia textualmente señala que:

“1. La nacionalidad española, se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

“2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

“3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan particular vinculación con España. En estos mismos países aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.

En el primer apartado del artículo anterior, determina que: “La nacionalidad española, se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley”. Lo que significa que delega esta facultad al Código civil.

3.2.2 EL CÓDIGO CIVIL.

El Código civil español, es la ley ordinaria encargada de aplicar el derecho de la nacionalidad, la doctrina española coincide que se trata de un estado civil de la persona y por lo tanto, debe ser el derecho civil el que se encargue del estudio de la nacionalidad.

El autor Luis Diez-Picazo, argumenta que: “La nacionalidad es un fenómeno que importa no sólo al Derecho Constitucional o al Derecho Internacional, sino que como estado y condición de la persona, es una institución de derecho civil”.¹⁵

El título primero, denominado <De los españoles y extranjeros>, del Código civil vigente (arts. 17- 26), centra el estudio de la nacionalidad española de las personas físicas.

El objetivo de esta ley secundaria es desarrollar el contenido jurídico del art. 11, constitucional, es decir, determina las condiciones para adquirir, conservar y recuperar la calidad de nacional español por origen o derivada. En lo sucesivo, al mencionar el Código civil haremos referencia a sus siglas (C.c.).

Desde luego sin dejar de omitir que, **el español de origen no podrá ser privado de su nacionalidad**, excepto las hipótesis que señala la propia ley (como sanciones judiciales o administrativas), asimismo, establece **las reglas sobre la doble nacionalidad con países especialmente vinculados con España**, facultándolo para celebrar tratados internacionales sobre la materia.

Las últimas reformas a este ordenamiento jurídico se hicieron a través de la ley 18/1990, con fecha de 17 de diciembre del mismo año. Estas reformas causaron gran polémica en la doctrina española, por las siguientes razones:

- ◆ Porque se restringe más la adquisición de la nacionalidad española, como novedad de esta reforma se introduce la figura jurídica de la consolidación de la

¹⁵ Diez-Picazo, Luis. Y otro. Sistema de Derecho Civil. Ob. Cit., pg. 315.

nacionalidad española (art. 18, C.c.), reduce las posibilidades de adquirir la naturalización por residencia al imponer nuevos requisitos.

- ◆ “Se produce la recuperación relativa del principio de una sola nacionalidad... ya que se produce la reducción de los supuestos de doble nacionalidad al suprimirse algunas excepciones a la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra y admitirse como causa de pérdida de nacionalidad el uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que se posea”.¹⁶
- ◆ Eliminan la protección al emigrante español, es decir, se excluye la doble nacionalidad por razón de emigración.

Respecto al tercer punto podemos decir que al emigrante español se le consideró por la ley como el español que por motivos laborales residía habitualmente en el extranjero, e incluía a su familia.

Este individuo, facultado por la ley anterior de 1982, podía ampararse bajo la figura jurídica de la conservación de la nacionalidad, que consistía en que la persona con nacionalidad de origen no la perdería aún cuando un Estado extranjero le otorgara su nacionalidad, hasta la segunda generación.

A pesar de que el art. 23, del Código civil, contemplaba como causal de pérdida de la nacionalidad española, precisamente, la adquisición de una extranjera y residir en el extranjero por 3 años consecutivos, el mismo artículo más adelante añadía que, cuando se presentara esta hipótesis no perdería la nacionalidad sino la conservaría siempre que el

¹⁶ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 107.

individuo justificara ante autoridad competente que la adquisición fue exclusivamente por razón de emigración.

La anterior disposición queda derogada por las reformas de la ley de 1990, es decir, se anula toda protección al emigrante español, y con estos preceptos se reduce en gran medida la doble nacionalidad.

3.2.3 EL REGISTRO CIVIL.

El registro civil es un organismo administrativo (oficina pública), organizado por el Estado, cuyo objetivo es: "... hacer constar los hechos relativos a los estados civiles de las personas y así facilitar su prueba".¹⁷ Es indispensable que la nacionalidad se inscriba en el registro civil, porque ésta, constituye un medio probatorio de la adquisición de la misma.

El Registro Civil tiene su propia ley del 8 de junio de 1957 (publicado en Boletín Oficial Español, el 10 de junio de 1957), los artículos 63 a 68 se refieren a la nacionalidad.

El art. 1º, de la Ley del Registro Civil, ordena que: "En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley". Por lo tanto, su objetivo es hacer constar los hechos relativos a la nacionalidad española, entre otros.

¹⁷ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 116.

La ley del Registro Civil tiene su propio reglamento, de fecha 14 de noviembre de 1958, el cual sufrió reformas en 1986, los arts. 220-237, hacen mención a dicha materia.

3.2.4 TRATADOS BILATERALES ACREDITADOS POR ESPAÑA.

En otro orden de ideas, las fuentes jurídicas internacionales sobre la nacionalidad española las constituyeron los tratados bilaterales que España celebró principalmente con países latinoamericanos, el jurista Juan Aznar Sánchez, menciona que: "... tras la guerra civil 'se inició un fuerte movimiento encaminado a robustecer los lazos existentes con los países iberoamericanos y de Filipinas',¹⁸ éstos son los siguientes:

"Convenio de doble nacionalidad con **Chile**, de 24 de mayo de 1958, ratificado por Instrumento de 28 de octubre de 1958 (BOE 14 de noviembre de 1958); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Perú**, 16 de mayo de 1959, Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE 19 de abril de 1960); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Paraguay**, de 25 de junio de 1959, Instrumento de 15 de diciembre de 1959 (BOE 19 de abril de 1960); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Nicaragua**, de 25 de julio de 1961, Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE 10 de marzo de 1962); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Guatemala**, 28 de julio de 1961, Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE 10 de marzo de 1962); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Bolivia**, de 12 de octubre de 1961, Instrumento de 25 de enero de 1962 (BOE 14 de abril de 1964); Convenio de doble nacionalidad **España y el**

¹⁸ Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Edit. Montecorvo, S.A. Madrid, España. 1977. pg. 27.

Ecuador, de 4 de marzo de 1964, Instrumento de 22 de diciembre de 1964 (BOE 13 de enero de 1965); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Costa Rica**, de 8 de junio de 1964, Instrumento 21 de enero de 1965 (BOE 25 de junio de 1965, ratificación errores 6 de febrero 1981); Convenio de doble nacionalidad entre **España y Honduras**, de 15 de junio de 1966, Instrumento de 23 de febrero de 1967 (BOE 18 de mayo de 1967); Convenio de doble nacionalidad entre **España y República Dominicana**, de 15 de marzo de 1968, Instrumento de 16 de diciembre de 1968 (BOE 8 de febrero de 1969); Convenio de doble nacionalidad entre **España y República de Argentina**, de 14 de abril de 1969, Instrumento de 2 de febrero de 1970 (BOE 2 de octubre de 1971); Convenio de nacionalidad con **Colombia**, de 27 de junio de 1979, Instrumento de 7 de mayo de 1980 (BOE 29 de noviembre 1980)".¹⁹

El art. 1º, inciso 5) del C.c., establece que: "Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no pasen a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado".

En los casos de doble nacionalidad previstos por la legislación española se estará a lo que disponen los tratados internacionales (art. 9º, inciso 9º, del C.c.), en caso de que no prevean nada se tomará en cuenta la nacionalidad del último domicilio o en su caso la última nacionalidad adquirida.

La adquisición de la doble nacionalidad no será de ningún modo automática pues el interesado debe cumplir ciertos requisitos que establece la ley.

¹⁹ Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 119.

3.3 FORMAS DE ADQUIRIR U OTORGAR LA NACIONALIDAD.

En España, el factor demográfico también fue vital para legislar en materia de nacionalidad, sobre todo porque después de ser un país de abundante emigración, pasó a ser un país de inmigración, en especial de nacionales de países latinoamericanos.

A diferencia del derecho mexicano, en España, el derecho civil se encarga del estudio de la nacionalidad de las personas físicas, por lo tanto, los arts. 17-26, del Código civil, regulan la adquisición, conservación o pérdida de la nacionalidad española.

La Constitución española establece que los españoles adquieren la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, es decir, hay dos modos de poseer dicho status, a saber:

- **La Nacionalidad Originaria:** (por nacimiento), arts. 17 y 19, primer párrafo del C.c., y
- **La Nacionalidad Derivada:** (por naturalización, esto es, un cambio de nacionalidad después del nacimiento), art. 19, segundo párrafo, arts. 20 y 21, de la misma ley ordinaria.

Aún cuando la Constitución española no define la nacionalidad, y sólo da los lineamientos esenciales de la misma, eso no es obstáculo para que se le considere como un derecho fundamental del español.

Sin embargo, José María Ruiz Huidobro señala, que el reconocimiento que hace la Constitución de 1978, sobre la nacionalidad "... adolece no sólo de una plena protección

jurídica, sino también principalmente de una definición constitucional de quién es español”.²⁰

3.3.1. NACIONALIDAD DE ORIGEN.

Respecto a la nacionalidad de origen el jurista español José María Ruiz Huidobro señala que: “La doctrina moderna ha intentado sintetizar un nuevo criterio para calificar las distintas vías de obtención de la nacionalidad española que sea preciso y significativo desde el punto de vista técnico-jurídico”.²¹

De lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión de que la voluntad del individuo es vital en la nacionalidad española, es decir, se habla de atribución legal de la nacionalidad española cuando es el Estado quien sustituye la voluntad de la persona y le impone su nacionalidad.

En cambio la nacionalidad derivada o derivativa la obtienen aquéllos que, manifiestan su voluntad de adquirirla a través de una solicitud mediante la satisfacción de los requisitos de ley.

El derecho español otorga la atribución legal de la nacionalidad en los casos de nacionalidad de origen (por el *ius sanguinis* y el *ius soli*), además por la nacionalidad derivada por adopción (arts. 17 y 19.1, del C.c.), pues éstas se atribuyen de manera automática por el Estado, porque de otra manera la adquisición de la nacionalidad se condicionaría a la realización de ciertos requisitos que ordena la ley (art. 23, C.c.).

²⁰ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho de la Nacionalidad Española. Ob. Cit., pg. 126.

²¹ *Ibidem*. pg. 121-122.

La nacionalidad de origen se adquiere en el momento del nacimiento del individuo. España como Estado soberano y autónomo otorga su nacionalidad de origen a través de los dos principios clásicos, estos son:

3.3.1.1 Ius sanguinis.

También conocido como filiación. Este criterio es el que impera en la atribución de la nacionalidad española. Adquieren la nacionalidad de origen los nacidos de padres españoles, sin importar el lugar de nacimiento, lo que significa que, la nacionalidad originaria se atribuye por los lazos de parentesco que los une.

De acuerdo con el principio de igualdad que reconoce el art. 14, constitucional, sin distinción de sexo, el padre o la madre heredan su nacionalidad española a sus hijos, es suficiente que uno de los padres sea español sin importar que también posea una nacionalidad extranjera, –esta hipótesis legal es una forma de obtener, los hijos de españoles, doble nacionalidad-.

Como se mencionó anteriormente, el derecho español por disposición de las reformas a la ley 18/1990, hace mención de la atribución legal de la nacionalidad española en los arts. 17 y 19, primer párrafo, del Código civil.

El art. 17, párrafo primero, inciso a, señala que: “**Son españoles de origen:** Los nacidos de padre o madre españoles”.

El cambio que presenta este artículo reformado es la sustitución del término “hijo de”, por, “nacido de”, y dice la doctrina española que lo anterior significa, que tiene

mayor relevancia la filiación biológica y no así la legal porque no tiene ninguna importancia si es hijo de matrimonio o extramatrimonial.

Asimismo, el art. 19, párrafo primero, otorga **la nacionalidad de origen**, en forma automática a los extranjeros menores de edad adoptados por españoles, en el momento mismo de la adopción –porque es el Estado quien impone su nacionalidad sin tomar en cuenta la voluntad del individuo-. Lo anterior indica que en un plano de igualdad, equiparan tanto a los nacidos de españoles, como a los adoptados por uno o ambos españoles.

Sin embargo, resulta diferente para los adoptados mayores de edad (art. 19, párrafo segundo), porque no adquieren la nacionalidad de origen automáticamente, pues éstos deben ejercer su derecho de opción y renunciar a la extranjera, en un plazo de 2 años a partir de dicha adopción.

3.3.1.2 Ius soli.

Adquieren la nacionalidad de origen los que nazcan en territorio español (según el art. 17, 1º, inciso b, del C.c.), siempre y cuando uno de los padres haya nacido en España, sin importar que posea otra nacionalidad, además, no se exige el domicilio en territorio nacional. Con excepción, claro está, de los hijos de diplomáticos y cónsules acreditados en España.

Del contexto anterior, el español José Manuel Lete del Río nos dice que: “Se trata de una imposición de la nacionalidad española a la segunda generación nacida en España

con el fin de evitar la perpetuación indefinida de estirpes de extranjeros en nuestro país”.

22

El mismo art. 17, pero en los incisos c) y d), cumplen con el objetivo de terminar con los casos de expósitos y de individuos sin nacionalidad (apátridas), de conformidad con uno de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y, al principio de que “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, que España ha ratificado.

En los supuestos que se señalan arriba, el jurista Adolfo Míaja de la Muela, argumenta que: “... dicha atribución de la nacionalidad debe considerarse definitiva sin perjuicio de que una vez establecida la filiación respecto de uno o ambos progenitores éstos puedan comunicarle su nacionalidad”.²³

En otro orden de ideas, en el mismo art. 17, pero en el apartado segundo, se establece un dato importante porque indica que: “La filiación o nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de la adquisición española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”.

Al respecto, José María Ruiz Huidobro menciona que: “ Si la filiación biológica no consta suficientemente, la determinación legal ha de hacerse antes de que el individuo cumpla 18 años para que se produzca la atribución de la nacionalidad”.²⁴

²² Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 136.

²³ Míaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 68.

²⁴ Ruiz Huidobro, José Ma. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 136.

Esto significa que, si se hace el registro del nacimiento antes de los 18 años de edad, a esa persona se le considera como español de origen, en cambio, el mayor de 18 años que no fue registrado durante su minoría de edad o no existen pruebas suficientes que acrediten su nacionalidad española, debe solicitar su nacionalidad española de origen a partir de los dos años siguientes de su mayoría de edad, de lo contrario corre el riesgo de no considerarlo como un nacional y sí, como un extranjero.

Si se presentara esta situación, la ley sólo lo faculta para ejercer su derecho de opción, es decir, renunciar a su nacionalidad extranjera y adquirir la nacionalidad española. Después de este plazo de dos años, su derecho para que se le atribuya la nacionalidad de origen caduca, y la única forma de adquirir la calidad de español, será mediante la naturalización por residencia.

Lo anterior opera sólo en el caso de un hijo de padres extranjeros o nacido en el extranjero y, que no haya pruebas suficientes que acrediten las hipótesis jurídicas determinadas en el art. 17, párrafo primero del Código civil, (los nacidos de padre o madre españoles).

3.3.2 NACIONALIDAD DERIVADA.

De acuerdo con los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el individuo tiene derecho a cambiar su nacionalidad. Por lo tanto, España establece en su sistema jurídico que se puede adquirir la nacionalidad española después del nacimiento (nacionalidad derivada), una vez que cumpla con lo prescrito por la ley para cada caso en concreto.

El extranjero es quien manifiesta su voluntad de adquirir, en este caso, la nacionalidad española en forma derivada, y de acuerdo con la ley española el extranjero es aquel que no tiene la calidad de nacional español.

El art. 27, del C.c., establece la igualdad jurídica formal de los extranjeros respecto de los españoles, "... salvo lo dispuesto en las leyes especiales y los tratados".

El precepto anterior indica que sí hay una diferencia notable entre uno y otro porque mientras que el nacional goza plenamente de su derecho de nacionalidad de origen —pues no puede ser privado de la misma—, el naturalizado en cambio, sí es susceptible de privarlo de su nacionalidad derivada (ya sea por sanción o en forma administrativa), además, se le restringe poseer doble nacionalidad y tampoco puede beneficiarse de los convenios de doble nacionalidad suscritos por España.

La doctrina española con frecuencia utiliza el término derivativa para referirse a la nacionalidad derivada. Ésta, se adquiere a través de tres modalidades: Por opción (arts 19.2 y 20, C.c.); Por naturalización (art. 21.1, C.c.) y; Por residencia (art. 21.2, C.c).

3.3.2.1 NACIONALIDAD DERIVADA POR OPCIÓN.

El jurista Xavier O'callaghan Muñoz, dice que: "La opción es una facultad que tiene el extranjero que reúna ciertos requisitos, para adquirir la nacionalidad española mediante una declaración de voluntad".²⁵

²⁵ O'callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1986. pg. 268.

Adolfo Miaja de la Muela, por su parte señala que: “El ejercicio del derecho de opción tiene lugar a través de una declaración de voluntad del interesado manifestando su interés de adquirir la nacionalidad española...”²⁶

De acuerdo con los conceptos anteriores, podemos decir que para la adquisición de la nacionalidad derivada por opción es muy importante que se solicite a través de una declaración de voluntad por parte del interesado que desea obtener dicho status, mediante la satisfacción de los requisitos formales que exige la ley y desde luego, la aceptación del Estado español de otorgarle su nacionalidad.

El Código Civil decreta quiénes están facultados para ejercer el derecho de opción (es un derecho personalísimo), para adquirir la nacionalidad española.

- **El primer supuesto:** Se trata de las personas incluidas en las hipótesis legales contenidas en el art. 17.2, del C.c., en donde: “... la determinación de su filiación respecto del padre o madre españoles o de su nacimiento en España se hubiere producido después de los dieciocho años de edad. El plazo de la opción es de dos años a contar desde aquella determinación...”²⁷, pues a falta de ésta, “... no son por sí solos causa de la adquisición española de origen...”
- **El segundo supuesto:** Se encuentra contenido en el art. 19, párrafo segundo del C.c., donde señala que el adoptado mayor de 18 años de edad “... podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de 2 años a partir de la constitución de la adopción.”

²⁶ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 77.

²⁷ Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 138.

El argumento que se dio respecto a este artículo, del ¿porqué no se le concedió la nacionalidad española de origen al adoptado mayor 18 años de edad?, fue, que como mayor de edad gozaba de capacidad jurídica para decidir por su propia nacionalidad, y que resultaría molesta la imposición de una nacionalidad que no se pidió.

- **El tercer supuesto:** Lo determina el art. 20, párrafo primero del C.c., “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.”

Lo anterior significa que, se benefician de este derecho las personas que adquieren o recuperan su nacionalidad española y tienen hijos menores bajo su patria potestad. La declaración de opción deberá presentarse ante una autoridad competente.

Esta forma de adquisición de la nacionalidad derivada por opción, según José María Ruiz Huidobro, es la más efectiva porque una vez que hacen uso de esta facultad no es denegable por autoridad competente y, adquieren la nacionalidad automáticamente.

Para que se adecue el derecho de opción en los dos primeros supuestos, es necesario que el individuo sea mayor de dieciocho años, el ejercicio del mismo caduca en el plazo de 2 años (contados a partir de su mayoría de edad).

- ◆ **Quién puede formular la declaración por opción:**
 - El representante legal del optante menor de 14 años o incapacitado, la declaración de opción necesita autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante previo dictamen del Ministerio Fiscal (art. 20, párrafo segundo, del C.c.).

- El interesado asistido por su representante legal, desde los 14 años, y según la sentencia de incapacitación para el incapacitado (inciso b, del mismo artículo).
- El interesado por sí mismo, si está emancipado o es mayor de 18 años, y no esta incapacitado (inciso c y d, del artículo en mención).

El optante o interesado deberá cumplir con los requisitos formales señalados por el art. 23, del C.c., que aplican a las tres modalidades de nacionalidad derivativa, éstos son los siguientes:

- Que el mayor de catorce años, capaz para dar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- Que renuncie a su nacionalidad de origen, excepto de personas originarias de países señalados en el art. 24.2, del C.c.
- Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Para la doctrina española, el último requisito que ordena es el más importante porque constituye la prueba de la adquisición de la nacionalidad española, es decir, en esta forma de adquisición por opción, adquieren la nacionalidad española desde el momento de la inscripción ante la autoridad competente en el Registro Civil, lo que significa que no tiene efecto retroactivo al día de su nacimiento. Esta adquisición de nacionalidad “... da lugar a una inscripción marginal a la de nacimiento...”²⁸

3.3.2.2 NACIONALIDAD DERIVADA POR CARTA DE NATURALEZA.

²⁸ Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 139.

El art. 21, párrafo primero del C.c., regula la nacionalidad derivada por carta de naturaleza (se conoce también como naturalización), que solicita el extranjero interesado y es concedida en forma discrecional por el Estado, mediante Real decreto.

A juicio del jurista español José María Ruiz Huidobro señala que esta forma de obtención de la nacionalidad derivada por carta de naturaleza: "... es la que no ofrece ninguna garantía, por ser enteramente discrecional su concesión o denegación".²⁹

El jurista José Manuel Lete del Río señala que esta modalidad de adquisición de la nacionalidad derivada: "... suele concederse en virtud de servicios o intereses de muy variada naturaleza: militares políticos, económicos culturales, etc".³⁰

La solicitud se formula ante el Ministerio de Justicia (art. 63, párrafo segundo de la LRC.), también puede hacerlo ante el encargado del Registro civil correspondiente a su domicilio (art.2º, del Reglamento del Registro Civil), se deben cumplir con los requisitos que establecen los arts. 220 y 348, del mismo reglamento.

Los interesados en solicitar la nacionalidad derivada por carta de naturaleza son los mismos supuestos señalados con anterioridad en el art. 20, párrafo segundo del C.c.

De acuerdo con el artículo de referencia, en el párrafo cuarto, la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y por residencia tienen un término, esto es, caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación sino se presentan ante autoridad competente para cumplir con los requisitos establecidos por el art. 23, del C.c.

²⁹ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 142.

³⁰ Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 140.

La concesión de la carta de naturaleza revestirá la forma de Real decreto, dictado a propuesta del Ministerio de Justicia, se publicará en el Boletín Oficial del Estado (BOE), y se notificará al interesado. La denegación a la solicitud también deberá ser notificada.

El catedrático José Manuel Lete del Río hace una cita de De Castro y señala que: “El Real Decreto de concesión podrá ser impugnado si se han violado las normas esenciales y sustantivas del procedimiento... y también será posible la impugnación, por la vía del artículo 25.2, del C.c., en los casos en que la carta de naturaleza se hubiere obtenido mediante falsas alegaciones u ocultación de datos que habrían dado lugar a la denegación”.³¹

3.3.2.3 NACIONALIDAD DERIVADA POR RESIDENCIA.

Esta modalidad de nacionalidad derivada: “Es la concesión de la nacionalidad española por su residencia en España, durante el plazo fijado”.³²

El profesor Xavier O’callahan señala que la residencia por sí sola no produce la adquisición de la nacionalidad, sino que requiere del cumplimiento de los requisitos que exige el Código civil y el plazo que corresponda según el caso.

De acuerdo con el art. 21, párrafo segundo del C.c., la nacionalidad derivada por residencia en España se adquiere según el plazo que corresponda a cada caso en concreto y, la autorización será otorgada por el Ministerio de Justicia, quien podrá denegarla sólo por motivos de orden público o interés nacional.

³¹ Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 140.

³² O’callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Ob. Cit., pg. 270.

Por su parte, el art. 22, párrafo primero, de la misma ley, establece los plazos que se exigen para cada supuesto, así tenemos que:

- Se requieren **10 años**, para la concesión de la nacionalidad por residencia.
- **5 años**, para los individuos que hayan obtenido asilo político o refugio.
- **2 años**, cuando se trate de nacionales de origen iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, etc.
- **Un año**, para las hipótesis legales establecidas en el mismo artículo párrafo segundo.
 - El que haya nacido en territorio español.
 - Quien no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
 - Quien haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
 - Quien al momento de la solicitud lleve un año de casado con español o española y no esté separado legalmente o de hecho.
 - El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge, no existiera separación legal o de hecho.
 - El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los supuestos anteriores la residencia forzosamente tendrá que ser legal, porque se trata de impedir la adquisición de la nacionalidad a los ilegales en territorio

español; continua e inmediatamente anterior a la solicitud, porque debe ser interrumpida, y se toma en cuenta desde la fecha de la entrada legal al país, hasta el día de la solicitud de la nacionalidad derivada.

El jurista español José María Ruiz Huidobro señala que: "... solamente los extranjeros que se encuentren amparados por un permiso de residencia durante el tiempo exigido por el Código según los diferentes casos, podrán adquirir la nacionalidad española".³³

En relación con el inciso d), se puede decir que el legislador tuvo un gran acierto con las reformas de la ley de 1990, porque logró frenar considerablemente los casos de fraude en la adquisición de la nacionalidad derivada, al ordenar que quién se case con español o española no debe estar separado legalmente o de hecho en el momento de la solicitud, pues en la ley anterior de 1982, se establecía que el casado con español o española adquiriría la nacionalidad derivada aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

La solicitud de la nacionalidad derivada por residencia pueden formularla los sujetos siguientes:

- El interesado emancipado o mayor de dieciocho años;
- El mayor de 14 años asistido por su representante legal;
- El representante legal del menor de catorce años;
- El representante legal del incapacitado (el representante legal deberá obtener autorización por el Ministerio de Justicia.

³³ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 154. (Más adelante señala que, es el art. 13 de la ley de extranjería que establece la residencia legal que da lugar a la adquisición de la nacionalidad española).

La solicitud debe formularse ante el Ministerio de Justicia. Se deben cumplimentar los requisitos formales que se señalan en el art. 23, del C.c., pues quien no comparece ante autoridad competente para cumplir con esos requerimientos, su concesión caduca a los ciento ochenta días de su notificación (art. 21.4, del C.c.).

Quien manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad derivada por residencia deberá acreditar buena conducta cívica y suficiente grado de integración a la sociedad española, según lo establece el art. 22, párrafo cuarto del C.c. (se debe acreditar conocimiento en el idioma español).

Algunos autores consideran que este precepto no es más que un obstáculo para evitar en lo posible la concesión de la nacionalidad española derivada al invocar en contra el orden público o interés nacional.

El art. 21, párrafo segundo del C.c., determina que la denegación de la nacionalidad derivada por residencia sólo procede por causas de orden público o interés nacional. Lo mismo sucede sino se demuestra buena conducta cívica o suficiente grado de integración a la sociedad española (art. 22.4, del C.c.).

Por su parte el art. 22.5, del C.c., establece que: “La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso administrativa”.

La adquisición de la nacionalidad derivada por residencia surte sus efectos en el momento de hacer la inscripción en el Registro Civil.

3.4 LA CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD.

El jurista José María Ruiz Huidobro, hace una cita del español Peña Bernaldo de Quiroz, quien concibe a la consolidación de la nacionalidad como:

“<[U]n modo de adquirir la nacionalidad por su utilización fundada en una triple REPUTATIO: la social que supone la posesión de estado de nacionalidad, la subjetiva en que consiste la buena fe y la oficial que deriva del Registro Civil, cuando la utilización y la REPUTATIO se mantienen durante diez años”.³⁴

Esta figura jurídica es una forma de adquirir la nacionalidad española y tiene su fundamento en el art. 18, del C.c., que por su importancia daremos textualmente:

“La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que lo originó”.

De acuerdo con lo que establece el artículo anterior, la doctrina española coincide en que es preciso que se presenten los supuestos señalados en el propio precepto.

- La posesión y utilización continua de la nacionalidad, es decir, que el individuo debe ostentarse como español en todos sus derechos y deberes.
- La duración de diez años de esa situación, surte sus efectos a partir de la inscripción en el Registro civil.
- La buena fe, cuando la persona ignora que el documento con el que acredita su nacionalidad tenga algún vicio que lo invalide.

³⁴ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 162.

pérdida de la nacionalidad española llega: "... hasta el punto que cabe afirmar que se recupera en nuestro Derecho el principio de una sola nacionalidad".³⁶

La Constitución española establece en el art. 11, párrafo segundo que, "Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad", sin embargo, el primer párrafo ordena que, "La nacionalidad española... se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley".

De acuerdo con el contexto anterior, es el Código civil el que determina las causales de pérdida de la nacionalidad facultado por la Constitución española. Por lo tanto, la pérdida de la nacionalidad española se clasifica en dos, por una parte las causales que operan para los nacionales de origen (art. 24, del C.c.), y por otra, las que se presentan para los nacionales no de origen (art. 25, del mismo ordenamiento).

El profesor Adolfo Miaja de la Muela establece que los supuestos de pérdida de la nacionalidad española —al seguir los principios constitucionales y de acuerdo a la ley secundaria—, se clasifican en dos:

- La pérdida voluntaria que sólo tiene lugar para los nacionales de origen, y
- La pérdida forzosa que sólo se presenta para quien tiene nacionalidad no originaria.

3.5.1 LA PÉRDIDA VOLUNTARIA.

Tiene su fundamento legal, en el art. 24, del C.c., y se presenta en los siguientes casos:

³⁶ Ruiz Huidobro, José Meriá. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 167.

- ❖ Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Para que se de esta hipótesis se requiere: que el individuo esté emancipado, es decir, mayor de edad, que resida habitualmente en el extranjero durante tres años contados a partir de que adquiera dicha nacionalidad (art. 24, primer párrafo), con excepción de las iberoamericanas, de Portugal, Andorra, Filipinas, etc., señaladas por el art. 24, segundo párrafo.

La doctrina española coincide en que la causal más frecuente de pérdida de nacionalidad es la adquisición de una extranjera porque se presenta para todos los españoles (por nacimiento y derivada), aunque es difícil comprobarlo porque no es habitual que este español acuda al Registro Civil a hacer expresa su renuncia, pues la pérdida de la nacionalidad española se produce de pleno derecho y debe ser objeto de inscripción, según el art. 67, de la Ley del Registro Civil.

- ❖ Por ostentarse únicamente con la nacionalidad extranjera. Para que se dé esta causal se requiere lo mismo que se señala en la anterior (art. 24, párrafo primero).

José Manuel Lete del Río establece que: "... no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado dentro del plazo de tres años que señala el artículo 24, de algún modo la nacionalidad española".³⁷ Debe comprobar, por ejemplo que tiene documentación española vigente, o que ha realizado actos jurídicos ostentándose como español, etc.

³⁷ Lete del Río, José Manuel. Derecho de la Persona. Ob. Cit., pg. 144.

- ❖ Por renuncia de la nacionalidad española. Cabe lo dicho anteriormente en cuanto a los requisitos. Además, se requiere que el individuo posea una nacionalidad extranjera desde su nacimiento y que la renuncia de la nacionalidad española sea expresa, así lo ordena el art. 24, párrafo tercero del C.c. (esta es la única causa que se acepta para que un español de origen que posea una nacionalidad de los países señalados por la propia ley, pueda perder la nacionalidad española).

Se critica este apartado en el sentido de que no es muy frecuente que el individuo español que adquiere una nacionalidad extranjera se presente ante la autoridad competente para renunciar a su nacionalidad española por lo tanto, el español Ruiz Huidobro, señala que este artículo "... produce el efecto indeseable de perpetuar estirpes españolas en el extranjero sin que a lo mejor tengan contacto alguno con España".³⁸

3.5.2 LA PÉRDIDA FORZOSA.

Tiene su fundamento en el art. 25, del C.c., esta disposición es una novedad en la ley de 1990, pues introduce la nulidad de la nacionalidad derivada cuando el individuo incurre en falsedad, ocultación o fraude para su adquisición, y se presenta en los siguientes casos:

- φ Pérdida por sentencia penal. (art. 25, 1º, inciso a.). Pierden la nacionalidad derivada cuando por sentencia firme se les condene conforme a la ley penal.

³⁸ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 173.

- φ Pérdida por prohibición expresa del Gobierno. (mismo precepto, inciso b.), es decir, cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un país extranjero (principalmente el país de origen). El efecto de esta pérdida es automática (*ipso iure*).
- φ Por declaración de nulidad de la adquisición española. (art. 25, segundo párrafo). La sentencia firme por incurrir en falsedad, ocultación o fraude para la adquisición de la nacionalidad derivada anula la misma, excepto los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En el tercer supuesto, cabe mencionar que cuando un documento que prueba la nacionalidad española se le declare nulo por sentencia firme, el individuo puede acogerse al beneficio que ofrece el art. 18 de la ley en cita, es decir, puede ejercer la figura jurídica de la consolidación de la nacionalidad para adquirir legalmente la nacionalidad española.

3.6 FORMAS DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

La recuperación de la nacionalidad es una facultad discrecional del jefe del Estado o Gobierno. El art. 26, párrafo primero del C.c., determina las condiciones para recuperar la nacionalidad española, una vez que se cumpla con los requerimientos que exige la misma y que a continuación se explican. El individuo que perdió su nacionalidad española podrá recuperarla cuando verifique lo siguiente:

- Comprobar su residencia legal en España (este requisito puede ser exonerado por el Gobierno),

- El solicitante (emancipado o mayor de edad) que sea su voluntad el recuperar la nacionalidad española deberá acudir ante el encargado del Registro Civil de su domicilio para hacer la renuncia expresa de la nacionalidad extranjera (excepto las señaladas por la propia ley),
- Inscribir dicha recuperación en el Registro civil que se hará al margen de la de nacimiento (art. 46, de la Ley del Registro Civil).

El art. 26 en el segundo párrafo de la misma ley, también establece los casos en que no podrá haber recuperación de la nacionalidad española:

- “ Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.
- Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la recuperación se formule por individuo mayor de cuarenta años. ”

En el primer punto, se refiere a los españoles con nacionalidad derivada que se adecuaron en las hipótesis legales de pérdida de nacionalidad, o en su caso, la anulación de la misma por incurrir en falsedad, ocultación o fraude para su adquisición.

3.7 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Como se mencionó anteriormente la inscripción en el Registro Civil tiene valor probatorio, según lo establece el art. 23, del Código civil.

Respecto a lo anterior, el español Ruiz Huidobro argumenta que: “... la adquisición de la nacionalidad tiene como requisito constitutivo o de validez que se inscriba en el

Registro Civil... por tanto para los casos de adquisición, el registro mediante la inscripción marginal a la de nacimiento de la adquisición, constituye la prueba oficial y directa de aquélla”.³⁹

Otros medios de prueba de la nacionalidad española los integran los siguientes documentos:

- ◆ El Documento Nacional de Identidad,
- ◆ El Pasaporte español,
- ◆ Las Certificaciones del Registro Consular de Matrícula de los españoles que viven en el extranjero.

Sin embargo, la doctrina española determina que estos documentos tienen el defecto de tener un valor probatorio limitado porque se obtienen sin probar fehacientemente la nacionalidad española.

³⁹ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 129.

CAPITULO IV.

4. LA DOBLE NACIONALIDAD.

Para iniciar este capítulo diremos que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona física reconocido internacionalmente –artículo 15, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948-. Sin embargo, uno de los principios básicos de la nacionalidad es que: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

Una gran parte de la doctrina internacional defiende esta postura al determinar que, ningún individuo puede ser respetuoso y leal a dos Estados a la vez, porque cometería perjurio, y adquiriría una nueva nacionalidad en forma fraudulenta.

Sin embargo, a esta afirmación podemos decir que el mundo ha evolucionado en todos sus ámbitos, y que esta idea de territorialismo absoluto pierde rigidez, al grado de que nuestro país ha introducido en su orden jurídico un sistema convencional internacional que ha permitido la celebración de tratados incluso con países como Estados Unidos y Canadá, entre otros.

Por consecuencia a este cambio, en los últimos años doctrinalmente se ha pensado en la conveniencia que implica el reconocimiento de la doble nacionalidad por parte del legislador (sin olvidar por su puesto, las consecuencias que derivan de la misma).

Y dentro del contexto de la globalización se puede comprobar que: “... la nacionalidad única para un país en donde el número de emigrantes crece

vertiginosamente, queda por detrás de las necesidades reales”.¹ Tema que ampliaremos más adelante.

El jurista Ezequiel Cabaleiro señala al respecto que: “Una realidad social específica justifica la búsqueda de un régimen jurídico particular para el sujeto que está vinculado a varias agrupaciones. Esa realidad ha de suministrar al legislador los criterios políticos necesarios para una ordenación de la nacionalidad y más concretamente para la articulación de aquellos requisitos que habrá de cumplir el sujeto que pretenda gozar de doble nacionalidad”.²

Algunos países han considerado este principio como propicio para reforzar los vínculos especiales que unen a una nación con otra (caso específico de España), porque se comparten tradiciones, cultura, idioma, etc., entre otros factores.

Pero aún cuando no existiesen esos “vínculos especiales” entre los Estados, se puede adoptar dicho principio como lo establece el español Ezequiel Cabaleiro, quien dice que: “En el caso de que no fuese posible señalar ningún factor sociológico común entre los dos países, se puede considerar como tal la actividad económica o de cualquier otra clase del individuo en cuestión si estuviese repartida entre ellos”.³

¹ González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Edic. 1º. Edit. UNAM. – Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México, 1999. pg. 98.

² Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. S.A. Madrid, España. 1962. pg. 34-35.

³ Ibidem. p. 35.

Cabe mencionar, el gran flujo migratorio de los países del centro y del sur de América, principalmente de nuestro país al norte del continente, a un país del cual no existe ningún vínculo sociológico pero que el factor económico es fundamental.

Hay coincidencia de opiniones entre la doctrina internacional al establecer que la doble nacionalidad se posee de dos formas, a saber:

- ◆ **La Doble nacionalidad Originaria:** Esta, se presenta cuando los Estados otorgan su nacionalidad al aplicar indistintamente los principios de atribución de la nacionalidad, *ius soli*, *ius sanguinis*, o ambos principios a la vez. Lo anterior es consecuencia de la soberanía que ejerce cada Estado para determinar quiénes son sus nacionales.
- ◆ **La Doble Nacionalidad Derivada:** Se posee con posterioridad al nacimiento, porque el individuo que adquirió una nacionalidad extranjera no hace renuncia expresa a la de origen.

Del segundo punto se puede decir que, son los supuestos más frecuentes en la adquisición de la doble nacionalidad y los que ofrecen mayor probabilidad de conflictos de nacionalidades, aunado a los casos de adquisición de la nacionalidad extranjera en forma automática, bien sea por matrimonio o bien, a los hijos menores o adoptados del naturalizado sin el deber de ejercer su derecho de opción.

Por si fuera poco, si a lo anterior agregamos que cada vez es más difícil renunciar a la nacionalidad de origen, al adquirir una extranjera por los múltiples requisitos que exige la legislación interna del Estado de origen del individuo en cuestión, situación que

permite un mayor crecimiento de casos de doble nacionalidad, y sin que se tome en cuenta ninguna medida para evitar su crecimiento.

Resulta imprescindible hacer comentarios con base a nuestro vecino país los Estados Unidos de América, pues es un ejemplo de lo dicho anteriormente, porque si bien es cierto que no reconoce la doble nacionalidad de derecho, sí la tolera de hecho, porque impone demasiados requisitos para conceder la pérdida de la nacionalidad estadounidense.

“La Suprema Corte de Justicia de ese país ha reconocido que la doble nacionalidad es ampliamente aceptada por el derecho y la posesión de una nacionalidad no implica la pérdida automática de la otra, mientras que el Departamento de Estado, también reconoce la doble nacionalidad. Prueba de ello es que Estados Unidos es parte de un protocolo de la Haya de 1930, relativo a las obligaciones en caso de doble nacionalidad”.⁴

Por su parte, el doctor Víctor Carlos García Moreno nos dice que: “... la jurisprudencia norteamericana ha establecido que muchos norteamericanos naturalizados en otros países desean seguir conservando la nacionalidad norteamericana, resultando una doble nacionalidad de facto, lo cual es aceptado y consentido por los tribunales de los E.U.”⁵

⁴ González Félix, Miguel Ángel. La no Pérdida de la Nacionalidad Mexicana y la Protección de Mexicanos en el Extranjero. Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 39.

⁵ García Moreno, Víctor Carlos. La Propuesta sobre Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo 8-9 de junio de 1995. Miguel Ángel Porrúa Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pg. 176.

De acuerdo con lo anterior, hay autores que señalan que la doble nacionalidad puede ser de dos tipos: de hecho y de derecho, el jurista español Juan Aznar Sánchez, considera que la doble nacionalidad "... surge a veces como 'defecto' y otras como 'sistema' ".⁶

φ **Doble Nacionalidad de Hecho.** En este caso, una persona puede tener doble nacionalidad desde su nacimiento, porque un Estado le atribuye su nacionalidad vía *ius sanguinis* y, otro Estado por el *ius soli*, o porque alguno combina ambos principios, pero **ningún Estado reconoce legalmente la nacionalidad extranjera.**

Como se ha mencionado en otro apartado, la autonomía de los Estados en cuanto a decidir quiénes son sus nacionales ha traído como consecuencia que la doble nacionalidad de hecho crezca en forma desmedida. Porque no hay un parámetro a seguir, impuesto por el derecho internacional, pues la atribución de la nacionalidad se hace de manera unilateral y discrecionalmente.

φ **Doble Nacional de Derecho.** En este supuesto, el individuo es legalmente reconocido como nacional en ambos países, pero además por lo menos en el **sistema jurídico interno de uno de ellos le reconoce validez a la nacionalidad extranjera,** y sin que exista, por supuesto, la obligación de ejercer la nacionalidad de manera exclusiva para ningún Estado.

⁶ Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Edit. Montecorvo, S.A. Madrid 1977. pg. 16.

El español Ezequiel Cabaleiro añade que: "... ambos títulos nacionales están previstos y garantizados por las leyes e igualmente lo están su acumulación y las consecuencias prácticas de cada uno de ellos".⁷

El jurista español José María Ruiz Huidobro, considera que hay un tercer tipo de doble nacionalidad, ésta es la convencional, porque se reconoce, según dice: "... por convenio entre dos Estados, de tal manera que la situación es regulada de común acuerdo por los Estados implicados".⁸

Un gran sector de la doctrina internacional considera que, el crear la doble nacionalidad de derecho no va en contra del principio de la nacionalidad única sino que crea la posibilidad de proteger al individuo que tiene un especial vínculo de actividad o pertenencia a dos o más Estados.

Debe quedarnos claro que la doble nacionalidad la adquieren sólo los individuos que se adecuan a las hipótesis legales, señaladas con anterioridad, y sólo ellos, están obligados a cumplir con una serie de requisitos que ordena la ley para gozar de la misma.

Del contexto anterior, se concluye que la doble nacionalidad no debe atribuirse de manera indiscriminada, es decir, no debe otorgarse de generación en generación sin límite alguno porque se otorgaría la nacionalidad a quien no tiene ningún vínculo con ese país, y crearía nacionales ficticios. Asimismo, no debe otorgarse a las personas que gozan de este beneficio y que solo ejercen de manera exclusiva una sola nacionalidad.

⁷ Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 29.

⁸ Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. (La Inmigración. Derecho Español e Internacional). Edic. 1°. Bosch, Casa Editorial, S.A. España. 1995. pg. 181.

El jurista español Juan Aznar Sánchez, define a la doble nacionalidad como: "... una situación jurídica que implica el que una persona ostente al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas".⁹

En los últimos años, se puede hablar de más de cuarenta países que han adoptado este principio de la no pérdida de la nacionalidad de origen como: Suiza, España, Francia, Italia, Gran Bretaña, la República Federal Alemana y gran parte de los países latinoamericanos, entre otros.

Muchos de ellos lo han hecho de manera unilateral, al reformar su legislación interna, y otros más, a través de la celebración de convenios y tratados, para atemperar de alguna manera las complejidades que resulten de la doble nacionalidad y que se suscitan por el gran movimiento de emigrantes a nivel mundial principalmente por motivos laborales.

4.1 LA DOBLE NACIONALIDAD EN ESPAÑA.

A partir de la Constitución Republicana de 1931 (en el art. 24 párrafo segundo), España reguló el principio de la doble nacionalidad a través de la reciprocidad internacional efectiva. Sin embargo, el español Lete del Río señala que este precepto: "... no llegó a tener desarrollo legislativo".¹⁰

⁹ Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 16.

¹⁰ Lete del Río, José Manuel. La Nueva Regulación de la Nacionalidad. Edic. 2º. Edit. Civitas, S.A. Madrid, España. 1984. pg. 151.

En Madrid en 1951, se celebró el primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, en donde se llegó a la conclusión de que la doble nacionalidad **sólo era admisible cuando se tratara de países que formaran una “comunidad real”**.

Por lo tanto, se estableció que los nacionales españoles de origen no perdían su nacionalidad al adquirir una extranjera, siempre y cuando se tratara de algún país vinculado especialmente con España, y a su vez, los nacionales de esos países tampoco perdían su nacionalidad de origen si manifestaban su voluntad de adquirir la nacionalidad española, lo anterior significa que la ley interna del Estado español **reconocía la doble nacionalidad de derecho** que adquiriría el individuo bajo estas circunstancias. Lo que hace pensar que con la adquisición de una nacionalidad europea, por ejemplo, es consecuencia de un supuesto de pérdida de la nacionalidad española.

El legislador español modificó el Código civil, por ley de 15 de julio de 1954, y adoptó el principio de la doble nacionalidad, sólo respecto con los Estados que formaban una “comunidad real”, es decir, países iberoamericanos o aquéllos que tuvieran una especial vinculación con España, pues se identificaban por sus tradiciones históricas, costumbres, idioma, cultura, etc.

4.1.1 ALGUNOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS TRATADOS SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD.

La Constitución española de 1978, en el art. 11, párrafo tercero, decreta la conveniencia de reglamentar la doble nacionalidad a través de tratados bilaterales, por lo

cual, otorga facultades para la concertación de los mismos, con países que forman esa comunidad real –señalados en el Código Civil-.

España ha celebrado varios convenios sobre esta materia, principalmente con países iberoamericanos, por ejemplo: Chile, Argentina, Perú, Bolivia y Guatemala, entre otros. De esta forma se gana en precisión y seguridad sobre la situación jurídica de estos individuos, porque a través de dichos convenios se determinan los efectos jurídicos que implica la doble nacionalidad, pero sobre todo porque impone obligaciones jurídicas entre los países que los ratifican.

En caso de que surja algún conflicto por la doble nacionalidad de una persona, la ley española resolverá en los términos del propio tratado y, si no se establece nada, o en su caso no hay tratado celebrado por las partes en conflicto, el art. 9º, párrafo noveno del Código civil, dispone que, se debe resolver conforme al sistema jurídico interno de la nacionalidad en donde tuvo su último domicilio o en su caso el de la última nacionalidad adquirida.

El jurista español Adolfo Miaja de la Muela dice que: “La aplicación de los Convenios de doble nacionalidad no supone la adquisición automática de la segunda nacionalidad...”¹¹

Por lo dicho anteriormente, podemos decir que España toma como modelo el Convenio de doble nacionalidad celebrado con Chile en la firma de otros tratados suscritos con países iberoamericanos, pues en ellos se determina que la adquisición de la

¹¹ Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edic. 10º. Madrid, España. 1987. pg. 157.

nacionalidad derivada (sin perder la de origen), no se produce automáticamente –con excepción al tratado firmado con Guatemala-, sino que el interesado deberá cumplir con una serie de requisitos exigidos por el país del que pretende adquirir la nueva nacionalidad.

Una vez cumplidos dichos requisitos, surtirán sus efectos a partir de la inscripción hecha en el Registro Civil que corresponda, pues es a partir de ella, que “... gozarán de la condición de nacional en la forma regulada por cada país”.¹² Es decir, ejercerán sus derechos civiles y políticos como nacionales del país que concedió la nueva nacionalidad a partir de la fecha en que se realizó la inscripción y, asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos políticos de su Estado de origen. Lo anterior significa que no podrán estar ligados simultáneamente a ambos sistemas jurídicos.

En cuanto a otros efectos jurídicos como el otorgamiento de pasaportes, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, laborales y de seguridad social, la obligación de presentar el servicio militar y, la protección diplomática, entre otros, deberán regirse por el ordenamiento jurídico interno del país en donde el individuo esté domiciliado o en su caso por la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad.¹³

En otras palabras, una persona que goza de la calidad de doble nacional no puede ejercitar simultáneamente las dos, pues la ley personal es sólo una y este individuo no puede elegir a su conveniencia, ya que implicaría cometer un fraude a la ley, también se

¹² Aznar Sánchez, Juan. *La Doble Nacionalidad*. Ob. Cit., pg. 41.

¹³ Cfr. *Ibidem*. pg. 45-55.

establece que el domicilio del doble nacional es uno solo y, que éste se someterá a las leyes del país en que establezca su residencia habitual.

A pesar de que la Constitución española de 1978 establece en el art. 11, párrafo segundo, que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad al adquirir una extranjera en países iberoamericanos, de Filipinas, Andorra, Guinea Ecuatorial o Portugal, esto si es posible siempre que el individuo declare expresamente su voluntad de renunciar a ella ante un Registro Civil, pero debe comprobar su mayoría de edad y que posee otra nacionalidad, lo anterior para evitar casos de apatridia.

El jurista español Lete del Río, considera que el principio de la “no pérdida de la nacionalidad de origen”, es mucho más amplio que el reconocimiento de la doble nacionalidad porque no se limita a la celebración de tratados, es decir, que como institución autónoma puede decidir sobre sus nacionales, pero no puede transgredir la soberanía de otro Estado.

4.1.2 LAS REFORMAS DE LA NACIONALIDAD POR LEY 18/1990.

Este apartado constituye un punto de referencia para el presente ensayo, porque España representa de algún modo la experiencia legislativa en cuanto a la doble nacionalidad y los cambios obligados por las reformas en mención, crean conciencia para ampliar un poco más el panorama sobre este polémico tema.

Mientras que para nuestro país la protección del emigrante mexicano que se establece en el extranjero por motivos primordialmente laborales, constituyó el principal

motor para reformar el derecho de la nacionalidad mexicana, España por su parte, elimina toda protección al emigrante español (esta modificación incluye a la familia que emigra con él), que por razones laborales se desplaza a países extranjeros, principalmente europeos.

Estas reformas restringieron aún más la adquisición de la nacionalidad española ya que la ley ordinaria incluye nuevos requisitos para la adquisición de la nacionalidad por residencia, y como se menciona anteriormente suprime la protección al emigrante español.

Se eliminan algunas excepciones a la pérdida de la nacionalidad española por adquirir voluntariamente una nueva, y admite como causa de pérdida de la calidad española “el uso exclusivo de la nacionalidad extranjera que se posea”.

Estos cambios en el derecho de la nacionalidad española fueron originados por el incremento sorpresivo de flujos migratorios de nacionales de países hispanoamericanos a territorio español a finales de los ochentas y creó una honda preocupación en el legislador al analizar que con este fenómeno España se había convertido en un país de inmigración después de haber sido un país de emigración.

Con la crítica que recibe esta reforma, determina que hay una recuperación relativa del principio de una sola nacionalidad porque se reducen en gran medida los supuestos de doble nacionalidad.

Resulta evidente que los motivos para adoptar el principio de la no pérdida de la nacionalidad –con independencia a que se adquiriera una extranjera-, en sus respectivos sistemas jurídicos son totalmente diferentes.

Para España, el objetivo primordial para establecer este principio es el de reforzar los sentimientos de fraternidad existentes entre esa nación y países iberoamericanos, en cambio para nuestro país, como consecuencia del flujo migratorio se requiere de la protección de nacionales mexicanos que residen en el extranjero.

4.2 LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO.

En otro orden de ideas, México como Estado soberano, más que aceptar la doble nacionalidad al modificar su sistema jurídico interno, adoptó el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad de origen, al constituir, de este modo una disposición unilateral al reformar la Constitución mexicana y su ley secundaria.

Lo que significa que, ningún mexicano perderá su nacionalidad de origen aún cuando adquiriera una extranjera, es decir, nuestro sistema jurídico no admite la desvinculación de sus nacionales por ningún supuesto legal (art. 37 constitucional).

Si México hubiese adoptado el principio de la doble nacionalidad, infringiría disposiciones internacionales porque puede decidir quiénes son sus nacionales pero no puede interferir en el derecho de la nacionalidad de otro país y consideramos que para tratar sobre el tema de doble nacionalidad debe hacerse con base en la celebración de tratados multilaterales o en su caso bilaterales por países interesados.

Así se establece en el Proyecto de Decreto que reforma a los artículos constitucionales: “La presente reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho”.¹⁴

Nuevamente, Ezequiel Cabaleiro argumenta que: “Una decisión unilateral carecería realmente de valor, pues no se podría impedir que limitase a su arbitrio la eficacia de las decisiones tomadas en el primero.”¹⁵

Por su parte, el español Luis Díez-Picazo nos dice que, resulta más conveniente utilizar la vía del tratado, toda vez que la situación del individuo con doble nacionalidad queda más clara y precisa, pues en él se determinan los efectos de la misma.

De lo anterior podemos decir que, no cabe ninguna duda que la adopción de la doble nacionalidad debe hacerse de forma convencional entre los Estados interesados para evitar en el futuro conflictos de nacionalidad, pero esto no obsta para que se haga a través de disposiciones unilaterales.

Pues, como lo señala el profesor Víctor Carlos García Moreno que, México pudo negociar un convenio de doble nacionalidad con Estados Unidos, dentro del Tratado de Libre Comercio, -donde podrían incluirse algunas cláusulas sobre asuntos migratorios y laborales-, y añade que: “... dado el contexto actual del clima antimexicano prevaleciente

¹⁴ Proyecto de Decreto que reforma los arts. 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

¹⁵ Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 36.

en aquel país, estimamos que no se dan las condiciones necesarias para proponer a su Gobierno la firma de un acuerdo al respecto, por lo que toda acción sobre el particular tendrá que ser de carácter unilateral, es decir, a través de modificaciones a la Constitución y legislación mexicana sobre nacionalidad”.¹⁶

Lo que significa que, el principal objetivo de la reforma constitucional respecto a la adopción del principio de la “no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen” se debe fundamentalmente a la protección de los nacionales mexicanos que radican en el extranjero, pues como señala el Plan Nacional de Desarrollo: “La nacionalidad mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras...” y desde luego, hacer hincapié en que lo anterior no significa la intervención en la política migratoria de país extranjero alguno.

Según la exposición de motivos del Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000, emitido por el entonces, Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León (junio de 1995), “... sostiene que uno de los objetivos de la Política Exterior de México es asegurar una vinculación estrecha de las comunidades de mexicanos en el exterior con el país”.¹⁷

Desde luego, dando el apoyo necesario para lograr una mejor calidad de vida y por ende, el respeto y el reconocimiento de los derechos de nacionales que residen habitualmente fuera del país, es decir, se pretende que quienes adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera no pierdan la calidad de mexicanos de origen con el firme

¹⁶ García Moreno, Víctor Carlos. La Propuesta sobre Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Ob. Cit., pg. 173.

¹⁷ Gómez Villanueva, Augusto. La no pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 18.

propósito de que puedan ejercer sus derechos civiles y políticos en análogas condiciones a un nacional de ese país extranjero.

Principalmente en los Estados Unidos de América, que a partir de las reformas en materia de migración de 1996 (la propuesta 187, emitida por el gobernador de California Pete Wilson), han violado sus derechos, no sólo de los indocumentados sino también de los residentes legales que aún no adquieren la ciudadanía norteamericana, restringiéndoles o incluso negándoles sus derechos fundamentales como la salud y la educación.

Por su puesto, con el claro propósito de explotar aún más la mano de obra barata de esa gente, pues es evidente que esos trabajadores mexicanos incentivan en gran medida la economía estadounidense.

Aunque el gobierno americano argumente lo contrario, al decir que esas personas se han convertido en una carga económica a costa del ciudadano estadounidense, esto es, los culpan de todos los males sociales y económicos que sufre dicha nación, lo que significa que tergiversan los hechos para justificar su política migratoria antimexicana.

4.3 CONFLICTOS DE LEYES.

Iniciaremos este tema con las fuentes de los conflictos de leyes, éstas se clasifican en dos: fuentes internas e internacionales.

- ❖ **Fuentes internas.** En las fuentes internas de cada Estado se encuentran las siguientes: la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. La mayoría de los conflictos de leyes se resuelven a través de estas fuentes.
- ❖ **Fuentes Internacionales.** Las fuentes internacionales más importantes son los tratados y convenios, porque representan la ley internacional, también lo son: la costumbre, jurisprudencia y doctrina internacionales. La solución de conflictos a través de estas fuentes es mucho menor, esto se debe sin duda a que no existe un solo tratado multilateral ratificado a nivel mundial, ya que sólo existen a nivel regional.

Aquí trasciende una pregunta, cómo surge un conflicto de leyes. Existe conflicto de leyes cuando una misma relación jurídica está regulada bajo el imperio de dos o más ordenamientos jurídicos entre los cuales es necesario determinar qué ley es susceptible de aplicarse.

En otras palabras, hay conflicto de leyes cuando los puntos de conexión se vinculan a una misma situación jurídica y su objetivo es precisar la norma jurídica aplicable que resolverá el caso concreto.

Dentro del tema de la doble nacionalidad, también puede hablarse de conflictos de leyes, pues existe esa situación jurídica con varios puntos de conexión que los vinculan con más de un sistema jurídico, en este caso reciben el nombre de conflictos de nacionalidad.

El jurista Carlos Arellano García cita en su obra al español Ramón de Orué, y Arregui, quien clasifica los conflictos de leyes y señala que: "... éstos pueden ser positivos cuando dos o más leyes diferentes pretenden aplicarse a la misma relación jurídica y negativos, cuando ninguna sea aplicable".¹⁸

Al derecho internacional privado sólo le interesa el estudio de los conflictos positivos, porque su objetivo es la solución de los mismos.

4. 3.1 NORMAS DE DIPriv. EN EL DERECHO MEXICANO.

La legislación mexicana establece las normas jurídicas de la materia de Derecho Internacional Privado en el Código Civil para el Distrito Federal en los arts. 12 a 15, por su parte, la Ley de Nacionalidad en su art. 11, ordena su aplicación supletoria para todo lo no previsto por la propia ley. Otras leyes que regulan normas de Derecho Internacional Privado son: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código Fiscal, entre otros.

A partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en 1988, cambió radicalmente el Derecho Internacional Privado mexicano al abandonar el territorialismo absoluto que imperaba en nuestro ordenamiento jurídico que observaron los Códigos civiles de 1870 y 1884.

El art. 12, de la misma ley, contenía en su primera parte un tinte de territorialismo, el profesor Leonel Pérez-Nieto Castro, dice que a través de éste: "... personas y actos quedan sometidos a la aplicación de las leyes mexicanas por el hecho de encontrarse o

¹⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 584.

sucederse en territorio de la República”.¹⁹ Ya en la segunda parte, da pauta a que se aplique el derecho extranjero, asimismo, los tratados y convenciones en los que nuestro país sea parte.

Nuevamente, el art. 12, del Código civil, se reforma con fecha del 25 de mayo del año 2000, que a la letra dice: “Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros”.

Con la lectura de este artículo se puede observar que el territorialismo de las leyes impera nuevamente en nuestro orden jurídico respecto a los conflictos de leyes, lo anterior es comprensible porque en caso de que se presenten conflictos derivados por la doble nacionalidad, **la ley aplicable que resolverá el conflicto será la del domicilio.**

El siguiente artículo es el más importante porque constituye la norma conflictual, es decir, determina cuál es el derecho aplicable en cada caso concreto, de acuerdo con lo que prevé el art. 121, de nuestra Carta Magna que es el sistema básico de conflictos de leyes pero a nivel interno (conflictos interprovinciales).

El art. 13, de la ley en cita dice que: “ La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas:”

“I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República”.

¹⁹ Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Edic. 6°. Edit. Harla S.A. de C.V. México. 1995. pg. 190.

derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un contrato jurídico.

Por su parte el art. 14, del Código civil, determina que: “En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

“I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

“II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

“III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

“IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última;

“V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación”.

El art. 15, del mismo ordenamiento establece en qué casos no se aplicará el derecho extranjero.

“I. Cuando artificiosamente se haya evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

“II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano”.

4.4 PUNTOS DE CONEXIÓN.

Los puntos de conexión también llamados puntos de contacto o de sujeción representan un medio técnico que se utiliza para determinar el sistema jurídico aplicable, lo que significa que, a través de éstos, se establece el vínculo de la persona con determinado Estado.

El profesor Leonel Pérez-Nieto dice que: “Estos elementos servirán de guía para saber con qué sistema jurídico o con qué norma se encuentra vinculada cierta persona o relación, a fin de identificar la norma jurídica aplicable”.²⁰

Asimismo, el profesor Carlos Arellano García, dice que: “Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio,

²⁰ Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 121.

nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra, etc. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de allí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción. Esa es la razón por la que dentro del derecho internacional privado, le damos a la nacionalidad el carácter de punto de conexión”.²¹

4.4.1 LA NACIONALIDAD, COMO PUNTO DE CONEXIÓN.

En otro apartado se habló del concepto de nacionalidad, como el vínculo jurídico de pertenencia de una persona con un Estado.

La nacionalidad como punto de conexión o sujeción la aplica el juez para regular el ámbito espacial de las leyes, es decir, indicar el ordenamiento jurídico interno que será aplicable en caso de conflicto de nacionalidad.

El español Juan Aznar Sánchez, establece que: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte...”²²

La jurisprudencia internacional ha resuelto algunos conflictos de nacionalidad pero en sus resoluciones no hay preponderancia al sistema del *ius sanguinis* o del *ius soli*, sino más bien han sido acordes al criterio de la nacionalidad efectiva, ejemplo de ello es el caso Nottebhom (ver concepto jurisprudencial, Capítulo III). En este asunto se comprueba que la nacionalidad efectiva es la determinante del verdadero vínculo de pertenencia a un Estado.

²¹ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 140.

²² Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 25.

Para llegar a esta conclusión, se debe tomar en cuenta diversos factores como son: el domicilio, el lugar de la actividad profesional, la adquisición de la última nacionalidad, etc., pues como lo señala el español Ezequiel Cabaleiro, "... es siempre el índice de una mayor vinculación del sujeto a uno de los Estados".²³

Es importante hacer notar que en países europeos el principal punto de conexión es el de la nacionalidad. Particularmente en España, la norma jurídica aplicable en materia de estado civil y capacidad de las personas –lo que ellos llaman el estatuto personal-, es precisamente, la nacionalidad, pero también admiten la del domicilio, sólo en el caso de que el sujeto carezca de ella o, cuando no se establezca nada en un tratado, se preferirá la nacionalidad de su último domicilio.

La Nacionalidad es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, es un derecho fundamental de la persona reconocido por el derecho internacional. La nacionalidad determina la ley personal que le corresponde a cada persona. "La nacionalidad en cuanto factor determinante del 'status' jurídico personal del individuo, es un término fundamental en Derecho Internacional Privado, al operar como punto de conexión para la determinación del derecho aplicable allí donde rija el estatuto personal, siempre que por 'personal' se entienda 'nacional'".²⁴

²³ Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Ob. Cit., pg. 48.

²⁴ Prieto-Castro y Roumier, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo de Investigaciones Científicas – Instituto de Francisco de Vitoria. Madrid, España. 1962. pg. 17.

El estatuto personal es la ley que rige a un individuo en materias sometidas a la regla internacional de extraterritorialidad.

4.4.2 EL DOMICILIO, COMO PUNTO DE CONEXIÓN.

El domicilio es la regla anglosajona por excelencia para la aplicación de la ley, en materia de conflictos de leyes, actualmente es el principio más generalizado y, predominante para aquellos países que se han convertido a lo largo del tiempo en países receptores de emigrantes.

Algunos autores consideran que el domicilio es el más importante punto de conexión para determinar el ámbito de aplicación personal de las leyes, es decir, es el precepto idóneo para resolver los problemas que provoca la doble nacionalidad, porque la persona física tiene necesidad de residir habitualmente en un lugar determinado para ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes.

El jurista español Juan Aznar Sánchez menciona que en los tratados bilaterales de doble nacionalidad celebrados por España generalmente la solución a los conflictos es por el principio del domicilio y que la excepción a esta regla son los tratados celebrados con Paraguay (25 de junio de 1959); Ecuador (4 de marzo de 1964); y Costa Rica (8 de junio de 1964), ya que en ellos se remite a la ley del país que otorga la nueva nacionalidad.

En caso de un conflicto por doble nacionalidad, es obvio que la nacionalidad como punto de conexión resta importancia porque se colige que el individuo es nacional

vinculado a dos Estados, por lo tanto el punto de conexión que debe prevalecer es el del domicilio o el lugar de sus negocios, para concluir cuál es la nacionalidad efectiva.

En la ley mexicana (art. 29, del CCDF.) se establece que el domicilio es el lugar donde residen habitualmente las personas físicas y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, o donde se encuentren. La residencia habitual es la permanencia en el mismo, por más de seis meses.²⁵

En nuestro orden jurídico el domicilio es el punto de conexión que prevalece para precisar el derecho aplicable al estado civil y capacidad de las personas, que implica a su vez, el matrimonio, divorcio, filiación, sucesiones, adopción, patria potestad, etc.

4.5 CONFLICTOS DE NACIONALIDAD.

El profesor Francisco José Contreras Vaca, dice que: “Los problemas que surgen para la determinación del derecho de fondo, en casos de múltiple nacionalidad, se conocen como conflictos de nacionalidades”.²⁶

En atención a lo anterior, los conflictos de nacionalidad se pueden clasificar en positivos y negativos, así lo indica el profesor Adolfo Miaja de la Muela.

- **El Conflicto Negativo de la Nacionalidad.** Hace alusión a los individuos

²⁵ Así se regula en el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el DIPriv. Lo mismo establece el art. 40 del Código Civil español.

²⁶ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 45.

apátridas o carentes de nacionalidad. Este tipo de problema no crea conflictos de nacionalidad.

- o **El Conflicto Positivo de la Nacionalidad.** Se presenta porque dos o más países atribuyen su nacionalidad a un mismo individuo, es aquí donde surge la doble nacionalidad que se adquiere desde el nacimiento mismo, e incluso después de él. Situación que crea problemas tanto en el ámbito público como en el privado.

En la doble nacionalidad también puede hablarse de conflictos de leyes porque hay una relación jurídica con varios puntos de conexión y son varios ordenamientos jurídicos diferentes que quieren conocer del asunto.

El jurista Fermín Prieto-Castro y Roumier, dice que: “ El artículo 1.º del Convenio de la Haya de 1930, ‘sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes de nacionalidad’, establece que ‘pertenece a cada Estado la determinación por su legislación, de quienes sean sus nacionales’.”²⁷

Los conflictos se presentan por la heterogeneidad en los sistemas jurídicos de la comunidad internacional, es decir, porque un Estado atribuye su nacionalidad de origen vía *ius soli* y otro a su vez por el principio del *ius sanguinis*, o simplemente porque alguno de ellos adopta ambos principios lo que ocasiona múltiples casos de doble nacionalidad o, porque el individuo adquiere una nueva nacionalidad sin renunciar expresamente a la anterior.

²⁷ Prieto-Castro y Roumier, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Jurídicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, España. 1962. pg. 15.

legislaciones de ambos países atribuían a Canevaro, el Tribunal se decidió por la primera, en atención a que Canevaro se había comportado como peruano...”³⁰

Como se mencionó anteriormente la acumulación de normas jurídicas aplicables nos dan como resultado un conflicto de nacionalidad, para su solución se requiere precisar cuál es la nacionalidad efectiva del individuo con doble nacionalidad.

Pues, un individuo bajo esta situación, no debe tomarse como punto de conexión la nacionalidad del mismo para resolver el conflicto, porque se concluiría que es nacional de los dos Estados a la vez, pero si se utilizaran otros puntos de conexión como es el domicilio, o el lugar de la actividad profesional, se podría solucionar el problema.

El profesor Francisco José Contreras Vaca, establece que: “En estos casos, el criterio por sí solo resulta ineficaz, porque no se sabe cuál de las nacionalidades preferir, lo que hace necesario apoyarlo con otros, como el del domicilio del sujeto o la nacionalidad con la que se encuentra más íntimamente vinculado o ‘nacionalidad efectiva’, y de esta manera estar en aptitud de escoger el derecho de fondo aplicable en casos de convergencia de normas jurídicas”.³¹

Es evidente que para la solución de los conflictos de nacionalidad no puede aplicarse el sistema legal de dos Estados a la vez, “Las personas que se acojan al beneficio de la multinacionalidad, tendrán que estar sometidos a las leyes y tribunales de la última nacionalidad pero de ninguna manera a los de ambos países”.³²

³⁰ Mijaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 149.

³¹ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 45.

³² García Moreno, Victor Carlos. La propuesta sobre Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Ob. Cit., pg. 179.

Asimismo, tampoco puede dejarse a la elección del sujeto con doble nacionalidad, porque implicaría alterar el punto de conexión que lo liga con un sistema jurídico, lo que provocaría cometer fraude a la ley.

Puede suceder que se presente el caso de que un doble nacional establezca su domicilio en un tercer Estado, esto es, en ninguno de los Estados que le atribuyen la nacionalidad, por consiguiente adquiere en el mismo, la categoría o *status* de extranjero. En caso de surgir un conflicto de nacionalidad, para determinar el punto de conexión que lo liga con un sistema jurídico se debe recurrir al último domicilio de la persona en cuestión.

El art. 6º, del Convenio de la Haya, sobre doble nacionalidad de 1930, dice que un doble nacional que se establece en un tercer Estado, se le debe tratar como si sólo tuviera una nacionalidad y que para determinar ésta se debe elegir la del último domicilio o la del país al que esté más vinculado.

Por otra parte, en el caso de que un nacional dual resuelva trasladar su domicilio a su país de origen deberá recuperar automáticamente todos sus derechos y deberes de su nacionalidad de origen, pues de acuerdo con el profesor Víctor Carlos García Moreno, "... la doble nacionalidad no se puede llevar hasta sus últimas consecuencias",³³ y por lo tanto sus derechos y deberes de la nacionalidad anterior quedarán suspendidos.

El punto central o el objetivo de un conflicto de nacionalidad es saber con precisión, cuál será el juez competente que conocerá de dicho asunto, es decir, determinar

³³ García Moreno, Víctor Carlos. La Propuesta sobre Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Ob. Cit., pg. 179.

la jurisdicción en el momento de aplicar la ley al caso concreto. Una vez establecido el mismo, éste deberá determinar qué ley aplicará para resolver el conflicto.

La legislación mexicana establece reglas de competencia territorial que determinan la jurisdicción del juez y se constituyen en las siguientes leyes: El Código Federal de Procedimiento Civiles (art. 24), y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (art. 156).

El tratamiento jurisdiccional que se les da a estos conflictos es con base a dos supuestos:

- Los casos que se suscitan entre dos nacionalidades de origen y una es la del juez que va a resolver el asunto. El juez se pronunciará conforme a la ley del foro, es decir, está obligado a dictar sentencia conforme a su derecho en el caso concreto.
- Los casos de conflicto de nacionalidad de origen que conoce el tribunal de un tercer país, éste resolverá al concluir cuál es la nacionalidad efectiva. Como se ha explicado anteriormente para resolver conforme al vínculo efectivo se debe recurrir a otros elementos que conduzcan a él, como el domicilio o el lugar donde establece su negocio o ejerce su profesión, etc.

Niboyet, señala y con mucha razón que al hablar de este tema se descarta completamente la existencia de un tratado entre los Estados internacionales con interés en el problema, pues a través de aquél se soluciona el conflicto de nacionalidad, esto es, se

reemplaza el ordenamiento jurídico interno de esos países por la aplicación de las disposiciones contenidas en el tratado.

4.5.1 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NACIONALIDAD.

El tratado es una forma de solucionar un conflicto de esta naturaleza, porque crea una coordinación en las legislaciones de los Estados interesados en cuanto a la situación jurídica del bi-nacional porque no hay duda de qué ordenamiento jurídico será el aplicable al caso concreto, ni será necesario elegir entre las nacionalidades que posee el individuo, es decir, cuál es la nacionalidad efectiva.

El art. 133, de nuestra Carta Magna es el fundamento jurídico para que los tratados y convenios internacionales se incorporen en nuestro orden jurídico. Este artículo establece la jerarquía legislativa en la ley mexicana, textualmente dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

El concepto de tratado es el siguiente: “Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que

sea su denominación”.³⁴ Con la celebración de un tratado se establecen obligaciones jurídicas a los Estados que lo ratifican.

Nuestro país no ha celebrado ningún tratado de doble nacionalidad ya que en el sistema jurídico que imperaba, anterior a las reformas constitucionales de 1998, no lo permitía porque se consagraba el principio de la nacionalidad única.

Ahora, con estas reformas al derecho de la nacionalidad, el legislador mexicano se preocupó de manera unilateral en solucionar de alguna manera los posibles conflictos que se pudieran suscitar en el futuro.

Así entonces, el art. 32 constitucional determina que: “La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.”

En el segundo párrafo del mismo precepto señala que: Los cargos y funciones públicos se reservarán exclusivamente a los mexicanos por nacimiento y que no adquieran una nacionalidad extranjera. “Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Asimismo, le corresponde a la Ley de Nacionalidad cumplimentar los lineamientos para solucionar dichos conflictos, y ordena que las normas de derecho internacional privado incluidas en el Código Civil serán de aplicación supletoria (art. 11, L.N.).

El art. 12, de la L.N., establece el deber de ostentarse siempre como mexicanos al ingresar o salir de la República, aún cuando se tenga otra nacionalidad.

³⁴ Es el concepto que se le da al tratado en la Convención sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2°.

El art. 13, de la misma ley, ordena que los mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, deberán conducirse como tales en cuanto a la celebración de actos jurídicos en territorio mexicano.

El art. 14, por su parte, dice que en los actos jurídicos señalados en el artículo anterior no pueden solicitar la protección de gobierno extranjero, pues en caso contrario perderán sus bienes o derechos en beneficio de la nación.

En el art. 15, de la ley en cita previene que de acuerdo con el art. 32 constitucional cuando alguna función o cargo públicos sean exclusivos a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad deberá señalarse expresamente por la ley.

El profesor Francisco José Contreras Vaca, menciona el art. 52, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 (derogada), como: "... una avanzada fórmula para resolver estos problemas, al establecer la idea del predominio de la nacionalidad efectiva y fijar los criterios para determinarla, al manifestar que:

Al individuo que las legislaciones extranjeras atribuyen dos o más nacionalidades distintas a la mexicana se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar en la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país al cual, según las circunstancias, aparezca más íntimamente vinculado".³⁵

4.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS SOBRE DOBLE NACIONALIDAD.

Las personas que únicamente se benefician con la doble nacionalidad son: los

³⁵ Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Ob. Cit., pg. 71.

mexicanos por nacimiento, y aquellos que, habiéndola perdido por obtener una nacionalidad extranjera han solicitado su recuperación, sin la exigencia de renunciar a la misma, y excluye de este derecho a los mexicanos por naturalización.

La mayor parte de los argumentos sobre las ventajas y desventajas del beneficio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana se encuentran en la “Guía sobre la aplicación del nuevo Régimen de Nacionalidad en México”.³⁶

4.6.1 VENTAJAS.

- Estos individuos gozarán de igualdad jurídica en la República, respecto a los demás nacionales, lo que significa que tendrán los mismos derechos y deberes. Y desde luego, para beneficiarse de este derecho están obligados a ingresar y salir de nuestro país ostentándose como mexicanos, de otra manera se colocarían bajo el régimen jurídico aplicable a los extranjeros.
- Una persona que se beneficia con la obtención de la doble nacionalidad no puede ser tratada como extranjero y sí como un nacional en ambos países, como tampoco se le puede exigir la exclusividad de una de ellas. Respecto a un tercer Estado este individuo sin duda es un extranjero.
- Un bi-nacional tiene derecho a adquirir y conservar bienes y derechos obtenidos como mexicano, incluso podrá adquirir la propiedad de bienes

³⁶ Esta Guía, es un documento que elaboró la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

inmuebles en la zona llamada prohibida, esto es, los 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y los 50 kilómetros en las playas.

Es importante mencionar que las restricciones que impone el art. 27 constitucional no pueden aplicarse a estos individuos porque jurídicamente son considerados como mexicanos por nacimiento.

- En el ámbito económico puede ejercer cualquier tipo de actividad o inversión en las áreas reservadas a los mexicanos por nacimiento, establecidas por la Constitución mexicana y leyes ordinarias.

Por lo que se refiere a los dos últimos puntos, por disposición de la ley mexicana, este individuo se beneficiará de lo anterior, siempre y cuando adquiera los bienes o derechos o, ejerza dicha actividad o inversión ostentándose como nacional mexicano y en caso de conflicto no podrá solicitar protección diplomática del gobierno extranjero del que también es nacional porque de hacerlo, perderá los bienes en favor de la nación mexicana.

Este precepto se establece en la Convención de la Haya sobre doble nacionalidad de 1930, en la que señala que en caso de doble nacionalidad un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel también es nacional.

Lo anterior es lo que se conoce como Cláusula Calvo y, el profesor Carlos Arellano García la define como un medio de protección de los intereses mexicanos contra

la interposición diplomática. A través de esta disposición internacional es un medio efectivo para resolver los conflictos que proceden de la doble nacionalidad.

- Otra ventaja que nuestro país ofrece al doble nacional, es respecto al servicio militar, lo que significa, que México exime de la obligación de liberar el servicio militar en territorio mexicano cuando el individuo comprueba fehacientemente ante autoridad mexicana competente, que dicha liberación la realizó en el país del que posee la otra nacionalidad. Lo único que debe hacer es obtener la exceptuación de prestar dicho servicio.
- El pago de impuestos se efectuará según el domicilio del causante, es decir, según el lugar donde se generen los impuestos. Es importante señalar que nuestro país es parte en tratados internacionales que tienen por objeto evitar la doble tributación, es decir, una persona no debe pagar dos veces por razones del mismo ingreso.
- Podrán obtener trabajo indistintamente en cualquiera de los dos países a los que están vinculados, sin necesidad de trámites difíciles. En caso de solicitar una función o cargo público en la República mexicana tiene obligación de obtener por autoridad competente un Certificado de Nacionalidad Mexicana y cumplir con los demás requisitos que ordena la ley.
- El libre tránsito. El bi-nacional tiene derecho al libre tránsito en territorio mexicano, pero tiene el deber de ingresar y/o salir del mismo identificándose

como mexicano con pasaporte debidamente expedido por autoridad competente, así lo establece el art. 12, de la L.N.

- Asimismo, en nuestro país tiene derecho a acceder a cualquier institución educativa como mexicano.

4.6.2 DESVENTAJAS.

- Una de las más importantes desventajas que conlleva el poseer dos o más nacionalidades, es con relación a la protección diplomática, porque en este caso México no podrá brindar protección a los nacionales mexicanos de origen si voluntariamente adquirieron una nacionalidad extranjera, pues así lo determina la Conferencia de la Haya de 1930, sobre doble nacionalidad, al establecer que, no se puede ejercer protección diplomática por parte de algún Estado del cual también es nacional el individuo.

Lo anterior, puede ser una desventaja como se ha explicado, sin embargo, también puede ser una gran ventaja en el caso de que un mexicano bajo estas condiciones pida protección diplomática al gobierno extranjero del cual también es nacional para obtener mayores beneficios en algún conflicto con nuestro país, lo cual constituye un riesgo para este individuo porque puede perder sus bienes o derechos a favor de la nación mexicana.

México es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, promulgada en 1965, en su art. 3º, inciso b), y dentro de las funciones de los

porque México no podría negarse a la extradición, porque aquél también es nacional del país requirente.

4.7 EL FENÓMENO DE LA MIGRACIÓN.

Es una realidad social que el fenómeno de la migración influya notablemente en el cambio radical que sufre en lo particular el derecho de la nacionalidad mexicana, fenómeno que no es reciente y que se presenta en forma masiva.

Constituye un reto para los legisladores el estudio de las personas y las relaciones familiares así como las relaciones con el comercio internacional que se han desarrollado en los últimos años, como consecuencia de los movimientos demográficos, esto es, la emigración de personas a otros países en busca de trabajo, principalmente.

Uno de los factores que más predomina en nuestro tiempo para acercar a los Estados de la Comunidad Internacional es, precisamente el del comercio internacional, en el que resultan movimientos de gente originarios de países pobres hacia países ricos, no sólo en el continente americano, sino que es un problema a nivel mundial.

Y este acercamiento constante puede traer diversas consecuencias jurídicas, tanto en el orden público como en el privado, esto es, por el surgimiento de conflictos que bien, pueden estar relacionados diferentes sistemas jurídicos, derivados del flujo migratorio que en los últimos años se ha desencadenado de manera vertiginosa.

“Por otra parte en un mundo cada vez más global, la interdependencia que existe entre los países en aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, ha traído como

consecuencia una corriente de migraciones, por lo que un gran número de países han adoptado medidas legislativas en materia de nacionalidad, e incluso han celebrado tratados bilaterales o multilaterales sobre la materia”.³⁹

La globalización es un fenómeno que acontece en nuestro país, que trae consecuencias jurídicas en todos los ámbitos, pero el más importante para este ensayo lo constituye el aspecto social, es decir, la obligación de respeto a los derechos humanos para asentar las bases de una vida digna para todos los mexicanos que se han desplazado a otros países.

Frente a estos acontecimientos nuestro país responde al reto que configura este fenómeno, con las reformas a su sistema jurídico que comprende el derecho de la nacionalidad y en atención a su autonomía que se define como la facultad para determinar quiénes son sus nacionales, adopta el principio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

“La no pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra, se enmarca en un sistema jurídico, se entiende como el derecho a integrarse a la comunidad en que se reside y se labora y, por lo tanto, constituye una acción política positiva y deseable, en la medida que opera como solución a un problema manifiesto y a una demanda latente”.⁴⁰

Con los cambios en el sistema jurídico mexicano —en el que imperaba el territorialismo absoluto—, se incorporaron normas de derecho internacional en gran

³⁹ González Félix, Miguel Ángel. La No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los Foros de análisis en Materia de Nacionalidad. Ob. Cit., pg.38.

⁴⁰ Moreno Collado, Jorge. El fenómeno de la Migración. Memoria del Coloquio. Ob. Cit., pg. 13. .

medida en el ámbito convencional internacional, se han celebrado una gran cantidad de tratados y convenios en diferentes tópicos, durante los últimos años.

Cabe mencionar, por la importancia que éste representa el Tratado de Libre Comercio ratificado por países como Canadá, Estados Unidos de América y por supuesto nuestro país.

Se espera que en un futuro no muy lejano pueda encontrarse una solución a este fenómeno, pues a través del marco jurídico del TLC., o mediante algún acuerdo o convenio que celebren los representantes de México y los Estados Unidos de América, disminuyan en gran medida los flujos migratorios que derivan por problemas laborales, principalmente.

Sin duda alguna, el principio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana traerá como consecuencia multiplicidad de casos de doble nacionalidad. Sin embargo, esta situación no debe crear problemas entre los países, porque hay normas de derecho internacional como la Convención de la Haya, sobre doble nacionalidad de 1930, en ella se establece que un país no puede ejercer protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel también es nacional.

Nuestro país al reconocer el principio de la “no pérdida de la nacionalidad mexicana”, no debe otorgarla indiscriminadamente porque originaría nacionales ficticios no vinculados a nuestro país y debe exigir que utilice regularmente la nacionalidad mexicana cuando se establezca en el extranjero.

CONCLUSIONES.

1. El principio de la “no pérdida de la nacionalidad de origen”, tiene circunstancias y efectos diferentes entre España y México porque mientras para éste último, la protección del nacional mexicano, que se establece en el extranjero, fue el objetivo para reformar el derecho de la nacionalidad mexicana, España por su parte, en las reformas de 1990, uno de los principales motivos, fue el de eliminar la protección al emigrante español para evitar casos de doble nacionalidad por razón de emigración.
2. No solo el reforzamiento de los vínculos especiales que unen a naciones en común, es decir, el factor sociológico, es suficiente razón o el único sustento para determinar el principio de la “no pérdida de la nacionalidad de origen”, sino también el factor económico es fundamental para instituir ese principio.
3. La diversidad de legislaciones de la comunidad internacional provoca la doble nacionalidad, por lo cual, conjuntamente deben buscar soluciones para evitarla y en la medida de lo posible modificar su sistema jurídico también.
4. La no pérdida de la nacionalidad de origen mexicana, implica alcanzar la igualdad jurídica de nacionales que residen en otros países con respecto a los naturales del

Estado extranjero para eliminar la discriminación de la cual son objeto y aumentar la protección a sus derechos humanos.

5. No se debe otorgar indiscriminadamente el status de binacional a individuos que no tienen ninguna vinculación al pueblo mexicano para evitar casos de nacionales ficticios o virtuales.
6. El status de bi-nacional solo debe poseerlo aquél que participe activamente en ambas nacionalidades, factor que eliminaría en gran medida los casos de doble nacionalidad.
7. La doble nacionalidad no implica doble ciudadanía, por lo tanto, el individuo sólo ejercerá sus derechos y deberes políticos en un solo país, es decir, donde reside habitualmente porque no puede estar ligado simultáneamente a ambos sistemas jurídicos.
8. El hecho de que un individuo posea dos nacionalidades a la vez, no significa que tiene derecho a escoger cuál de las dos se adecua convenientemente a sus intereses, es decir, esta persona vinculada a dos Estados se sujetará únicamente a la ley interna del país donde establezca su domicilio.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 8º. Edic. Edit. Porrúa. S.A. México. 1986.
2. Aristóteles. Las Constituciones Griegas. Edición de Aurelia Ruiz Sola. Edic. Akal S.A. Madrid, España. 1987.
3. Aznar Sánchez, Juan. La Doble Nacionalidad. Edit. Montecorvo. S.A. Madrid, España. 1977.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edic. 6º. Edit. Porrúa. S.A. México. 1985.
5. Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. S.A. Madrid, España. 1962.
6. Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Edic. 3º. Edit. Oxford University Press-Harla. México. 1998.
7. De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Traducción de Georges Dumézil. Ediciones Península. Edic. 1º. Barcelona, España. 1984.
8. De Esteban, Jorge y Javier García Fernández. Constituciones Españolas y Extranjeras. Edic. 2º. Taurus Ediciones S.A. Madrid, España. 1997.
9. Díez-Picazo Luis y Antonio Guillón. Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Edic. 7º. Madrid, España. 1989.
10. Fauré, Cristine. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1995.
11. Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edic. 19º. Edit. Esfinge S.A. de C.V. México. 1993.
12. Foix, Pere. Cárdenas. Edic. 4º. Edit. Trillas. México. 1976.
13. G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado. Universidad de Guadalajara. 4º. Reimpresión. México, 1990.
14. González Martín, Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. Edic. 1º. Edit. UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1999.
15. Lete del Río, José Manuel. Derecho de la persona. Edit. Tecnos S.A. Edic. 3º. Madrid, España. 1996.
16. Lete del Río, José Manuel. La Nueva Regulación de la Nacionalidad. Edic. II. Edit. Civitas. S.A., Madrid, España. 1984.
17. Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Edic. 10º. Madrid, España. 1987.
18. Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Biblioteca jurídica de Editores Españoles y Extranjeros. Vol. CXXXIX. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1929.
19. O'callaghan Muñoz, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1986.
20. Pérez-Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edic. 6º. Edit. Harla. México. 1995.
21. Prieto-Castro y Roumier, Fermín. La Nacionalidad Múltiple. Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto de Francisco de Vitoria. Madrid, España. 1962.
22. Ruiz Huidobro, José María. El Derecho Español de la Nacionalidad. (La inmigración. Derecho Español e Internacional). Edic. 1º. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1995.

23. Simons, Gerald. Orígenes de Europa. Ediciones Culturales Internacionales. Traducción de Carmelo Saavedra. México. 1983.
24. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1997. Edic. 20°. Edit. Porrúa. S.A. México. 1997.
25. Zavala, Francisco J. Elementos de Derecho Internacional Privado. Edic. 2°. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, 1889.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Nueva Ley de Nacionalidad de 1998.
3. Código Civil, para el Distrito Federal.
4. Constitución Española.
5. Código Civil Español.
6. Ley del Registro Civil Español.

OTRAS PUBLICACIONES.

1. La Doble Nacionalidad. Memoria del Coloquio. Palacio Legislativo 8-9 de Junio de 1995. Miguel Ángel Porrúa Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
2. La "No Pérdida" de la Nacionalidad Mexicana. Memoria de los foros de análisis en materia de Nacionalidad.
3. Guía sobre la aplicación del Nuevo Régimen de Nacionalidad en México. Documento elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la S.R.E.
4. Poder Ejecutivo Federal. Proyecto de Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos.
5. Mansilla Mejía, María Elena. Una Nueva Ley de Nacionalidad. Respuesta, año 3, no. 13, enero 1998.
6. García Moreno, Víctor Carlos. Reformas Constitucionales sobre Irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana. Revista Lex. 3°. Época. Año III. No. 21, Marzo 1997.
7. Diario Oficial de la Federación. Tomo DXXII no. 14. México D.F., jueves 20 de marzo de 1997.
8. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa-UNAM. México 1998.
9. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edic. 20°. Tomo II. Edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid España.
10. Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IV. Edit. Planeta, S.A. España. 1967.
11. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Edit. Driskil, S.A. Argentina. 1990.

ÍNDICE.

| | |
|-----------------------|-------|
| PRÓLOGO. | p. 1. |
|-----------------------|-------|

CAPÍTULO I.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD.

| | |
|--|--------|
| 1.1 EN GRECIA. | p. 6. |
| 1.1.1 PERSONAS. | p. 6. |
| 1.1.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA. | p. 7. |
| 1.1.3 FORMAS DE PERDER LA CIUDADANÍA. | p. 9. |
| 1.2 EN ROMA. | p. 10. |
| 1.2.1 PERSONAS. | p. 11. |
| 1.2.2 FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA. | p. 13. |
| 1.2.3 FORMAS DE PERDER LA CIUDADANÍA. | p. 16. |
| 1.3 EN FRANCIA. | p. 17. |
| 1.3.1 EL FEUDALISMO. | p. 18. |
| 1.3.2 ÉPOCA MODERNA. | p. 21. |
| 1.4 EN ESPAÑA. | p. 24. |
| 1.4.1 EL FEUDALISMO. | p. 24. |
| 1.4.2 ÉPOCA MODERNA. | p. 26. |
| 1.4.3 LA SEGUNDA REPÚBLICA. | p. 29. |
| 1.5 EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | p. 32. |
| 1.5.1 PERÍODO COLONIAL. | p. 33. |
| 1.5.2 PERÍODO INDEPENDIENTE. | p. 35. |
| 1.5.2.1 Documentos legislativos precedentes del derecho de la Nacionalidad Mexicana. | p. 36. |
| 1.5.3 PERÍODO POST-REVOLUCIONARIO. | p. 40. |

CAPÍTULO II.

2. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 CONCEPTOS DE NACIÓN, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

| | |
|----------------------------------|--------|
| 2.1.1 NACIÓN. | p. 46. |
| 1. Etimología. | p. 46. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 46. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 46. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 47. |
| 5. Concepto Jurisprudencia. | p. 47. |

| | |
|--|--------|
| 2.1.2 NACIONALIDAD. | p. 47. |
| 1. Etimología. | p. 47. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 47. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 48. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 49. |
| 5. Concepto Jurisprudencial. | p. 49. |
| | |
| 2.1.3 CIUDADANÍA. | |
| 1. Etimología. | p. 50. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 50. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 50. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 51. |
| 5. Concepto Jurisprudencial. | p. 51. |
| | |
| 2.2 GENERALIDADES. | p. 51. |
| 2.2.1 REGLAS ESENCIALES DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS. | p. 52. |
| 2.2.1.1 PRIMERA REGLA: Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad. | p. 53. |
| 2.2.1.2 SEGUNDA REGLA: Toda persona desde su nacimiento debe tener una nacionalidad. | p. 56. |
| 2.2.1.3 TERCERA REGLA: La persona puede cambiar nacionalidad con la autorización del nuevo Estado. | p. 59. |
| 2.2.1.4 CUARTA REGLA: Los estados determinan quiénes son sus nacionales | p. 61. |
| | |
| 2.3 LEYES FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA NACIONALIDAD MEXICANA. | p. 62. |
| 2.3.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | p. 62. |
| 2.3.2 LA NUEVA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998. | p. 63. |
| | |
| 2.4. FORMAS DE ADQUIRIR U OTORGAR LA NACIONALIDAD. | p. 63. |
| 2.4.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA. | p. 64. |
| 2.4.1.1 Ius soli. | p. 65. |
| 2.4.1.2 Ius sanguinis. | p. 65. |
| 2.4.2 NACIONALIDAD DERIVADA. | p. 65. |
| 2.4.2.1 Naturalización Ordinaria. | p. 67. |
| 2.4.2.2 Naturalización Privilegiada. | p. 68. |
| 2.4.2.3 Naturalización Automática. | p. 72. |
| | |
| 2.5 LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL. | p. 74. |
| 2.5.1 PRIMER OBJETIVO. | p. 74. |
| 2.5.2 SEGUNDO OBJETIVO. | p. 76. |
| | |
| 2.6 EL PRINCIPIO DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. | p. 82. |
| | |
| 2.7 FORMAS DE PERDER LA NACIONALIDAD MEXICANA. | p. 83. |
| 2.7.1 SUPUESTOS PARA EL MEXICANO POR NATURALIZACIÓN. | p. 83. |
| 2.8 FORMAS DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD. | p. 86. |

| | |
|---|---------------|
| 2.8.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ORIGEN PARA QUIENES LA PERDIERON ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1998. | p. 86. |
| 2.8.2 DECLARACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA. | p. 87. |
| 2.8.2.1 Requisitos para su obtención. | p. 88. |
| 2.9 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA. | p. 92. |

CAPÍTULO III.

3. LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.

| | |
|--|----------------|
| 3.1 CONCEPTOS DE NACIÓN, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA. | |
| 3.1.1 NACIÓN. | p. 94. |
| 1. Etimología. | p. 94. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 94. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 94. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 94. |
| 5. Concepto Jurisprudencial. | p. 95. |
| 3.1.2 NACIONALIDAD. | p. 95. |
| 1. Etimología. | p. 95. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 95. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 95. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 96. |
| 5. Concepto Jurisprudencial. | p. 96. |
| 3.1.3 CIUDADANÍA. | p. 97. |
| 1. Etimología. | p. 97. |
| 2. Significado Gramatical. | p. 97. |
| 3. Concepto Doctrinal. | p. 97. |
| 4. Concepto Legislativo. | p. 98. |
| 5. Concepto Jurisprudencial. | p. 98. |
| 3.2 LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL. | p. 98. |
| 3.2.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. | p. 99. |
| 3.2.2 EL CÓDIGO CIVIL. | p. 100. |
| 3.2.3 EL REGISTRO CIVIL. | p. 103. |
| 3.2.4 TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR ESPAÑA. | p. 104. |
| 3.3 FORMAS DE ADQUIRIR U OTORGAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. | p. 106. |
| 3.3.1 NACIONALIDAD DE ORIGEN. | p. 107. |
| 3.3.1.1 Ius sanguinis. | p. 108. |
| 3.3.1.2 Ius soli. | p. 109. |
| 3.3.2 NACIONALIDAD DERIVADA. | p. 112. |
| 3.3.2.1 Derivada por Opción. | p. 113. |
| 3.3.2.2 Derivada por Carta de Naturaleza. | p. 116. |

| | |
|--|---------|
| 3.3.2.3 Derivada por Residencia. | p. 118. |
| 3.4 LA CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD. | p. 121. |
| 3.5 FORMAS DE PERDER LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. | p. 123. |
| 3.5.1 LA PÉRDIDA VOLUNTARIA. | p. 124. |
| 3.5.1 LA PÉRDIDA FORZOSA. | p. 126. |
| 3.6 FORMAS DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. | p. 127. |
| 3.7 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. | p. 128. |

CAPÍTULO IV. 4. LA DOBLE NACIONALIDAD.

| | |
|--|---------|
| 4.1 LA DOBLE NACIONALIDAD EN ESPAÑA. | p. 136. |
| 4.1.1 ALGUNOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS TRATADOS SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD. | p. 137. |
| 4.1.2 LAS REFORMAS DE LA NACIONALIDAD POR LEY 18/1990. | p. 140. |
| 4.2 LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO. | p. 142. |
| 4.3 CONFLICTO DE LEYES. | p. 145. |
| 4.3.1 NORMAS DE DIPRIV., EN EL DERECHO MEXICANO. | p. 147. |
| 4.4 PUNTOS DE CONEXIÓN. | p. 151. |
| 4.4.1 LA NACIONALIDAD, COMO PUNTO DE CONEXIÓN. | p. 152. |
| 4.4.2 DOMICILIO, COMO PUNTO DE CONEXIÓN. | p. 154. |
| 4.5 CONFLICTOS DE NACIONALIDAD. | p. 155. |
| 4.5.1 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE NACIONALIDAD. | p. 161. |
| 4.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD. | p. 163. |
| 4.6.1 VENTAJAS. | p. 164. |
| 4.6.2 DESVENTAJAS. | p. 167. |
| 4.7 EL FENÓMENO DE LA MIGRACIÓN. | p. 169. |
| CONCLUSIONES. | p. 172. |
| BIBLIOGRAFÍA. | p. 174. |
| ÍNDICE. | p. 176. |